

Viernes, 21 de diciembre de 2018

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua y Arequipa, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018-2019**

**DECRETO SUPREMO Nº 124-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la temporada de lluvias en el territorio nacional, en muchos casos, ha venido generando daños de magnitud, habiéndose registrado en los últimos 10 años en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y la Rehabilitación (SINPAD), un número importante de emergencias generadas por dicho fenómeno, asociadas principalmente a desbordes de ríos que ocasionan inundaciones, deslizamientos de laderas, activación de quebradas (huaicos), así como aluviones, entre otros;

Que, en efecto, varios distritos de departamentos de nuestro país han sido declarados en Estado de Emergencia a raíz de los efectos y daños de magnitud ocasionados por las lluvias intensas que se han venido produciendo durante las temporadas de lluvias de los últimos años, lo cual es necesario considerar ante la llegada de la próxima temporada de lluvias periodo 2018-2019;

Que, el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión el Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 9.2 del artículo 9 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; establece que, excepcionalmente, la Presidencia del Consejo de Ministros puede presentar de Oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante el Oficio Nº 5151-2018-INDECI/5.0 de fecha 13 de diciembre de 2018, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite a la Presidencia del Consejo de Ministros el Informe Situacional Nº 00015-2018-INDECI/11.0 de fecha 13 de diciembre de 2018, que indica que se han identificado como zonas que se encuentran en peligro inminente ante el Muy Alto Riesgo existente por la proximidad de la temporada de lluvias 2018-2019 en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua y Arequipa;

Que, para la elaboración del Informe Situacional Nº 00015-2018-INDECI/11.0, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ha tenido en consideración los siguientes documentos: (i) el Escenario de Riesgo por lluvias para el Verano 2019 (Enero- Marzo 2019), elaborado por el CENEPRED de noviembre 2018, (ii) el Informe Técnico Nº 051-2018/SENAHAMI-DMA-SPC “Perspectivas para el periodo Diciembre 2018- Febrero 2019”, elaborado por el SENAMHI, de noviembre 2018, (iii) la Opinión Técnica sobre puntos críticos identificados por el ANA en los ríos de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Arequipa y Moquegua, elaborado por la SD-SIERD-DIPRE INDECI, de diciembre 2018, (iv) el Comunicado Oficial ENFEN Nº 14-2018, del 03.12.18; y (v) la Relación de puntos críticos ante inundación identificados por la Autoridad Nacional del Agua - ANA y el Proyecto Subsectorial de Irrigaciones - PSI;

Que, considerando dicho escenario y la identificación de puntos críticos efectuados por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) recomienda en su Informe Situacional Nº 00015-2018-INDECI/11.0, gestionar la declaratoria de Estado de Emergencia en distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua y Arequipa, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018-2019, por el plazo de sesenta (60) días calendario; para la ejecución de acciones necesarias orientadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente;

Que, la magnitud de la situación descrita en los considerandos precedentes, demanda la adopción de medidas urgentes que permitan a los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua y Arequipa, así como a las Municipalidades Provinciales y Distritales involucradas, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y demás Instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda; ejecutar las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, para cuyo efecto se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias durante la vigencia de la misma;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158-Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664-Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia**

Declárese el Estado de Emergencia en distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua y Arequipa, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018-2019, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente.

#### **Artículo 2.- Acciones a ejecutar**

Los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua y Arequipa, así como las Municipalidades Provinciales y Distritales involucradas, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda; ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente. Las acciones pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

#### **Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
Ministro de Agricultura y Riego

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

#### ANEXO

#### DISTRITOS DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR PELIGRO INMINENTE ANTE EL PERIODO DE LLUVIAS 2018-2019

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
TUMBES	TUMBES	1	PAMPAS DE HOSPITAL
	CONTRALMIRANTE VILLAR	2	CASITAS
	ZARUMILLA	3	MATAPALO
		4	PAPAYAL
PIURA	SULLANA	5	QUERECOTILLO
	PIURA	6	LA ARENA
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	7	CHONGOYAPE
	FERREÑAFE	8	PITIPO
	LAMBAYEQUE	9	MOTUPE
		10	ILLIMO
		11	OLMOS
		12	PACORA
LA LIBERTAD	TRUJILLO	13	LAREDO
	ASCOPE	14	SANTIAGO DE CAO
		15	CHOCOPE
		16	CHICAMA
	VIRU	17	CHAO
		18	GUADALUPITO
ANCASH	SANTA	19	CHIMBOTE
	CASMA	20	CASMA
	HUARMEY	21	HUARMEY
LIMA	LIMA	22	LURIGANCHO
		23	CHACLACAYO
ICA	CHINCHA	24	EL CARMEN
		25	ALTO LARAN

	ICA	26	OCUCAJE	
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	27	MOQUEGUA	
		28	SAMEGUA	
		29	SACHACA	
AREQUIPA	AREQUIPA	30	COCACHACRA	
	ISLAY	31	PUNTA DE BOMBON	
	CARAVELI	32	ACARI	
	CASTILLA	33	APLAO	
		34	HUANCARQUI	
		35	URACA	
	CAMANA	36	CAMANA	
		37	NICOLAS DE PIEROLA	
	<b>09 DEPARTAMENTOS</b>	<b>23 PROVINCIAS</b>		<b>37 DISTRITOS</b>

**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín y Huancavelica, por impacto de daños a consecuencia de bajas temperaturas y déficit hídrico**

**DECRETO SUPREMO N° 125-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante Oficio N° 738-2018-GR APURIMAC/GR del 17 de diciembre de 2018, Oficio N° 870-2018-GR/GR del 17 de diciembre de 2018, Oficio N° 532-2018-GR CUSCO/GR del 13 de diciembre de 2018, Oficio N° 742-2018-GRJ/GR del 17 de diciembre de 2018, y Oficio N° 694-2018-GOB REG/HVCA/GR, del 17 de diciembre de 2018, los Gobernadores Regionales de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín y Huancavelica, respectivamente, solicitan al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el trámite de la declaratoria de Estado de Emergencia en diversas provincias de los citados departamentos, por impacto de daños a consecuencia de bajas temperaturas y déficit hídrico;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) emite opinión sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, mediante los Oficios N° 5199-2018-INDECI/5.0 y N° 5201-2018-INDECI/5.0 ambos de fecha 18 de diciembre de 2018, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite los Informes Técnicos N° 00071-2018-INDECI/11.0 y N° 00073-2018-INDECI/11.0, ambos de fecha 18 de diciembre de 2018, respectivamente, emitidos por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, indicando que en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín y Huancavelica en los meses de noviembre y diciembre, se han presentado bajas temperaturas y déficit hídrico, que a la fecha han afectado muchos cultivos de maíz, arveja, haba, papa, quinua, frejol y demás cultivos, toda vez que los mismos fueron sembrados en los meses de octubre a diciembre; trayendo como consecuencia pérdidas económicas en los productores de las zonas afectadas en los mencionados departamentos, perjudicando la campaña agrícola 2018 - 2019. Por otro lado, también la salud de la población viene siendo afectada a raíz de la presencia de bajas temperaturas;

Que, para la elaboración de los Informes Técnicos N° 00071-2018-INDECI/11.0 y N° 00073-2018-INDECI/11.0, y sus conclusiones, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), ha tenido en consideración los

siguientes documentos: (i) el Informe N° 890-2018-GR CUSCO/OGRS-D, del 13 de diciembre de 2018 del Gobierno Regional de Cusco; (ii) el Informe Técnico: Situación de la agricultura a causa de déficit hídrico y helada, de Diciembre 2018 del Gobierno Regional de Junín; (iii) el Sustento técnico de solicitud de Estado de Emergencia de la Región Ayacucho, post desastre por déficit hídrico y descenso de temperaturas del 17 de diciembre de 2018, del Gobierno Regional de Ayacucho; (iv) Informe técnico sustentatorio de la producción agropecuaria por afectación por fenómeno climatológico adverso por heladas y déficit hídrico en la Región Apurímac, de diciembre 2018, del Gobierno Regional de Apurímac; (v) el Informe N° 837-2018/GOB.REG.HVCA/GR-ORDNSCGRDyDS del 17 de diciembre de 2018, del Gobierno Regional de Huancavelica; (vi) Informe de Emergencia N° 426 - 14/12/2018/COEN - INDECI/15:30 Hrs. (INFORME N° 1) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI; (vii) Informe de Emergencia N° 427 - 14/12/2018/COEN - INDECI/16:00 Hrs. (INFORME N° 1) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI; (viii) Informe de Emergencia N° 429 - 18/12/2018/COEN - INDECI/18:00 Hrs. (INFORME N° 1) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI; (ix) Informe de Emergencia N° 422 - 13/12/2018/COEN - INDECI/12:50 Hrs. (INFORME N° 3) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI; (x) Informe de Emergencia N° 430 - 18/12/2018/COEN - INDECI/23:30 Hrs. (Reporte 02) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, asimismo, en los Informes Técnicos N° 00071-2018-INDECI/11.0 y N° 00073-2018-INDECI/11.0, respectivamente, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala las acciones de respuesta realizadas en las zonas afectadas precisando que éstas son insuficientes para la atención de la emergencia; señalando las medidas y/o acciones por realizar. Adicionalmente, señala que al haber sobrepasado la capacidad de respuesta de los Gobiernos Regionales de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín y Huancavelica, ante la magnitud de los daños, resulta necesaria la intervención del Gobierno Nacional; opinando por la procedencia de las solicitudes de declaratoria de estado de emergencia presentadas por los mencionados Gobiernos Regionales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, en diversas provincias de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín y Huancavelica señalados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por impacto de daños a consecuencia de bajas temperaturas y déficit hídrico;

Que, en efecto, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas de excepción urgentes que permitan a los Gobiernos Regionales de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín y Huancavelica, a los Gobiernos Locales involucrados según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego y del Ministerio de Salud y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutar las medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre”; el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) debe efectuar la coordinación técnica y seguimiento permanente a las recomendaciones y acciones de excepción inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y los sectores involucrados, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros el Informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias durante la vigencia de la misma;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158-Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664-Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SINAGERD; el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SINAGERD, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

### **Artículo 1.- Declaratoria del estado de emergencia**

Declárese el Estado de Emergencia en algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín y Huancavelica, detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por impacto de daños a consecuencia de bajas temperaturas y déficit hídrico, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan.

### **Artículo 2.- Acciones a ejecutar**

Los Gobiernos Regionales de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín y Huancavelica, así como los Gobiernos Locales involucrados según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego y del Ministerio de Salud y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

### **Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Salud y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
Ministro de Agricultura y Riego

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

## **ANEXO**

### **RELACIÓN DE PROVINCIAS A SER DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA**

<b>DEPARTAMENTOS</b>	<b>Nº</b>	<b>PROVINCIAS</b>
Apurímac	1	Andahuaylas
	2	Antabamba
	3	Abancay
	4	Aymaraes
	5	Cotabambas
	6	Chincheros
	7	Graú
Ayacucho	8	Huamanga
	9	La Mar
	10	Cangallo

	11	Vilcas Huamán
	12	Víctor Fajardo
	13	Huanca Sancos
	14	Sucre
	15	Lucanas
Cusco	16	Anta
	17	Canas
	18	Canchis
	19	Chumbivilcas
	20	Espinar
	21	Paruro
	22	Quispicanchi
Junín	23	Concepción
	24	Jauja
	25	Chupaca
	26	Yauli
	27	Junín
	28	Huancayo
	29	Tarma
Huancavelica	30	Angaraes
	31	Acobamba
	32	Tayacaja
	33	Castrovirreyna
<b>5 DEPARTAMENTOS</b>	<b>33 PROVINCIAS</b>	

## AMBIENTE

### Aprueban Mapa Nacional de Ecosistemas, la memoria descriptiva y las definiciones conceptuales de los Ecosistemas del Perú

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 440-2018-MINAM

Lima, 20 de diciembre de 2018

VISTOS, el Memorando N° 757-2018-MINAM/VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 00276-2018-MINAM/VMDERN/DGDB de la Dirección General de Diversidad Biológica, el Informe N° 364-2018-MINAM/VMDERN/DGDB/DCSEE, de la Dirección de Conservación Sostenible de Ecosistemas y Especies de la Dirección General de Diversidad Biológica; y, el Informe N° 00745-2018-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, los ecosistemas que dan soporte a la vida, constituyen uno de los componentes de la diversidad biológica;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que

sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en dicha norma;

Que, uno de los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial descritos en el artículo 20 de la Ley en mención, es la promoción de la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles;

Que, asimismo el artículo 97 de la referida Ley dispone que la política sobre diversidad biológica se rige, entre otros, por los siguientes lineamientos: La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies; y el fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles;

Que, en esta línea, el artículo 98 de la citada norma legal, establece que la conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles;

Que, la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, establece como uno de sus objetivos específicos, asegurar una calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas, previniendo la afectación de ecosistemas, recuperando ambientes degradados y promoviendo una gestión integrada de los riesgos ambientales, así como una producción limpia y ecoeficiente;

Que, el literal a. del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente establece que el Ministerio del Ambiente tiene entre sus objetivos específicos, asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía;

Que, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la referida norma legal, el Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente, y cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y de promover, entre otros, la información en materia ambiental;

Que, en este contexto, mediante Resolución Ministerial N° 125-2015-MINAM, se conformó el Grupo de Trabajo del Ministerio del Ambiente, de naturaleza temporal, encargado de la elaboración del Mapa Nacional de Ecosistemas (GTME), presidido por la Dirección General de Diversidad Biológica, el cual tiene entre sus funciones elaborar el Mapa Nacional de Ecosistemas y validar el documento final;

Que, producto del trabajo realizado, con el documento del Visto, la Dirección General de Diversidad Biológica, en calidad de Presidente del GTME, presenta al Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, el “Mapa Nacional de Ecosistemas” debidamente validado por los integrantes del grupo de trabajo, de acuerdo al Acta de fecha 17 de setiembre de 2018; asimismo, presenta los documentos denominados “Memoria Descriptiva del Mapa Nacional de Ecosistemas” y “Definiciones Conceptuales de los Ecosistemas del Perú” solicitando su aprobación a través de una Resolución Ministerial;

Que, mediante el Informe N° 364-2018-MINAM/VMDERN/DGDB/DCSEE, la Dirección de Conservación Sostenible de Ecosistemas y Especies de la Dirección General de Diversidad Biológica sustenta la necesidad e importancia de contar con el Mapa Nacional de Ecosistemas y su memoria descriptiva, el mismo que constituye un instrumento de referencia para la gestión de los ecosistemas del país, por cuanto orientará los procesos de planificación y la toma de decisiones, así como para el establecimiento de prioridades y estrategias de conservación y manejo de recursos naturales;

Que, el Mapa Nacional de Ecosistemas identifica treinta y seis (36) ecosistemas continentales del territorio nacional: once (11) para la región de selva tropical, tres (3) para la yunga, once (11) para la región andina, nueve (9) para la costa y dos (2) ecosistemas acuáticos;

Que, asimismo, se ha sustentado la importancia del documento denominado “Definiciones Conceptuales de los Ecosistemas del Perú” cuyo objetivo es poner a disposición de los usuarios, las definiciones concordadas de los diferentes tipos de ecosistemas del país, a efectos que puedan ser utilizadas por las autoridades y diferentes actores

relacionados con la materia. Este documento desarrolla las definiciones para treinta y nueve (39) ecosistemas e información relevante sobre sus características, criterios, diagnóstico, indicadores, entre otros aspectos, así como descripciones para otras zonas intervenidas;

Que, en consecuencia, resulta necesario, aprobar el “Mapa Nacional de Ecosistemas”, así como los documentos denominados “Memoria Descriptiva del Mapa Nacional de Ecosistemas” y “Definiciones Conceptuales de los Ecosistemas del Perú”, para lo cual se cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, conforme a lo establecido se advierte que el GTME ha cumplido con el mandato para el que fue creado, por lo que se debe dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 125-2015-MINAM;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; la Dirección General de Diversidad Biológica, la Dirección General de Ordenamiento Territorial Ambiental; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Mapa Nacional de Ecosistemas que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Aprobar el documento denominado “Memoria Descriptiva del Mapa Nacional de Ecosistemas”, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Aprobar el documento denominado “Definiciones Conceptuales de los Ecosistemas del Perú”, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 125-2015-MINAM.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

## CULTURA

**Disponen la conformación de Grupo de Trabajo para acompañar y proponer medidas administrativas a fin de impulsar la gestión de los recursos humanos en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 543-2018-MC

(\*)

Lima, 20 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “(...) **acompañar** (...)”, debiendo decir: ““(...) **acompañar** (...)”.

Que, mediante Ley N° 29565 se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias para el logro de sus objetivos y metas del Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil precisa que el sistema administrativo de gestión de recursos humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 527-2018-MC, se modificó el último párrafo del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC, siendo pertinente adoptar medidas administrativas a fin de impulsar la correcta gestión de los recursos humanos en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de acuerdo al marco normativo vigente y garantizar una adecuada administración de los recursos públicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Creación y encargo del Grupo de Trabajo**

1.1 Disponer la conformación de un Grupo de Trabajo de naturaleza temporal, encargado de acompañar y proponer medidas administrativas para impulsar la correcta gestión de los recursos humanos en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de acuerdo al marco normativo vigente y garantizar una adecuada administración de los recursos públicos.

1.2 Al término de su vigencia, el Grupo de Trabajo presentará al Despacho Ministerial un informe acerca de las acciones implementadas con respecto a la gestión de los recursos humanos en la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, así como las recomendaciones de las acciones administrativas que garanticen la adecuada gestión de los recursos públicos, de acuerdo al marco normativo vigente.

### **Artículo 2.- Conformación del Grupo de Trabajo**

El Grupo de Trabajo creado en el artículo precedente está conformado por los siguientes integrantes:

- Dos (02) representantes de la Sede Central del Ministerio de Cultura, uno de los cuales lo preside.
- Dos (02) representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco.
- El/La Directora/a General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

### **Artículo 3.- Vigencia**

La vigencia del Grupo de Trabajo no excederá el año fiscal 2019.

### **Artículo 4.- Resolución Ministerial N° 527-2018-MC.**

Déjase sin efecto la Resolución Ministerial N° 527-2018-MC.

### **Artículo 5.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Cultura

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la música y danza Qhapero de San Antonio de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno**

## RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 245-2018-VMPCIC-MC

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 900233-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y el Informe N° 900549-2018/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, solicitó al Ministerio de Cultura que la música y danza Qhapero, de la provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, sea declarada como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 900549-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 900233-2018-DPI/DGPC/VMPCIC/MC del 05 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual recomendó declarar la danza Qhapero, de la provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Qhapero es una expresión de música y danza de carácter satírico practicada en varias zonas del departamento de Puno y especialmente en las provincias de Ayaviri, Azángaro, Huancané, Lampa, Puno y San Antonio de Putina. Su representación tiene lugar en contextos festivos como los de la fiesta de la Virgen de la Candelaria en febrero, la festividad de la Santísima Cruz del 3 Mayo, la fiesta de San Antonio de Padua en junio y la festividad de Santiago Apóstol en agosto; presentando notables diferencias según el lugar y la fecha. En el caso de la

danza y música Qhapero practicada en la provincia de San Antonio de Putina, esta se ejecuta durante el mes de junio, en la festividad en honor a San Antonio de Padua, santo patrono de esa localidad;

Que, la provincia de San Antonio de Putina se ubica al norte del departamento de Puno, limita por el sur con la provincia de Huancané, por el norte con las provincias de Sandía y Carabaya, por el este con Bolivia, y por el oeste con la provincia de Azángaro, de la cual formaba parte hasta su creación como provincia autónoma por Ley N° 25038, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de junio de 1989. Según información del INEI (2017), la provincia cuenta con una población de 36 113 personas, y constituye una zona de habla Quechua y Aymara. Por otro lado, según el antropólogo Gerardo Damonte, se tiene registro de ocupación humana de esta zona desde tiempos prehispánicos, habiendo pertenecido al señorío aymara Qolla, durante la época del Tawantinsuyu;

Que, el nombre Qhapero proviene de la palabra qhapo, que hace referencia a un arbusto que crece en las zonas altas de la región y es comúnmente usado como leña. Varios autores, entre los que se encuentran el antropólogo Fredy Rubén Reyes Apaza, relacionan este nombre al acto de encender la pira ritual con que culmina la danza, conocido como quema del qhapo, entendiendo que el nombre qhapo se le da también a la pira en sí. La dinámica del Qhapero, en Putina, como en otras localidades, consta no solo de los desplazamientos de los personajes sino de una particular interacción entre ellos, así como de momentos específicos que culminan con el encendido de las piras rituales, acto en el que participan solo algunos de los personajes de la danza. Por ello, autores como Virgilio Palacios Ortega consideran que el Qhapero podría ser considerado más un rito que una danza;

Que, en San Antonio de Putina la danza se realiza tanto en la misma capital de la provincia como en sus comunidades rurales, siendo practicada el 19 de junio, víspera de la octava de la fiesta de San Antonio de Padua. La preparación para esta ocasión comienza varios meses antes, con la designación de los alferados del qhapero, quienes se encargan de organizar a los danzantes y a los músicos de las diversas comunidades, así como de proveer la leña que será utilizada en la quema de los qhapos o luminarias. Los alferados representan a las antiguas autoridades políticas de la zona, quienes en el pasado eran los encargados de patrocinar la fiesta. En tiempos coloniales se habría tratado de los corregidores o los tenientes corregidores, quienes mantenían el control político sobre la población indígena de la zona. En tiempos republicanos quien asumía este papel habría sido el hacendado, acompañado por otros personajes con poder económico, como comerciantes y familiares, que se verían representados en la caballería;

Que, la entrada de los Qhaperos a la plaza de armas de Putina se produce el 19 de junio por la tarde, con el repique de la campana mayor del templo. En primer lugar, ingresan los alferados junto a sus acompañantes y autoridades invitadas quienes saludan al pueblo y santo patrón. Seguidamente ingresa la comitiva, liderada por los taytas, quienes al toque de sus pututus ingresan por las cuatro esquinas de la plaza. Luego de ello, el grupo de alferados junto a los taytas, q'aspas, negras, ukumaris y chicheras se coloca frente al templo o a la imagen de San Antonio, mientras los músicos interpretan marchas y wayños tradicionales de la región. La música es ejecutada con flautas traversas de caña conocidas como pitos o pitus, cuya ejecución se alterna con la de cornetas de metal (bronce), mientras que la percusión se realiza con una tarola o tambor y un bombo de banda;

Que, el primer personaje en ingresar a la plaza es el tayta, quien asume el rol de guía del recorrido y que representa a la población indígena. Este es el personaje con más libertad en el desplazamiento ya que interactúa con todos los demás, cumpliendo el rol de marcar los lugares donde se colocarán las piras para la quema del qhapo. Su vestimenta consta de un ch'ullu (chullo), una montera, una camisa blanca, un saco rojo o verde, una letra lliklla (manta tradicional de la zona) donde lleva licor y coca para la ch'alla a la pachamama, un pantalón negro de bayeta, una letra chumpi o faja multicolor y un par de ojotas. Lleva, además, un pututu, un pan o tayta t'anta -símbolo que representa la devoción a San Antonio en todo el mundo católico- y, una ch'uspa (bolsa) en cuyo interior porta granos de maíz y habas que entrega a los asistentes como símbolo de prosperidad. En su recorrido el tayta va jalando un caballo blanco con una enjalma adornada;

Que, el segundo personaje en ingresar a la plaza es el q'aspa, quien lleva las mulas que cargan la leña que será usada durante la quema del qhapo. De acuerdo al expediente, el personaje del q'aspa representa directamente al sirviente del patrón o hacendado a quien pertenece la carga de la mula, hecho que también es mencionado por el antropólogo Reyes Apaza. Las mulas cargan la cama carga de los alferados, conformadas por antiguas maletas de cuero (petacas) adornadas con banderas, que se colocan encima de la carga. Las mulas llevan puesto un bozal que se conoce localmente como jakima, confeccionado de cuero de llama y lana. Antiguamente, estas mulas habrían cargado también las riquezas de los hacendados y autoridades terratenientes de la zona que participaban del Qhapero. La vestimenta de este personaje está conformada por una camisa blanca, un pantalón blanco, un chaleco negro, un pañolón de seda multicolor, escaarpines, zapatos negros, un pañuelo blanco cubriendo su rostro y una peluca rubia. Lleva consigo un cencerro que hace sonar a lo largo del recorrido;

Que, junto con los q'aspas va el personaje de la negra -ejecutado tradicionalmente por varones- que representa a las sirvientas o esclavas negras de los patrones. Su vestimenta consiste en una pollera colocada al revés, una montera, una almilla blanca de bayeta, un pantalón blanco, un rebozo cruzado y calza un par de ojotas. En el cabello lleva finas trenzas cubiertas con un pañolón de color blanco. En la mano lleva un zurriago con el que va arreando a la mula que el q'aspa va jalando. Otro personaje femenino es el de la chichera o aqhera, quien en sus jarras lleva la chicha o aqha, que será servida durante la fiesta. Este personaje, al igual que los anteriores, representa a la población indígena al servicio de los hacendados o autoridades de turno. La chichera viste un sombrero de estilo mestizo, una almilla de bayeta, una letra chumpi o faja multicolor, una pollera, una letra lliklla (manta tradicional de la zona) y ojotas. Asimismo, lleva una estalla, (especie de servilleta de lana de oveja), un tupu (prendedor) y una jarra de porcelana donde carga la chicha;

Que, un quinto personaje es el ukumari, representación de un oso, que actúa como bufón y al mismo tiempo cumple el rol de guardián de la festividad, danzando con los otros personajes e interactuando con las personas presentes a modo de animadores y manteniendo el orden correcto de la ceremonia. Su vestimenta consiste en una camisa blanca y un pantalón del mismo color, una máscara tipo pasamontañas con dos adornos cosidos a modo de orejas en la parte superior, un poncho al cual se ha cosido mechones de lana simulando el pelo del animal, sujetos por esquilonos o campanillas. Además, lleva un pito con el que emite sonidos guturales que imitan al oso andino, un personaje en miniatura de tela que representa al mismo ukumari y, finalmente, una reata, cuerda para atar a los caballos;

Que, a continuación ingresa a la plaza la caballería, conformada por todos los invitados y los que asisten voluntariamente por su devoción a San Antonio de Padua. Dentro de la caballería se puede apreciar claramente la presencia del patrón y la dama, que representa a la autoridad de turno y su esposa. Debido a ello, tanto los alferados como la caballería son denominados dentro de la danza como los amos o, en algunos casos, como el patrón y la dama, haciendo referencia a la autoridad de turno y a su esposa;

Que, seguidamente, ingresan a la plaza las yamt'a cargas o mulas cargadas con los qhapos o ch'ekta, troncos partidos de las queñuas (árboles autóctonos de la región andina), los cuales serán utilizados como leña para encender el fuego. Cabe destacar que esta carga es recogida durante el lunes siguiente al Domingo de Resurrección, fecha desde la que se acopia la carga para su uso en el mes de junio. Según el escritor puneño Lizandro Luna, en tiempos antiguos, los animales pertenecían a los cargadores y arrieros de la zona, quienes prestaban a su ganado para la celebración, a manera de ofrenda para el Santo. En algunos casos, puede verse a varios de los personajes de los sirvientes e incluso a algunos ukumaris, cargando fajos de leña en la espalda mientras entran bailando a la plaza. En este momento, el tayta señala el lugar donde se colocará la leña, por lo general frente al templo o a la imagen del santo. Por la noche del mismo día se inicia la quema del qhapo o luminaria, encendiéndose las piras. Cabe mencionar que antes de la quema, los taytas realizan una ch'alla a la pachamama, ritual para agradecer y pedir permiso a la madre tierra para la ejecución de la quema;

Que, los músicos vuelven a tocar las flautas mientras los alferados, taytas, q'aspas, negras, y ukumaris, acompañados por la población, danzan alrededor de las piras. Los taytas son los encargados de mantener el fuego encendido. La celebración se extiende hasta altas horas de la noche, culminando con ello la participación de los danzantes y músicos del Qhapero;

Que, además de su práctica en el contexto festivo, la transmisión de la danza a las niñas, niños y jóvenes del distrito se fortalece a través del Concurso de Qhapero Escolar, el cual se realiza desde el 2008, cada 18 de junio. Este evento es impulsado y organizado por la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, la Unidad de Gestión Educativa Local San Antonio de Putina (UGEL) y la parroquia San Antonio de Padua, muestra de que la práctica de esta danza tiene hasta hoy un papel fundamental en la formación de identidad dentro de las nuevas generaciones;

Que, los personajes de la danza hacen alusión directa a una estructura de poder en la que existe una autoridad política o terrateniente representada en el papel del amo, quien a su vez es el patrocinador y organizador del evento, figura actualmente asumida por el alferado; la mayor parte de los personajes restantes representan directamente a la población indígena o afrodescendiente que se encontraba al servicio de estas figuras;

Que, asimismo, se pueden resaltar varios elementos en la danza que van más allá de la representación de este sistema de dominación y que aluden directamente a elementos presentes en la cultura local desde antes de la llegada de los españoles. El mejor de estos ejemplos se encuentra en la música utilizada durante la ejecución de la danza y de la quema del qhapo, la cual es ejecutada con las flautas traversas llamadas pitos o pitus, instrumentos

ancestrales del Altiplano. Estas flautas son ampliamente utilizadas en la zona y están ligadas directamente a las festividades de las comunidades campesinas, siendo relacionadas además por algunos autores como el etnomusicólogo Xavier Bellenger con elementos de la cosmovisión andina ligados a la dualidad y al culto a los ancestros;

Que, otra de las figuras a destacar es el personaje del tayta, quien carga consigo el pututu-que antiguamente consistía en una trompeta natural de caracol marino-utilizado desde tiempos prehispánicos. El tayta es el único personaje humano de la danza que no representa a un poblador indígena subordinado al servicio de la autoridad española o la de las haciendas sino que, por el contrario, puede ser considerado como representante de una identidad indígena más allá de estas estructuras. El mismo significado de su nombre, padre o señor, en lengua quechua, da cuenta de la importancia de este personaje dentro de la danza;

Que, a ello se suma el rol protagónico del fuego dentro de la celebración y de la danza en sí, el cual, según señalan autores como Lizandro Luna, posee una fuerte presencia dentro del universo simbólico andino, siendo utilizado como forma de adoración, como medio de comunicación y/o agradecimiento a la pachamama y los apus;

Que, en el Informe N° 900233-2018-DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, importancia, valor, alcance y significados de la música y danza Qhapero; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la música y danza Qhapero de San Antonio de Putina, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, como Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto en ellas se evidencia la interacción entre una estructura de poder colonial y republicana y la continuidad del sistema de organización indígena, expresado en el mantenimiento de los ayllus y la ritualidad campesina; así como por constituir una síntesis de la historia de la provincia representada a través de la música y la danza; y por cumplir un importante rol para la transmisión de la memoria local y la construcción de la identidad de las comunidades que la practican.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)) conjuntamente con el Informe N° 900233-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 900233-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno y a la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELENA ANTONIA BURGA CABRERA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Aprueban documentos estandarizados establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF**

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2018-EF-68.02

Lima, 19 de diciembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobó medidas con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de Convenios con los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 294-2018-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 295-2018-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2017-EF-68.01 se aprobaron documentos estandarizados de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del Sector Privado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 29230, establece que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba mediante Resolución Directoral, el modelo de Bases de selección de la Empresa Privada y la Entidad Privada Supervisora, así como otros instrumentos necesarios para la implementación de lo dispuesto por la Ley N° 29230;

Que, el artículo 145 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF, señala que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada tiene entre otras funciones la de formular y proponer la política nacional para el desarrollo y promoción de la inversión privada en los diversos sectores de la actividad económica nacional;

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 295-2018-EF;

#### SE RESUELVE:

#### **Artículo 1. Aprobación de documentos estandarizados**

Apruébanse los documentos estandarizados establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local

con participación del Sector Privado aprobado mediante Decreto Supremo N° 295-2018-EF, que como Anexos forman parte integrante de la presente Resolución Directoral, de acuerdo con el siguiente detalle:

ANEXO N° 1: MODELO DE OFICIO DEL TITULAR PARA OTORGAR RELEVANCIA DE PROYECTO

ANEXO N° 2: MODELO DE CARTA DE INICIATIVA PRIVADA PARA FORMULACIÓN DE PROYECTO

ANEXO N° 3: MODELO DE CARTA DE INICIATIVA PRIVADA PARA ACTUALIZACIÓN DE PROYECTO

ANEXO N° 4: MODELO DE SOLICITUD DE OPINIÓN FAVORABLE DE CAPACIDAD PRESUPUESTAL

ANEXO N° 5: MODELO DE RESOLUCIÓN DE LA ENTIDAD DEL GOBIERNO NACIONAL QUE APRUEBA LA LISTA PRIORIZADA Y DESIGNACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL

ANEXO N° 6: MODELO DE ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL/CONSEJO REGIONAL/UNIVERSIDAD PÚBLICA PARA PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS Y DESIGNACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL

ANEXO N° 7: MODELO DE INFORME TÉCNICO

ANEXO N° 8: MODELO DE INFORME FINANCIERO PARA ENTIDADES DE GOBIERNO NACIONAL

ANEXO N° 9: MODELO DE INFORME FINANCIERO PARA GOBIERNOS REGIONALES/GOBIERNOS LOCALES/UNIVERSIDADES PÚBLICAS

ANEXO N° 10: MODELO DE FLUJO DE CAJA PROYECTADO

ANEXO N° 11: MODELO DE INFORME LEGAL

ANEXO N° 12: MODELO DE BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA

ANEXO N° 13: MODELO DE BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA

ANEXO N° 14: MODELO DE RESOLUCIÓN DE LA ENTIDAD DEL GOBIERNO NACIONAL/GOBIERNO REGIONAL/GOBIERNO LOCAL / UNIVERSIDAD PÚBLICA QUE APRUEBA LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA

ANEXO N° 15: MODELO DE CONVOCATORIA DE LA EMPRESA PRIVADA

ANEXO N° 16: MODELO DE CONVOCATORIA DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA

ANEXO N° 17: MODELO DE CIRCULAR

ANEXO N° 18: MODELO DE ACTA DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS

ANEXO N° 19: MODELO DE ACTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS

ANEXO N° 20: MODELO DE ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO

ANEXO N° 21: FORMATO DE CONVENIO

ANEXO N° 22: MODELO DE CONTRATO DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA

ANEXO N° 23: MODELO DE ADENDA AL CONVENIO POR EXCESO DE LÍMITE DE EMISIÓN DE CÍPRL/TOPE MÁXIMO DE CAPACIDAD ANUAL

ANEXO N° 24: MODELO DE ACTA DE TRATO DIRECTO

ANEXO N° 25: MODELO DE CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DEL PROYECTO

ANEXO N° 26: MODELO DE CONFORMIDAD DE CALIDAD DEL PROYECTO

ANEXO N° 27: MODELO DE CONFORMIDAD A LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

ANEXO N° 28: MODELO DE CONFORMIDAD POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL AVANCE O EJECUCIÓN TOTAL DEL PROYECTO

ANEXO N° 29: MODELO DE CONFORMIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO U OPERACIÓN

ANEXO N° 30: MODELO DE OFICIO DE SOLICITUD DE EMISIÓN DE CIPRL O CIPGN

### **Artículo 2. Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y sus Anexos en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente norma.

### **Artículo 3. Vigencia**

La presente Resolución Directoral y sus Anexos entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

### **Artículo 4. Derogación**

Derógase la Resolución Directoral N° 002-2017-EF-68.01 y los anexos que lo integran.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL DALY TURCKE

Director General

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

## **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**Nombran notario del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0527-2018-JUS**

Lima, 19 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 351-2018-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, el Oficio N° 2225-2018-JUS/CN/P, de la Presidencia del Consejo del Notariado y el Informe N° 1339-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0120-2011-JUS, de fecha 04 de julio de 2011, se nombró como notario público del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad al señor abogado APOLONIO ROBERTO DE BRACAMONTE MORALES;

Que, con Oficio N° 237-2018-CNLL, de fecha 30 de octubre de 2018, el Decano del Colegio de Notarios de La Libertad, comunica al Presidente del Consejo del Notariado, que mediante carta de fecha 23 de octubre de 2018, el señor abogado APOLONIO ROBERTO DE BRACAMONTE MORALES ha presentado su renuncia al cargo de notario público del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad, al haber sido declarado ganador de la plaza notarial en el distrito de Trujillo en el Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial N° 001-2018-CNLL;

Que, conforme consta de las actas del Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial N° 001-2018-CNLL, el señor abogado APOLONIO ROBERTO DE BRACAMONTE MORALES, ha

resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad;

Que, el artículo 21-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, señala el procedimiento a seguir por los colegios de notarios para proceder con la cancelación del título de un notario, siendo éstos actos o procedimientos materiales no condicionantes para la cancelación del título de notario, más aún cuando ésta obedece a un hecho objetivo como ocurre en el caso del señor abogado APOLONIO ROBERTO DE BRACAMONTE MORALES, que ha resultado ganador de otra plaza notarial en la que debe ejercer la función notarial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el notario cesa por causal de renuncia, por lo que habiendo operado dicha causal y conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de notario con eficacia a partir del día siguiente de su juramentación como notario del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, y el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-JUS y normas conexas, el señor abogado APOLONIO ROBERTO DE BRACAMONTE MORALES, ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad, conforme consta del Acta de Adjudicación de plazas notariales del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial N° 001-2018-CNLL de fecha 11 de octubre de 2018;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-JUS; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar, por causal de renuncia, el título de Notario del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad, otorgado al señor APOLONIO ROBERTO DE BRACAMONTE MORALES, con eficacia a partir del día siguiente de su juramentación como notario del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad.

**Artículo 2.-** Nombrar al señor abogado APOLONIO ROBERTO DE BRACAMONTE MORALES, como notario del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, distrito notarial de La Libertad, debiendo expedirse para tal efecto el Título correspondiente.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de La Libertad y al interesado, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

PRODUCE

**Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018 sobre sistemas de tuberías plásticas, gas licuado de petróleo y otros**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 040-2018-INACAL-DN**

Página 18

Lima, 19 de diciembre de 2018

VISTO: El Informe N° 025-2018-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe N° 001-2018-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 025-2018-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 40 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Aceituna y productos derivados, b) Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social, c) Gas licuado de petróleo, d) Gestión de la calidad e inocuidad alimentaria, e) Industrias manufactureras, f) Tecnología química y g) Tubos, válvulas, conexiones y accesorios de material plástico; corresponde aprobarlas en su versión 2018 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018:

NTP-ISO 4427-1:2008 (revisada el 2018)	Sistemas de tuberías plásticas. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 1: General. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 4427-1:2008 (revisada el 2013)
NTP-ISO 4427-2:2008 (revisada el 2018)	Sistemas de tuberías plásticas. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 2: Tubos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 4427-

	2:2008 y a la NTP-ISO 4427-2:2008/COR1:2016
NTP 350.011-2:1995 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTI- LES DE 5 Kg, 10 Kg, 15 Kg Y 45 Kg DE CAPACIDAD PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Parte 2: Inspección periódica, mantenimiento y reparación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.011- 2:1995
NTP 321.007:2002 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 321.007:2002
NTP 321.121:2013 (revisada el 2018)	I N S T A L A C I O N E S INTERNAS DE GLP PARA CONSUMIDORES DIRECTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 321.121:2013
NTP 360.009-1:2013 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTI- LES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 1: Válvulas de cierre automático. Requisitos y ensayos. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 360.009- 1:2013
NTP 321.123:2012 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Instalaciones para consumidores directos y redes de distribución. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 321.123:2012 y a la NTP 321.123:2012/ENM 1:2015
NTP 321.094:1998 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de la sequedad del propano. Método de congelación en válvula. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.094:1998
NTP 321.097:1998 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de sulfuro de hidrógeno. Método del acetato de plomo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.097:1998
NTP 321.113:2002 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO

	(GLP). Determinación de etil mercaptano en vapor de GLP. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.113:2002
NTP 321.120:2007 (revisada el 2018)	PRESIONES DE OPERACIÓN ADMISIBLES PARA INSTALACIONES INTERNAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.120:2007
NTP 321.095:1998 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de densidad o densidad relativa de hidrocarburos livianos por termohidrómetro a presión. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.095:1998
NTP 321.096:1998 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de residuos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.096:1998
NTP 350.035:1982 (revisada el 2018)	VÁLVULAS A CONO GIRATORIO PARA ARTEFACTOS A GAS DE USO DOMÉSTICO. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.035:1982
NTP 321.111:2001 (revisada el 2018)	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Método para la conversión de los análisis de hidrocarburos C 5 y más livianos a volumen gaseoso, volumen líquido o peso. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.111:2001
NTP 350.074-2:1995 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 2: Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.074-2:1995
NTP 300.065:1997 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Tuberías flexibles de

	caucho. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.065:1997
NTP 360.009-5:1995 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTI- LES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 5: Inspección periódica y mantenimiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 360.009- 5:1995
NTP 350.074-1:1995 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTI- LES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión. Parte 1: Definiciones. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.074- 1:1995
NTP 350.074-3:1995 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTI- LES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 3: Inspección y recepción. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.074- 3:1995
NTP 350.074-5:1995 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTI- LES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 5: Rotulado. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.074- 5:1995
NTP 350.074-4:1995 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTI- LES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 4: Métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.074- 4:1995
NTP 360.009-3:1995 (revisada el 2018)	RECIPIENTES PORTÁTI- LES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 3: Inspección y recepción. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 360.009- 3:1995
NTP 209.013:2008 (revisada el 2018)	ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Aceite de Oliva. Definiciones, requisitos y rotulado. 2ª Edición

	Reemplaza a la NTP 209.013:2008
NTP 209.080:1974 (revisada el 2018)	ALMIDONES Y FÉCULAS OXIDADOS. Uso industrial. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.080:1974 (revisada el 2013)
NTP 209.065:1974 (revisada el 2018)	ALMIDÓN DE MAÍZ NO MODIFICADO. Uso industrial. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.065:1974 (revisada el 2013)
NTP 220.009:1985 (revisada el 2018)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Muestreo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 220.009:1985 (revisada el 2012)
NTP 220.006:1985 (revisada el 2018)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Determinación de las cenizas totales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 220.006:1985 (revisada el 2012)
NTP 220.005:1985 (revisada el 2018)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Determinación del ancho de la hebra. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 220.005:1985 (revisada el 2012)
NTP 220.001:1986 (revisada el 2018)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 220.001:1986 (revisada el 2012)
NTP 220.007:1985 (revisada el 2018)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Determinación de la humedad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 220.007:1985 (revisada el 2012)
NTP 220.008:1985 (revisada el 2018)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Preparación de la muestra para análisis. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 220.008:1985 (revisada el 2012)
NTP 332.004:1981 (revisada el 2018)	ENVASES DE VIDRIO. Determinación de la resistencia a la luz de los envases para productos farmacéuticos. 1ª

	Edición Reemplaza a la NTP 332.004:1981 (revisada el 2012)
NTP 332.027:1986 (revisada el 2018)	ENVASES DE VIDRIO. Frascos viales de vidrio para uso farmacéutico. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 332.027:1986 (revisada el 2012)
NTP 332.029:1988 (revisada el 2018)	ENVASES DE VIDRIO PARA LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA. Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 332.029:1988 (revisada el 2012)
NTP 332.030:1988 (revisada el 2018)	ENVASES DE VIDRIO. Frascos de vidrio normalizados de 120 ml para la industria farmacéutica para uso oral y uso externo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 332.030:1988 (revisada el 2012)
NTP 399.016:1974 (revisada el 2018)	ENVASES PLÁSTICOS PARA SOLUCIONES OFTÁLMICAS. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 399.016:1974 (revisada el 2012)
NTP 833.911:2003 (revisada el 2018)	SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL. Directrices para su aplicación 1ª Edición Reemplaza a la NTP 833.911:2003
NTP 833.910:2003 (revisada el 2018)	GESTIÓN DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS ACORDE CON HACCP (ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL). Requisitos para ser cumplidos por las organizaciones que producen alimentos y sus proveedores. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 833.910:2003 y a la NTP 833.910/A1:2003
NTP 332.023:2013 (revisada el 2018)	ENVASES DE VIDRIO. Ampollas de vidrio de uso farmacéutico y cosmético. Empaque y su rotulado. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 332.023:2013

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP-ISO 4427-1:2008 (revisada el 2013)	SISTEMA DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 1: General. 1ª Edición
NTP-ISO 4427-2:2008/COR1:2016	CORRIGENDA 1. SISTEMAS DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 2: Tubos. 1ª Edición
NTP-ISO 4427-2:2008	SISTEMA DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 2: Tubos. 1ª Edición
NTP 350.011-2:1995	RECIPIENTES PORTÁTILES DE 5Kg; 10 Kg; 15Kg y 45 Kg. PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Inspección periódica, mantenimiento y reparación. 1º Edición.
NTP 321.007:2002	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Requisitos. 3ª Edición.
NTP 321.121:2013	INSTALACIONES INTERNAS DE GLP PARA CONSUMIDORES DIRECTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN. 2a Edición
NTP 360.009-1:2013	RECIPIENTES PORTÁTILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 1: Válvulas de cierre automático. Requisitos y ensayos. 4ª Edición
NTP 321.123:2012/ENM 1:2015	GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Instalaciones para Consumidores Directos y Redes de Distribución. 1ª Edición
NTP 321.123:2012	GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Instalaciones para consumidores directos y redes de distribución. 3ª Edición
NTP 321.094:1998	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de la sequedad del propano. Método de congelación en válvulas. 1ª

Edición

NTP 321.097:1998	GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP). Determinación de sulfuro de hidrógeno. Método del acetato de plomo. 1ª Edición
NTP 321.113:2002	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de etil mercaptano en vapor de GLP. 1ª Edición.
NTP 321.120:2007	PRESIONES DE OPERACIÓN ADMISIBLES PARA INSTALACIONES INTERNAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. 1ª Edición
NTP 321.095:1998	GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP). Determinación de densidad o densidad relativa de hidrocarburos livianos por termohidrómetro a presión. 1ª Edición
NTP 321.096:1998	GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP). Determinación de residuos. 1ª Edición
NTP 350.035:1982	VALVULAS A CONO GIRATORIO PARA ARTEFACTOS A GAS DE USO DOMESTICO
NTP 321.111:2001	GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Método para la conversión de los análisis de hidrocarburos C 5 y más livianos a volumen gaseoso, volumen líquido o peso. 1ª Edición.
NTP 350.074-2:1995	RECIPIENTES PORTATILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 2. Requisitos. 1º Edición.
NTP 300.065:1997	RECIPIENTES PORTATILES PARA GASES LICUADOS DE PETROLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Tuberías flexibles de caucho. 1º Edición.
NTP 360.009-5:1995	RECIPIENTES PORTATILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 5. Inspección periódica

	mantenimiento. 1º Edición.
NTP 350.074-1:1995	RECIPIENTES PORTATILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión. Parte 1. Definiciones. 2º Edición.
NTP 350.074-3:1995	RECIPIENTES PORTATILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 3. Inspección y Recepción. 1º Edición.
NTP 350.074-5:1995	RECIPIENTES PORTATILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 5. Rotulado. 1º Edición.
NTP 350.074-4:1995	RECIPIENTES PORTATILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Reguladores de baja presión para uso doméstico. Parte 4. Métodos de ensayo. 1º Edición.
NTP 360.009-3:1995	RECIPIENTES PORTATILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 3. Inspección y recepción. 1º Edición
NTP 209.013:2008	ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Aceite de Oliva. Definiciones, requisitos y rotulado. 2ª Edición
NTP 209.080:1974 (revisada el 2013)	ALMIDONES Y FÉCULAS OXIDADOS. Uso industrial. 1ª Edición
NTP 209.065:1974 (revisada el 2013)	ALMIDÓN DE MAÍZ NO MODIFICADO. Uso industrial. 1ª Edición
NTP 220.009:1985 (revisada el 2012)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Muestreo. 1ª Edición
NTP 220.006:1985 (revisada el 2012)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Determinación de las cenizas totales. 1ª Edición
NTP 220.005:1985 (revisada el 2012)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos.

	Determinación del ancho de la hebra. 1ª Edición
NTP 220.001:1986 (revisada el 2012)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Requisitos. 1ª Edición
NTP 220.007:1985 (revisada el 2012)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Determinación de la humedad. 1ª Edición
NTP 220.008:1985 (revisada el 2012)	TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO. Cigarrillos. Preparación de la muestra para análisis. 1ª Edición
NTP 332.004:1981 (revisada el 2012)	ENVASES DE VIDRIO. Determinación de la resistencia a la luz de los envases para productos farmacéuticos. 1ª Edición
NTP 332.027:1986 (revisada el 2012)	ENVASES DE VIDRIO. Frascos viales de vidrio para uso farmacéutico. Requisitos. 1ª Edición
NTP 332.029:1988 (revisada el 2012)	ENVASES DE VIDRIO PARA LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA. Requisitos generales. 1ª Edición
NTP 332.030:1988 (revisada el 2012)	ENVASES DE VIDRIO. Frascos de vidrio normalizados de 120 ml para la industria farmacéutica para uso oral y uso externo. 1ª Edición
NTP 399.016:1974 (revisada el 2012)	ENVASES PLÁSTICOS PARA SOLUCIONES OFTÁLMICAS. 1ª Edición
NTP 833.911:2003	SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL. Directrices para su aplicación 1ª Edición
NTP 833.910/A1:2003	GESTIÓN DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS ACORDE CON HACCP (ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL). Requisitos para ser cumplidos por organizaciones que producen alimentos y sus proveedores. 1ª Edición.

NTP 833.910:2003

INOCUIDAD DE LOS  
ALIMENTOS ACORDE  
CON HACCP (ANÁLISIS  
DE PELIGROS Y PUNTOS  
CRÍTICOS DE CONTROL).  
Requisitos para ser cumplidos  
por organizaciones que  
producen alimentos y sus  
proveedores. 1ª Edición

NTP 332.023:2013

ENVASES DE VIDRIO. Ampollas  
de vidrio de uso farmacéutico  
y cosméticos. Empaque y su  
rotulado. 2ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO  
Directora  
Dirección de Normalización

## SALUD

**Rectifican errores materiales incurridos en artículo y en anexo de la R.M. N° 1196-2018-MINSA**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1329-2018-MINSA**

Lima, 20 de diciembre del 2018

Visto, los Expedientes N°s 18-116676-003 y 18-132328-001, que contienen el Informe N° 795-2018-OP-OGPPM/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, así como el Memorando N° 1228-2018-CENARES/MINSA y la Nota Informativa N° 062-2018 EPP-CENARES/MINSA del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1196-2018-MINSA de fecha 26 de noviembre de 2018, se autorizó una Transferencia Financiera del Pliego 011: Ministerio de Salud hasta por la suma de S/ 33 547 533,00 (TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), para financiar la adquisición de complementos de cadena de frío, dispositivos médicos, jeringas auto retractiles, entre otros productos;

Que, la precitada Resolución Ministerial establece en el artículo 3, que el egreso que demande su cumplimiento se afectará al presupuesto de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES del Pliego 011: Ministerio de Salud, con cargo a la Categoría Presupuestal 9001 Acciones Centrales, Actividad 5000001 Planeamiento y Presupuesto, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, y Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias;

Que, a través del Informe del visto, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización sostiene que resulta pertinente modificar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 1196-2018-MINSA, debiendo consignarse sólo la Fuente de Financiamiento y la Genérica de Gasto;

Que, mediante la Nota Informativa del visto, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES solicita la modificación del mencionado artículo 3, precisando que las transferencias financieras a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA) OPS, UNICEF y UNFPA, se realizan en las categorías: Programas Presupuestales y Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos, por lo que no corresponde especificar Categoría Presupuestal ni Actividad;

Que, asimismo, conforme al sustento contenido en el Informe del visto, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES solicita la rectificación del Anexo de la acotada Resolución Ministerial N° 1196-2018-MINSA, al haberse consignado erróneamente la denominación de un medicamento (dice: Pyriproxifren 9.5 % granulado 1 Kg., debiendo decir Pyriproxifen 0.5 % granulado 1 Kg.), así como las cantidades de Jeringas descartables retráctiles automáticas 1 ml x 25g x 1" (dice: 3'800,000, debiendo decir: 22,000,000) y de Preservativos masculinos sin nonoxinol (dice: 33,000,096, debiendo decir: 30,000,096);

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, el numeral 210.2 del precitado artículo, dispone que la rectificación debe adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan al acto original;

Con el visado del Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Rectificar el error material incurrido en el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 1196-2018-MINSA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo al detalle siguiente:

**Dice:**

**Artículo 3.- Financiamiento**

El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará al presupuesto de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES del Pliego 011: Ministerio de Salud, con cargo a la Categoría Presupuestal 9001 Acciones Centrales, Actividad 5000001 Planeamiento y Presupuesto, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, y Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias.

**Debe decir:**

**Artículo 3.- Financiamiento**

El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará al presupuesto de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES del Pliego 011: Ministerio de Salud, con cargo a la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, y Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias.

**Artículo 2.-** Rectificar los errores materiales incurridos en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 1196-2018-MINSA, conforme al detalle contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 1196-2018-MINSA.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY

Ministra de Salud

**Aprueban “Norma Técnica de Salud para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis Viral B en el Perú”**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1330-2018-MINSA**

Lima, 20 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-104449-001, que contiene la Nota Informativa Nº 1807-2018-DGIESP/MINSA y el Memorándum Nº 5436-2018-DGIESP/MINSA, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

**CONSIDERANDO:**

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123 de la precitada Ley, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de mencionada Ley señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales. Igualmente, el literal a) del artículo 7 de la Ley refiere que, en el marco de sus competencias el Ministerio de Salud cumple con la función específica de regular la organización y prestaciones de servicios de salud;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública, entre otros, en materia de Prevención y Control de VIH-SIDA, Enfermedades de Transmisión Sexual y Hepatitis;

Que, asimismo, los literales a), b) y d) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establecen que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública tiene como funciones: coordinar, proponer y supervisar las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños, entre otros, en materia VIH-SIDA, Enfermedades de Transmisión Sexual y Hepatitis; proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de Salud Pública; así como, conducir, supervisar y evaluar el planeamiento y/o modelo de las acciones de las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños a la salud, en coordinación con los órganos competentes del Ministerio de Salud; así como con los gobiernos regionales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 566-2011-MINSA se aprobó la NTS N° 92-MINSA/DGSP-V.01 “Norma Técnica de Salud para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis Viral B en el Perú”, cuyo objetivo estaba orientado a disminuir la infección por el virus de la Hepatitis B (VHB), en la población general, fortaleciendo la prevención, el diagnóstico y el tratamiento oportuno a nivel nacional;

Que, en virtud a ello, en el marco de sus competencias funcionales la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, ante la necesidad de actualizar la norma sectorial, ha elaborado la propuesta de la “Norma Técnica de Salud para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis Viral B en el Perú”, con el objetivo de: Disminuir el impacto sanitario, social y económico de la infección por el VHB en el Perú; Fortalecer el acceso a la vacunación contra el VHB como herramienta prioritaria para la prevención, especialmente entre los grupos con mayor vulnerabilidad o con factores de riesgo; Establecer los criterios técnicos para estandarizar el tamizaje, diagnóstico temprano y tratamiento oportuno de la infección por el VHB en los servicios de salud; Contribuir con la implementación de estrategias costo efectivas para la atención integral de las personas con el VHB, incluyendo el manejo y el acceso al tratamiento; Contribuir con la implementación de estrategias costo efectivas y con evidencia científica en el control de la Hepatitis B, priorizando a las áreas geográficas con mayor evidencia de circulación del VHB; y, a las poblaciones con mayor vulnerabilidad o con factores de mayor riesgo para adquirir y/o transmitir el VHB, y Fortalecer el sistema de información, a través de la vigilancia y notificación de los casos, y el reporte para el monitoreo y evaluación de la Hepatitis B;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Que, mediante el Informe N° 966-2018-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General; de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la NTS N°146 -MINSA/2018/DGIESP: “Norma Técnica de Salud para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis Viral B en el Perú”, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública la difusión, monitoreo, supervisión y evaluación de la implementación de la presente Norma Técnica de Salud.

**Artículo 3.-** Derogar la Resolución Ministerial N° 566-2011-MINSA, que aprobó la NTS N° 92-MINSA/DGSP-V.01 “Norma Técnica de Salud para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis Viral B en el Perú”.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

**Modifican Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1331-2018-MINSA**

Lima, 20 de diciembre del 2018

Vistos, el Expediente N° 18-135658-001 y el Expediente N° 18-130320-011, que contienen el Proveído N° 497-2018-DG-DIGEP/MINSA recaído en el Informe N° 282-2018-DIFOR-DIGEP/MINSA de la Dirección General de Personal de la Salud y el Informe N° 070-2018-DSARE-DGIESP-MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 595-2008-MINSA y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, el cual establece la descripción de los cargos que requiere el Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados y las Direcciones Regionales de Salud, para el cumplimiento de los objetivos, competencias y funciones asignadas, en el marco del proceso de modernización del Estado;

Que, mediante los documentos de Vistos, se ha propuesto la modificación del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, respecto al cargo "Obstetra";

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Dirección General de Personal de la Salud, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; y en las Normas Técnicas de Salud en materia de salud sexual y reproductiva emitidas por el Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 595-2008-MINSA y sus modificatorias, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Ministerial y el anexo a que se refiere el artículo precedente, son publicados en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Viceministerial de Trabajo

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 328-2018-TR

Lima, 20 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 032-2018-TR de fecha 31 de enero de 2018, se designa a la señora Katia Natali Novoa Sánchez, en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por la señora KATIA NATALI NOVOA SANCHEZ al cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur”**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1020-2018-MTC-01.02

Lima, 19 de diciembre de 2018

Visto: El Memorandum N° 3432-2018-MTC/20 del 23 de noviembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur, y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 26 de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 376-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio Ode Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código C.C. 11010899027 del 14 de febrero de 2018, en el que se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 35,560.00, correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur" (en adelante, la Obra);

Que, la Sub Dirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL, remite con Memorandum N° 239-2018-MTC/20.22.4, el Informe N° 67-A-2018-MTC/20.22.4, y con Memorandum N° 13193-2018-MTC/20.15, el Informe N° 67-2018-MTC/20.15/EZG, que cuentan con la conformidad de la referida Sub Dirección y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Concesionadas, y el Informe N° 097-2018-ELM del verificador Catastral, a través de los cuales: i) ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iv) e indica que la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble y el valor de la Tasación, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información (Actualmente Oficina General de Planeamiento y Presupuesto) de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 1781-2018-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 2704-2018-MTC-20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Sub Dirección de Derecho de Vía de Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación**

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial Nº 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur" y el valor de la Tasación del mismo ascendente a S/ 35,560.00, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

**Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral**

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, a efectos de inscribir el área del inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

**Artículo 4.- Inscripción Registral del área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario**

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

**Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO												
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DE UN (01) INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RED VIAL Nº 6: PUENTE PUCUSANA - CERRO AZUL - ICA, DE LA CARRETERA PANAMERICANA SUR"												
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)					
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES / PROVIAS NACIONAL	FELIPE PLINIO JURADO CUCHO	CÓDIGO: C.C. 11010899027		ÁREA AFECTADA TOTAL: 5 080,00 m <sup>2</sup>	AFECCIÓN: Parcial del Inmueble	35,560.00					
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:					COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE				
			Por el Norte: Colinda con la Panamericana Sur, en línea de un tramo recto 2-3 con 328.15 m.					WGS84				
			Por el Sur: Colinda con el área remanente del predio afectado, en línea de un tramo recto 4-1 con 328.07 m.					VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	ESTE (X)	NORTE (Y)
			Por el Este: Colinda con propiedad de terceros (Partida Nº 11061631), en línea de un tramo recto 3-4 con					1	1-2	15.12	398391.8154	8459748.9441
				2	2-3	328.15	398394.2067	8459763.8783				

16.12 m. Por el Oeste: Colinda con propiedad de terceros (Partida Nº 40015466), en línea de un tramo recto 1-2 con 15.12 m.	3	3-4	16.12	398722.2820	8459756.7742
	4	4-1	328.07	398719.7884	8459740.8478
<b>PARTIDA REGISTRAL:</b> Nº 11082665 perteneciente a la Oficina Registral de Ica - Zona Registral Nº XI - Sede Ica. <b>CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL:</b> Emitido con fecha 10.05.2018 (Informe Técnico Nº 1335-2018-ZR-XI/JR-ICA) por la Oficina Registral de Ica - Zona Registral Nº XI - Sede Ica. <b>CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO:</b> Emitido con fecha 08.05.2018, por la Oficina Registral de Ica - Zona Registral Nº XI - Sede Ica.					

**Aprueban ejecución de la expropiación de diversos inmuebles afectados por la ejecución de la Obra:  
"Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana) y su valor de tasación"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1021-2018-MTC-01.02**

Lima, 19 de diciembre de 2018

Visto: El Memorándum Nº 3528-2018-MTC/20 del 03 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana) y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 20.5. del artículo 20 de la Ley, señala que, transcurrido el plazo de quince días hábiles, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV de la Ley;

Que, el artículo 26 de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la

expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp, bajo responsabilidad y sanción de destitución, disponiendo de ser el caso, ordenar el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado, en estos casos, el Registrador procede a su levantamiento, bajo responsabilidad y e) La orden de notificar al sujeto pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta (30) días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 786-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, los Informes Técnicos de Tasación con Códigos PAS-EV01-MO-062, PAS-EV01-MO-063 y PAS-EV01-MO-064 todos del 20 de abril de 2018, en los cuales se determina el valor de las tasaciones correspondientes a cada una de las áreas de los tres (03) inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)", (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 459-2018-MTC/20.22.4 la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL, remite el Informe N° 033-2018.JP/JG, el mismo que cuenta con la conformidad de la referida Subdirección y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Concesionadas y los Informes Técnicos Nos. 028, 029 y 030 2018.JP/JG, a través de los cuales se señala que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos y las áreas de los tres (03) inmuebles afectados, ii) describe de manera precisa las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y iv) comunica que al no haber recibido respuesta por parte de los Sujetos Pasivos dentro del plazo otorgado, las ofertas de adquisición se tienen por rechazadas según lo previsto en el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación de las áreas de los tres (03) inmuebles y sus respectivos valores de Tasación, asimismo, adjunta los Certificados de Búsqueda Catastral, los Certificados Registrales Inmobiliarios y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información (actualmente, Oficina de Planeamiento y Presupuesto) de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación de las áreas de los predios afectados, contenida en el Informe N° 2661-2018-MTC/20.4;

Que, mediante Informe N° 2818-2018-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación de las áreas de los inmuebles afectados y sus respectivos valores de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación de las áreas de los Bienes Inmuebles y del Valor de las Tasaciones**

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas de tres (03) inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)" y el valor de la Tasación de los mismos, los cuales ascienden a S/ 75,891.00, S/ 62,853.00 y S/ 34,932.00, conforme se detalla en los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto de los valores de las Tasaciones a favor de los Sujetos Pasivos de las expropiaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

**Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir las áreas de los Bienes Inmuebles a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral**

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, a efectos de inscribir las áreas expropiadas de los bienes inmuebles afectados a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda a levantar las cargas o gravámenes que existan sobre las áreas de los bienes inmuebles; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

**Artículo 4.- Inscripción Registral de los Bienes Inmuebles a Favor del Beneficiario**

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario las áreas expropiadas de los inmuebles afectados, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

**Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de las expropiaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, requiriéndoles la desocupación y entrega de las áreas expropiadas de los bienes inmuebles afectados dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas de los inmuebles desocupadas, o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas de los bienes inmuebles materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

VALOR DE LA TASACION DEL AREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA AUTOPISTA DEL SOL (TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - SULLANA).												
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)					
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	VITERI FALCON, JORGE ARTURO	CÓDIGO: PAS-EV01-MO-062	AREA AFECTADA: 617.00 m2		AFECCIÓN: Parcial del Inmueble	75.891.00					
			Linderos y medidas perimétricas del área afectada					COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE				
			Por el norte : Con el predio de Viteri Falcon, Jorge Arturo y con el predio de Viteri Falcon, Jorge Arturo y Cuba Carrillo, Cesar Javier					WGS84				
			Por el este : Con el predio de Viteri Falcon, Jorge Arturo					VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	ESTE (X)	NORTE (Y)
			Por el sur : Con el predio de Sanchez Lujan, Yolanda Victoria y Jacobo Sanchez, Gladys Jeobana.					1	1-2	15.77	718245.9017	9096960.9604
			Por el oeste : Con el predio de Viteri Falcon, Jorge Arturo					2	2-3	20.41	718261.6168	9096959.6436
								3	3-4	13.55	718281.9168	9096957.5636
								4	4-5	12.93	718295.3955	9096956.1933
								5	5-6	8.52	718297.5578	9096943.4433
								6	6-7	21.19	718289.0968	9096944.4436
				7	7-8	20.13	718267.9968	9096946.3636				
				8	8-1	12.51	718247.9942	9096948.6216				
			PARTIDA ELECTRÓNICA: 04043677 de la oficina registral de Trujillo. Zona Registral V- Sede Trujillo.									
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL:									
			Emitido con fecha 13.12.2017 (Informe Técnico N°									

	<p>9147-2017-ZR-V-ST/OC del 28.11.2017) expedido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral Nº V - Sede Trujillo, Oficina Registral de Trujillo.  <b>CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO:</b> Emitido con fecha 06.08.2018 por la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral V- Sede Trujillo.</p>	
--	---	--

VALOR DE LA TASACION DEL AREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA AUTOPISTA DEL SOL (TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - SULLANA).										
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	-VITERI FALCON, JORGE ARTURO -CUBA CARRILLO -CESAR JAVIER	CÓDIGO: PAS-EV01-MO-063		AREA AFECTADA: 511.00 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble				
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:							
			COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE							
						WGS84				
						VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	ESTE (X)	NORTE (Y)
						1	1-2	28.73	718262.9768	9096975.4036
						2	2-3	0.98	718291.5968	9096972.9236
						3	3-4	16.87	718292.5751	9096972.8241
						4	4-5	13.55	718295.3955	9096956.1933
						5	5-6	20.41	718281.9168	9096957.5636
			6	6-1	15.82	718261.6168	9096959.6436			
<p><b>PARTIDA ELECTRÓNICA:</b> 04041532 de la oficina registral de Trujillo, Zona Registral V- Sede Trujillo.  <b>CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL:</b> Emitido con fecha 07.12.2017 (Informe Técnico Nº 9151-2017-ZR-V-ST/OC del 28.11.2017) expedido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral Nº V - Sede Trujillo, Oficina Registral de Trujillo.  <b>CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO:</b> Emitido con fecha 07.08.2018 por la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral V- Sede Trujillo.</p>										
62,853.00										

VALOR DE LA TASACION DEL AREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA AUTOPISTA DEL SOL (TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - SULLANA).										
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	VITERI FALCON, JORGE ARTURO	CÓDIGO: PAS-EV01-MO-064		AREA AFECTADA: 284.00 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble				
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:							
			COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE							
						WGS84				
						VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	ESTE (X)	NORTE (Y)
						1	1-2	19.93	718243.1325	9096977.2895
						2	2-3	15.82	718262.9768	9096975.4036
						3	3-4	15.77	718261.6168	9096959.6436
						4	4-1	16.56	718245.9017	9096960.9604
			<p><b>PARTIDA ELECTRÓNICA:</b> 04041531 de la oficina registral de Trujillo, Zona Registral V- Sede Trujillo.  <b>CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL:</b> Emitido con fecha 07.12.2017 (Informe Técnico Nº 9153-2017-ZR-V-ST/OC del 28.11.2017) expedido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral Nº V - Sede Trujillo, Oficina Registral de Trujillo.  <b>CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO:</b> Emitido con fecha 06.08.2018 por la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral V- Sede Trujillo.</p>							
34,932.00										

**Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial Nº 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1022-2018-MTC-01.02**

Lima, 19 de diciembre de 2018

Visto: El Memorandum Nº 3569-2018-MTC/20 del 10 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad

del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 12 de la Ley dispone, entre otros, que el valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: “20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)”, “20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)”; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...)”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 383-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código C.C. 11050599025 del 19 de febrero de 2018, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur” (en adelante, la Obra);

Que, la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite con Memorándums Nos. 956-2018-MTC/20.22.4 y 13058-2018-MTC/20.15, los Informes Nos. 072-A-2018-MTC/20.15/EZG y N° 072-2018/EZG, respectivamente, que cuentan con la conformidad de la referida Sub Dirección y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Concesionadas, así como el Informe N° 086-2018-ELM del Verificador Catastral, a través de los cuales: i) ha identificado al Sujeto Pasivo de la adquisición y el área del inmueble afectado por la Obra, ii) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la tasación y iv) el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la Sunarp, así como la Disponibilidad Presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL (Actualmente Oficina General de Planeamiento y Presupuesto), para la adquisición del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 2162-2018-MTC/20.4;

Que, con Informes Nos. 2618 y 2852-2018-MTC-20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de

Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 2 466 805,08 que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul, - Ica, de la carretera Panamericana Sur, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el área del inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### ANEXO

Valor Total de la Tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la carretera Panamericana Sur".

Nº	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	C.C. 11050599025	2 055 670,90	411 134,18	2 466 805,08

**Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por Derecho de Vía de la Obra Adicional Vía de Evitamiento Piura del Tramo: Piura - Paíta del Eje Multimodal del Amazonas Norte del IIRSA**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1023-2018-MTC-01.02**

Lima 19 de diciembre de 2018

Visto: El Memorándum Nº 3579-2018-MTC/20 del 11 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 12 de la Ley dispone, entre otros, que el valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: “20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)”, “20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)”; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...)”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, siendo que los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, establece que la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones requeridas desde el 05 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2017, respecto de los inmuebles necesarios para la

ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

Que, con Memorándum N° 1280-2017-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Valuación con Código PIN-EV01-IND-006 del 10 de marzo de 2017, en el cual se determina el valor de la tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por el Derecho de Vía de la Obra Adicional Vía de Evitamiento Piura del Tramo: Piura - Paíta del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA" (en adelante, la Obra);

Que, por Memorándums Nos. 4173, 9525 y 10614-2018-MTC/20.15, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía (actualmente, Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura) de PROVIAS NACIONAL, remite los Informes Nos. 065, 147 y 160-2018-IIRSANORTE/DVCS, respectivamente, que cuentan con la conformidad de la referida Unidad Gerencial y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Concesionadas, así como, el Memorándum N° 937-2018-MTC/20.22.4, que remite el Informe N° 183-2018-IIRSANORTE/DVCS y el Informe Técnico N° 030-2018, a través de los cuales se señala, con relación al área del inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y el área del inmueble afectado por la Obra, ii) el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) el Sujeto Pasivo ha realizado la entrega anticipada de la posesión del área del inmueble afectado por la Obra y v) el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición, siendo de aplicación en el presente caso lo establecido en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información (actualmente, Oficina de Planeamiento y Presupuesto) de PROVIAS NACIONAL, para la adquisición del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 537-2018-MTC/20.4;

Que, por Informes Nos. 2317 y 2881-2018-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, concluye que de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL, resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 1 260,096.30 que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del área del inmueble afectado por el Derecho de Vía de la Obra Adicional Vía de Evitamiento Piura del Tramo: Piura - Paíta del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA", así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Sujeto Activo o Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del

bien inmueble; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### Anexo

Valor total de la Tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por el Derecho de Vía de la Obra Adicional Vía de Evitamiento Piura del Tramo: Piura - Paita del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA”.

Nº	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	PIN-EV01-IND-006	1 050,080.25	210,016.05	1 260,096.30

#### Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la ejecución de la obra Aeropuerto Internacional “Coronel FAP Francisco Secada Vignetta”, ubicado en el departamento de Loreto

##### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1025-2018-MTC-01.02

Lima, 20 de diciembre de 2018

Visto: El Memorandum Nº 1705-2018-MTC/10.05 del 13 de diciembre de 2018, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: “20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)”, “20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)”; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...)”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, dispone que la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones requeridas desde el 05 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2017, respecto de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

Que, por Memorándum N° 3091-2017-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes, remite a la Oficina General de Administración, el Informe Técnico de Valuación con Código PM1G-AEROIQUIT-PR-043A del 09 de diciembre de 2016, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto Internacional “Coronel FAP Francisco Secada Vignetta”, ubicado en la ciudad de Iquitos, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en adelante, la Obra;

Que, con Memorándum N° 1704-2018-MTC/10.05, la Oficina de Patrimonio de la Oficina General de Administración, remite los Informes Nos. 108-2018-MTC/10.05-TMP-VHA y 037-2018-MTC/10.05-VHA, que cuentan con la conformidad de la referida Oficina, a través del cual informa con relación al área del inmueble detallado en el considerando precedente que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y el área del inmueble afectado por la Obra, ii) el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000004775 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 1 226,575.06, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto Internacional “Coronel FAP Francisco Secada Vignetta”, ubicado en la ciudad de Iquitos, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el área del inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Oficina General de Administración remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo

Valor Total de la Tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la Obra:  
 Aeropuerto Internacional "Coronel FAP Francisco Secada Vignetta"

Nº	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR DEL PERJUICIO ECONÓMICO (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	PM1G-AEROIQUIT-PR-043A	1 016,655.92	6,587.96	203,331.96	1 226,575.06

**Autorizan a Trading Luis Car & Motor S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular en local ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 5348-2018-MTC-15**

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-271849-2018, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa "TRADING LUIS CAR & MOTOR S.A.C.", mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV”, en adelante la Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-271849-2018 del 03 de octubre de 2018, la empresa “TRADING LUIS CAR & MOTOR S.A.C.”, en adelante la Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. Santa Rosa N° 598, Urb. Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 9458-2018-MTC/15.03 del 31 de octubre de 2018 y notificado en la misma fecha, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación dentro de los diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-311353-2018 del 12 de noviembre de 2018, la Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones descritas en el Oficio N° 9458-2018-MTC/15.03;

Que, de acuerdo al Informe N° 1219-2018-MTC/15.03 elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC “Reglamento Nacional de Vehículos” y la Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar a la empresa “TRADING LUIS CAR & MOTOR S.A.C.” como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, por el plazo de cinco (05) años, actividad que deberá realizar en el local ubicado en la Av. Santa Rosa N° 598, Urb. Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 2.-** La empresa “TRADING LUIS CAR & MOTOR S.A.C.” bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	24 de setiembre de 2019
Segunda Inspección anual del taller	24 de setiembre de 2020
Tercera Inspección anual del taller	24 de setiembre de 2021
Cuarta Inspección anual del taller	24 de setiembre de 2022
Quinta Inspección anual del taller	24 de setiembre de 2023

En caso que la Empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3.-** La empresa “TRADING LUIS CAR & MOTOR S.A.C.”, bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	27 de agosto de 2019
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	27 de agosto de 2020
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	27 de agosto de 2021
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	27 de agosto de 2022
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	27 de agosto de 2023

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 4.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 5.-** Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la Empresa solicitante.

**Artículo 7.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en la Av. A Mz. M Lt. 01 Urb. Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

#### INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Aceptan renuncia de Sub Director de la Sub Dirección de Investigación y Gestión de la Información de la INBP

#### RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 216-2018-INBP

San Isidro, 20 de diciembre de 2018

VISTOS:

La Carta N° 003-2018-AAAC, de fecha 13 de Diciembre del 2018, con asunto de renuncia al cargo de Sub Director de Investigación y Gestión de la Información presentado por el Sr. Alfredo Américo Álvaro Collao; y la Nota Informativa N° 043-2018-INBP/DPNR.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 156-2018-INBP, de fecha 09 de Octubre de 2018, se designó al señor Alfredo Américo Álvaro Collao, en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Investigación y Gestión de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Carta N° 003-2018-AAAC, de fecha 13 de Diciembre del 2018, con asunto de renuncia al cargo de Sub Director de Investigación y Gestión de la Información presentado por el Sr. Alfredo Américo Álvaro Collao; y la Nota Informativa N° 043-2018-INBP/DPNR.

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia, presentada por el Señor Alfredo Américo Álvaro Collao; en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección Investigación y Gestión de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo.

**Artículo 2.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional(e)

**Aceptan renuncia de Asesor de la Gerencia General de la INBP**

**RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 217-2018-INBP**

San Isidro, 20 de diciembre de 2018

VISTOS:

La Carta S/N, de Renuncia, de fecha 20 de Diciembre del 2018, presentado por el Abogado Cristian Paul Cáceres Cermeño al cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; con el visto de la Gerencia General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 159-2018-INBP, de fecha 15 de Octubre de 2018, se designó al Abogado Cristian Paul Cáceres Cermeño, en el cargo de confianza cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Carta N° S/N, de Renuncia, de fecha 20 de Diciembre del 2018, presentado por el Abogado Cristian Paul Cáceres Cermeño al cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN y con el visto de la Gerencia General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia, presentada por el Abogado Cristian Paul Cáceres Cermeño; en el cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo.

**Artículo 2.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional(e)

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**

**Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) correspondiente al Año Fiscal 2019 del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2018-CD-OSITRAN**

Lima, 19 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 395-2018-GG-OSITRAN de la Gerencia General; los Informes N° 0127-2018-GPP-OSITRAN y N° 00133-2018-GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; la Nota N° 339-18-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN-PCD se aprobó la Directiva N° 001-2017-CEPLAN-PCD, Directiva para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, la cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional - PEDN, en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN-CD<sup>(\*)</sup>, se aprobó la Guía para el Planeamiento Institucional, cuyo contenido y sus modificatorias son aplicables para las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2018-PCM fue aprobado el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, cuya Primera Disposición Complementaria Final faculta al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - (CEPLAN) a aprobar la metodología para el diseño, formulación, seguimiento, evaluación de las Políticas Nacionales, ante lo cual el CEPLAN aprobó la Guía de Políticas Nacionales, mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 047-2018-CEPLAN-PCD, la cual fue modificada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 057-2018-CEPLAN-PCD;

Que, de acuerdo con lo señalado por el sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Guía para el Planeamiento Institucional, el Plan Operativo Institucional (POI) establece las actividades operativas e inversiones priorizadas vinculadas al cumplimiento de los objetivos y acciones estratégicas aprobadas en el Plan Estratégico Institucional (PEI) cuya ejecución permite producir bienes o servicios y realizar inversiones, en cada período anual;

Que, la misma disposición indica que el POI debe ser un insumo para la elaboración de la propuesta de presupuesto anual de la Unidad Ejecutora, así, una vez aprobada la Ley de Presupuesto del Sector Público el POI debe ajustarse al Presupuesto Institucional de Apertura, utilizando las prioridades establecidas por la institución, siendo que el POI financiado refleja la decisión de lograr los objetivos de política institucional con la estrategia diseñada; además, precisa que luego se debe hacer seguimiento a la ejecución del POI para verificar el cumplimiento de lo planificado y finalmente, evaluar si se lograron los objetivos y metas a nivel de PEI y POI;

Que, de acuerdo con lo previsto en el subnumeral 4.2 del numeral 4 de la Guía para el Planeamiento Institucional, establece que el Titular de la Entidad debe promover, a nivel de cada una de sus Unidades Ejecutoras, una articulación del POI con los Sistemas Administrativos Transversales (e integración con sus Aplicativos Informáticos), que haga posible la ejecución oportuna y adecuada de las actividades programadas del POI;

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "N° 053-2018-CEPLAN-CD", debiendo decir: "N° 053-2018-CEPLAN-PCD".

Que, el numeral 6 de la Guía para el Planeamiento Institucional señala que con la implementación del POI la entidad busca reducir las brechas de atención en cuanto a cobertura, calidad y satisfacción de los usuarios de los bienes y servicios que entrega, por lo que, el seguimiento a su ejecución debe ser permanente; asimismo, en su subnumeral 6.1 se señala que las actividades operativas son el medio necesario y suficiente que contribuyen en la entrega los bienes y servicios a los usuarios, garantizando el cumplimiento de una Acción Estratégica Institucional (AEI) que forma parte de un Objetivo Estratégico Institucional (OEI);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2018-CD-OSITRAN fue aprobado el Plan Estratégico Institucional para el período 2019-2022, el cual contiene la Declaración de la Política Institucional, Misión, Objetivos Estratégicos Institucionales, Acciones Estratégicas Institucionales, Ruta Estratégica, Indicadores y Metas, con la finalidad de ejecutar el mencionado Plan;

Que, mediante el Informe N° 0127-2018-GPP-OSITRAN, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto presentó la propuesta de POI 2019, señalando que éste ha sido formulado de conformidad con la normativa del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico; asimismo, mediante el Informe N° 0133-2018-GPP-OSITRAN, indicó que la propuesta de POI financiado refleja la decisión de lograr los objetivos de política institucional con la estrategia diseñada, por ello la estructura y contenido del PIA - OSITRAN 2019, se encuentra en concordancia con el POI y presupuesto;

Que, mediante Nota N° 339-18-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha señalado que la aprobación del POI correspondiente al Año Fiscal 2019 se encuentra de conformidad con la normativa de la materia;

Que, a través del Memorando N° 395-2018-GG-OSITRAN, la Gerencia General hizo suyo el Informe N° 0127-2018-GPP-OSITRAN emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto;

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, una de las funciones del Consejo Directivo es aprobar el POI;

Que, resulta necesario aprobar el Plan Operativo Institucional de OSITRAN del Año Fiscal 2019 para efectos de ejecutar el Plan Estratégico Institucional 2019 - 2022, en función al Presupuesto Institucional de Apertura aprobado para el Pliego 022: OSITRAN, en el marco de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; la Directiva N° 001-2017-CEPLAN-PCD, Directiva para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN-PCD; la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN-CD<sup>(\*)</sup>; y la Directiva de Programación Multianual N° 001-2018-EF-50.01, aprobada con Resolución Directoral N° 012-2018-EF-50.01; y estando a lo acordado en la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N°658-2018-CD-OSITRAN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) correspondiente al Año Fiscal 2019 del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, publíquese la presente Resolución y sus anexos respectivos en el Portal Institucional del OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidente del OSITRAN

#### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "N° 053-2018-CEPLAN-CD", debiendo decir: "N° 053-2018-CEPLAN-PCD".

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

### Actualizan valor del cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 275-2018-CD-OSIPTTEL

Lima, 11 de diciembre de 2018

<b>MATERIA</b>	: Resolución Normativa que actualiza el valor del cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles
----------------	--

#### VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución Normativa presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto disponer que se apruebe la actualización del valor del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles;

(ii) El Informe N° 00255-GPRC/2018, que sustenta el proyecto al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, se establece que el OSIPTTEL tiene asignada, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el inciso i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, señala que este organismo, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las condiciones de acceso a servicios y redes e interconexión entre los mismos;

Que, en el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece que el OSIPTTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD-OSIPTTEL se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, en cuyo marco se inició el procedimiento de oficio para la Revisión de los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en la redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2016-CD-OSIPTTEL;

Que, como resultado del referido procedimiento, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD-OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de enero de 2018, se aprobó la Norma que establece el cargo de Interconexión Tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles, la misma que incluye las reglas de aplicación del Mecanismo de Actualización Anual del Valor (MAV);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD-OSIPTTEL, se aprobaron las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope, en cuya Única Disposición complementaria transitoria, se indica que los procedimientos iniciados en fecha anterior a su entrada en vigencia, se rigen por sus normas correspondientes hasta su conclusión. En el caso particular, por tanto, la aplicación del MAV se rige por las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución N° 223-2018-CD-OSIPTTEL, se aprobó la publicación del Proyecto de Resolución Normativa con la propuesta del valor actualizado del cargo de interconexión tope único para recibir los comentarios de las empresas operadoras, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la referida Norma que establece el cargo de Interconexión Tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles;

Que, luego de haberse evaluado los comentarios realizados por las empresas operadoras, ha sido necesario realizar un proceso de análisis de la información de tráfico de datos proporcionada por las empresas operadoras con el fin de que el valor final de cargo actualizado sea resultado de utilizar aquella información que guarde mayor consistencia, lo cual es coherente con los criterios previstos del MAV;

Que, el análisis y resultados que sustentan la propuesta del valor actualizado del cargo de interconexión tope único para todas las empresas concesionarias de servicios públicos móviles, así como las reglas y condiciones para su aplicación, son desarrollados en el Informe de VISTOS, elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución;

Que, en ejecución de lo previsto en el inciso (i) del artículo 3 de las “Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD-OSIPTTEL, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSIPTTEL, en el presente procedimiento se deben determinar los cargos de interconexión diferenciados urbano/rural aplicables para las respectivas empresas concesionarias, sobre la base del nuevo valor del cargo tope único que se establece; para lo cual se aplican las reglas establecidas en los Principios Metodológicos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD-OSIPTTEL, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSIPTTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el artículo 23, en el inciso i) del artículo 25, así como en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 692;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Actualizar el valor del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles, previsto en el artículo 2 de la Norma que establece el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles, aprobada mediante la Resolución N° 021-2018-CD-OSIPTTEL.

**Artículo 2.-** El cargo de Interconexión tope actualizado, aplicable a todas las empresas operadoras de servicios públicos móviles es de US\$ 0.00302 y se sujeta a las reglas previstas en la Norma que establece el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles, aprobada mediante la Resolución N° 021-2018-CD-OSIPTTEL.

Este cargo de interconexión tope es por minuto, tasado al segundo, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

**Artículo 3.-** En concordancia con el artículo 2, los cargos de interconexión diferenciados (Cargo Rural) que serán aplicables para las Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles, por la originación y/o terminación de llamadas en las redes del servicio público móvil, quedan determinados en los niveles siguientes:

Empresa Operadora de Servicios Públicos Móviles	CARGO RURAL (US\$ por minuto tasado al segundo, sin IGV)	CARGO URBANO (US\$ por minuto tasado al segundo, sin IGV)
América Móvil Perú S.A.C.	0,000172	0,003021
Telefónica del Perú S.A.A.	0,000172	0,003021
Entel Perú S.A.	0,000172	0,003021
Viettel Perú S.A.C.	0,000172	0,003021

La aplicación de estos cargos de interconexión diferenciados se sujeta a las disposiciones establecidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD-OSIPTTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD-OSIPTTEL, o las que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 4.-** Los cargos referidos en los artículos 2 y 3, precedentes, regirán a partir del 1 de enero de 2019 y se mantendrán vigentes hasta que se establezca un nuevo cargo de interconexión tope.”

**Artículo 5.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución normativa sea publicada en el Diario Oficial “El Peruano”.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución normativa, su Exposición de Motivos, el Informe Sustentatorio y el Modelo de Costos, se publiquen en el Portal Institucional del OSIPTEL (página web <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

### **Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Tocache S.A.**

#### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 277-2018-CD-OSIPTEL**

Lima, 11 de diciembre de 2018

MATERIA	:	Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Tocache S.A.
EXPEDIENTE Nº	:	00012-2018-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ), mediante comunicación recibida el 12 de julio de 2018, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con Electro Tocache S.A. (en adelante, ETOSA), que modifique el contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 12 de octubre de 2015; y,

(ii) El Informe Nº 00254-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Compartición; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley Nº 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTEL es el

encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD-OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta DJ-1315/18 recibida el 12 de julio de 2018, AZTECA PERÚ presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a ETOSA con la carta C.00482-GPRC/2018 recibida el 23 de julio de 2018, requiriéndole que presente la información que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado por AZTECA PERÚ;

Que, ambas partes han presentado la información que les ha sido solicitada por el OSIPTEL, así como información complementaria relacionada a la solicitud que es objeto del presente procedimiento, la cual ha sido puesta en conocimiento de la otra parte;

Que, el artículo 2 del Procedimiento, concordado con el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTEL; establece que el OSIPTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición a las partes, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios en un plazo que no será menor de diez (10) días calendario, el cual no está incluido en el plazo con el que cuenta el OSIPTEL para emitir el respectivo Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00219-2018-CD-OSIPTEL del 4 de octubre de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre AZTECA PERÚ y ETOSA, la cual fue notificada a ETOSA mediante carta C. 00689-GCC/2018 recibida el 15 de octubre de 2018 y a AZTECA PERÚ mediante carta C. 00690-GCC/2018 recibida el 10 de octubre de 2018;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir comentarios respecto del referido Proyecto de Mandato, y se amplió en treinta (30) días calendario adicionales el plazo para la emisión del mandato de compartición;

Que, mediante carta DJ-1943/18 recibida el 8 de noviembre de 2018, AZTECA PERÚ remitió sus comentarios al OSIPTEL respecto del Proyecto de Mandato notificado, los cuales fueron puestos en conocimiento de ETOSA;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00254-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por AZTECA PERÚ con ETOSA, en los términos del informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49.1 y en el inciso 4 del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 692;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00012-2018-CD-GPRC/MC, entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Tocache S.A.; contenido en los Anexos 1 y 2 del Informe N° 00254-GPRC/2018.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00254-GPRC/2018, con sus anexos a Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y a Electro Tocache S.A.; asimismo, publicar dichos documentos, conjuntamente con los comentarios remitidos por las empresas al proyecto de mandato, en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo 3.-** El Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 4.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución, constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

## **Aprueban “Metodología para medir los niveles de servicio (SLA) de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”**

### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 278-2018-CD-OSIPTEL**

Lima, 11 de diciembre de 2018

<b>MATERIA</b>	: “Metodología para medir los niveles de servicio (SLA) de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”.
----------------	---

VISTO:

(i) El Informe N° 00247-GSF/2018 de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda la aprobación de la “Metodología para medir los niveles de servicio (SLA) de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal”;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, con fecha 17 de junio de 2014, se firmó el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, despliegue, operación y mantenimiento de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en adelante el Contrato de Concesión, entre el Estado Peruano y la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., en condición de Concesionaria;

Que, el numeral 2 de la cláusula 18 del Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que el Concesionario deberá cumplir con los Niveles de Servicio (SLA) establecidos en las Especificaciones Técnicas, los cuales serán supervisados por el OSIPTEL;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, la función normativa faculta al OSIPTEL entre otros; a dictar normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios;

Que, el proyecto de metodología tiene la condición de norma de carácter particular, en la medida que resulta exigible exclusivamente a la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., en el cumplimiento de las obligaciones referidas a la prestación del servicio portador y cumplimiento de los Niveles de Servicio (SLA) establecidos en el Contrato de Concesión;

Que, mediante Informe N° 00861-GFS/2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a la Gerencia General la primera versión de la Metodología de evaluación del indicador de disponibilidad (DS) - Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica - RDNFO, en el cual también se desarrollan los criterios de análisis para la evaluación de la diligencia;

Que, mediante Informe N° 00070-GSF/2018, de fecha 26 de abril de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización elevó a la Gerencia General, la segunda versión de la propuesta de metodología de medición de los Niveles de Servicio (SLA) de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2018-CD-OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de mayo de 2018, se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Metodología para medir los niveles de servicio (SLA) de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

Que, mediante carta N° DJ-1021-2018 recibida el 31 de mayo de 2018, la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C, solicitó un plazo adicional para la presentación de sus comentarios al citado proyecto;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2018-CD-OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de junio de 2018, se dispuso la ampliación del plazo establecido para que los interesados puedan presentar sus comentarios al "Proyecto de Metodología para medir los niveles de servicio (SLA) de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica";

Que, habiéndose recibido los comentarios y analizados por el OSIPTEL, en la correspondiente Matriz de Comentarios, que se publican con los demás documentos que sustentan la presente Resolución;

Que, en atención a los considerandos previos y en mérito al sustento desarrollado en el Informe de VISTOS, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, es pertinente aprobar la metodología para medir los niveles de servicio (SLA) de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

De acuerdo a las funciones previstas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión 692;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la "Metodología para medir los niveles de servicio (SLA) de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", contenidos en el informe N° 00247-GSF/2018 que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente Resolución y sea publicada en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, su informe sustentatorio N° 00247-GSF/2018 y la Matriz de Comentarios, sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>), y se notifique a la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

**Declaran Infundado el recurso de apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución N° 00258-2018-GG-OSIPTTEL**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 279-2018-CD-OSIPTTEL**

Lima, 11 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE N°	:	0044-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 00258-2018-GG-OSIPTTEL
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A. (en adelante ENTEL) contra la Resolución N° 00258-2018-GG-OSIPTTEL, mediante la cual se le impuso las siguientes sanciones:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
Envío de información inexacta a través de las cartas CGR-667/17, del 24/04/2017, CGR-779/17, del 15/05/2017, CGR-1004/17 del 14/06/2017, CGR-1177/17 del 10/07/2017, CGR-1445/17 del 10/08/2017, CGR-1688/17 del 15/09/2017 y CGR-1952/17 del 24/10/2017, mediante las cuales entregó el reporte con fecha de corte al 7 de enero de 2017, así como, los reportes de vinculación de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2017, a los que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (Reglamento del RENTESEG) <sup>1</sup>	Artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones <sup>2</sup> (RFIS)	Artículo 9 del RFIS	Multa de 102.02 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

(i) El Informe N° 00317-GAL/2018 del 07 de diciembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(ii) Los Expedientes N° 0044-2017-GG-GSF/PAS y N° 00070-2017-GSF.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL.

## I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Carta C.01194-GSF/2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de infracción
Envío de información inexacta a través de las cartas CGR-667/17, del 24/04/2017, CGR-779/17, del 15/05/2017, CGR-1004/17 del 14/06/2017, CGR-1177/17 del 10/07/2017, CGR-1445/17 del 10/08/2017, CGR-1688/17 del 15/09/2017 y CGR-1952/17 del 24/10/2017 que contiene la relación de IMEI <sup>3</sup> y de IMSI <sup>4</sup> o MSISDN <sup>5</sup> con los que se encuentre vinculado.	Artículo 9 del RFIS	Artículo 9 del RFIS	Grave

2. El 22 de noviembre de 2017, ENTEL presentó sus descargos.

3. A través de la Resolución N° 00173-2018-GG-OSIPTTEL, del 20 de julio de 2018, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, entre otros, el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 0044-2017-GG-GSF/PAS.

4. Mediante Resolución N° 00258-2018-GG-OSIPTTEL, notificada el 26 de octubre de 2018, la Gerencia General resolvió imponer a ENTEL la siguiente sanción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
Envío de información inexacta a través de las cartas CGR-667/17, del 24/04/2017, CGR-779/17, del 15/05/2017, CGR-1004/17 del 14/06/2017, CGR-1177/17 del 10/07/2017, CGR-1445/17 del 10/08/2017, CGR-1688/17 del 15/09/2017 y CGR-1952/17 del 24/10/2017, mediante las cuales entregó el reporte con fecha de corte al 07/01/2017, así como, los reportes de vinculación de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2017, a los que refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG.	Artículo 9 del RFIS	Artículo 9 del RFIS	Multa de 102.02 UIT

5. El 19 de noviembre de 2018, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00258-2018-GG-OSIPTTEL y solicitó informe oral.

6. El 6 de diciembre de 2018, los representantes de ENTEL expusieron los argumentos de su Recurso de Apelación ante los miembros del Consejo Directivo.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

<sup>3</sup> Identidad internacional del equipo terminal móvil (International Mobile Station Equipment Identity)

<sup>4</sup> Código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil, el cual se encuentra integrado a la SIM card, Chip u otro equivalente.

<sup>5</sup> Mobile Station Integrated Services Digital Network, que es el número que identifica de forma única la suscripción en una red GSM o una red móvil UTMS.

Corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 27 del RFIS, y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los principales argumentos de ENTEL son los siguientes:

3.1 Se vulneró el Principio de Tipicidad, toda vez que la conducta no se subsume en el tipo infractor previsto en el artículo 9 del RFIS.

3.2 Se interpretó erróneamente el artículo 9 del RFIS, en la medida que para sancionar por dicha infracción se requeriría que las empresas operadoras busquen eludir sus obligaciones legales, obtener ventajas o beneficios indebidos, o busquen entorpecer o inducir a error al OSIPTEL en el ejercicio de sus funciones.

3.3 Se habrían vulnerado los Principios de Razonabilidad y del Debido Procedimiento al momento de determinar la sanción a imponer.

### IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a los argumentos de ENTEL, este Colegiado considera lo siguiente:

#### 4.1 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad.

En el presente PAS se le imputó a ENTEL el haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 9 del RFIS, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 9.- Entrega de información Inexacta**

La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave.”

Cabe indicar que dicha imputación - y la sanción posteriormente impuesta - está asociada a la inexactitud de la información remitida a través de las cartas CGR-667/17, CGR-779/17, CGR-1004/17, CGR-1177/17, CGR-1445/17, CGR-1688/17 y CGR-1952/17, a través de las cuales remitió la información a la cual hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG, la cual establece:

**“SEGUNDA.- Vinculación de equipos terminales móviles para el Intercambio Seguro**

Los equipos terminales móviles que, a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley, se encuentren habilitados en el servicio público móvil, serán vinculados al abonado en el que se encuentre activo el servicio público móvil por la empresa operadora.

La relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, así como la fecha de la última llamada, emitida o recibida, que contenga un IMEI de los IMSI o MSISDN con los que se encuentra vinculado al 7 de enero de 2017, es remitida por las empresas operadoras al OSIPTEL y al Ministerio del Interior, a través del OSIPTEL, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, y de acuerdo con las disposiciones comunicadas por el OSIPTEL.

Hasta la fecha de implementación del RENTESEG, las empresas operadoras remiten hasta el décimo día de cada mes al Ministerio del Interior, a través del OSIPTEL, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, incluyendo la fecha de la última llamada, emitida o recibida, correspondientes al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas.”

De la lectura del citado dispositivo, se advierte que las empresas debían:

i. Enviar al 24 de abril de 2017, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, así como la fecha de última llamada, emitida o recibida, que contenga un IMEI de los IMSI o MSISDN con los que se encuentra vinculado al 7 de enero de 2017.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ii. Enviar hasta el décimo día de cada mes, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, incluyendo la fecha de la última llamada, emitida o recibida, correspondientes al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas.

Cabe resaltar que, tal como lo indica el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG, lo que se busca es la vinculación de los equipos terminales móviles, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encuentren habilitados en el servicio público móvil, con el abonado en el que se encuentre activo el servicio por la empresa.

Es en virtud a ello, que, tal como lo dispone la referida disposición, debía enviarse la relación IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados con la última de llamada, sea que haya sido emitida o recibida, en la medida que dicha información permitiría identificar el empleo de equipo terminal móvil (por la asociación de este con el IMEI), con determinado abonado (al vincularlo con el IMSI (referido al número de sim card o chip) o al MSISDN (referido al número telefónico).

Así, es claro que la premisa para la remisión de la información, establecida en dicha disposición, era la relación de las dichas vinculaciones (IMEI y de IMSI o MSISDN) advertidas en la red de cada empresa, y respecto de ello, considerar la fecha de la última llamada, sea que esta haya sido emitida o recibida, mas no - como convenientemente pretende interpretar la empresa - se parte de la premisa de las vinculación existente en la última llamada efectuada por cada servicio o abonado (identificados con el MSISDN).

Adicionalmente, cabe resaltar que indicación de la última llamada, sea emitida o remitida, obedece, justamente, a la necesidad de identificar cualquier uso en la red de los equipos terminales móviles, en la medida que podría darse el caso que se advierta una vinculación del equipo terminal móvil con el IMSI o MSISDN con una llamada saliente y posteriormente, el mismo equipo terminal sea receptor de una llamada pero asociada a otro abonado.

Ahora bien, en el presente caso, la inexactitud de la información remitida por ENTEL está referida a:

- i) La exclusión de registros en los cuales se evidenciaba que el IMEI presentaba menos de 15 dígitos.
- ii) Considerar de sólo el tráfico saliente para el procesamiento de la información.
- iii) Considerar vinculaciones sólo por MSISDN y no por la combinación de IMEI - IMSI o MSISDN.

Sobre el primer tipo de información, cabe reiterar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del RENTESEG, hace referencia a la vinculación de equipos terminales móviles que se encuentren habilitados en el servicio público móvil al abonado que se encuentre activo el servicio móvil, siendo que dicha vinculación es general y no admite excepciones. Ello, porque el motivo del RENTESEG, entre otros, es poder identificar aquellos equipos terminales que operan en la red pese a tener un origen ilícito y haber sido su IMEI adulterado, a fin de bloquearlos, previo aviso a los abonados vinculados.

Respecto al segundo tipo de información, se evidencia que, ENTEL para el procesamiento de la información no siguió los parámetros establecidos en la norma, toda vez que excluyó de su evaluación las llamadas salientes.

Cabe indicar que esta exclusión no supone el no envío de información, toda vez que no es que se haya exigido la presentación de manera acumulada de la vinculación de **IMEI - IMSI o MSISDN** con la última llamada saliente y la última llamada entrante, y solo remitió los casos de llamadas salientes; sino que debió reportar la vinculación de **IMEI - IMSI o MSISDN** con la última llamada, sea que esta haya sido una llamada entrante o una llamada saliente. Por lo tanto, se tiene que en el presente caso, ENTEL habrá reportado las vinculaciones considerando únicamente las llamadas salientes, cuando pueden haberse presentado últimas llamadas entrante, lo cual representa el envío de información inexacta.

Con relación al tercer tipo de información, al igual que en el segundo caso, se advierte que ENTEL para generar los reportes, tomó como referencia al MSISDN y obtiene el último IMEI asociado a dicho servicio; lo cual constituye uno de los parámetros para generar la información. Por lo tanto, el envío de la información es inexacta en la medida que no se puede apreciar los otros movimientos de IMEI ocurridos en el periodo analizado.

Ahora bien, cabe mencionar que la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS, es decir, la entrega de información inexacta, se configura con la presentación de información no concordante con la realidad. Ello supone que no difiera de aquello que corresponde ser reportado o informado.

En este sentido, se advierte la conducta de ENTEL sí configura el supuesto de hecho infractor previsto en el artículo 9 del RFIS. Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

#### **4.2 Sobre la supuesta interpretación errónea del artículo 9 del RFIS**

Cabe anotar que el artículo 9 del RFIS tipifica como infracción la entrega de información inexacta por parte de las empresas operadoras, sin exigir para su configuración una determinada intención perseguida por el sujeto infractor.

Por lo tanto, para configurar la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS, referida a la entrega de información inexacta, no se requiere que las empresas operadoras deban tener la intención de eludir sus obligaciones, obtener ventajas o beneficios indebidos, o buscar entorpecer o inducir a error en las actividades del regulador.

Lo que se busca con la tipificación de dicha conducta es que el OSIPTEL cuente con la información idónea, exacta y certera, en la medida que ello no será posible si las empresas operadoras remiten información inexacta, sea cual fuera la intención que hayan tenido las empresas al momento de remitirla.

Adicionalmente, corresponde indicar que el hecho que el OSCE considere que para la configuración de la conducta infractora de enviar información inexacta se requiere que la intencionalidad del sujeto infractor sea el obtener un beneficio o ventaja; dicho criterio no vincula al OSIPTEL.

Más aun, se advierte que dicho criterio, en virtud al cual se exigía una intencionalidad, tuvo que ser adoptado en un Acuerdo de Sala Plena<sup>7</sup>, y posteriormente ha sido necesaria la modificación del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, para agregar el elemento subjetivo en el tipo infractor. Lo cual no sucede en el presente caso.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no debe perderse de vista que, la entrega de información inexacta sí ha perjudicado las labores del OSIPTEL y el fin perseguido por la norma.

En tal sentido, no existe un error en la interpretación efectuada por la primera instancia respecto al artículo 9 del RFIS.

#### **4.3 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad**

Corresponde evaluar si la primera instancia aplicó debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad y necesidad y proporcionalidad), a efectos de determinar la sanción administrativa. Asimismo, a efectos de determinar si se afectó el Principio de Razonabilidad - asociado al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto -, corresponde analizar si la sanción administrativa, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del RFIS, fue impuesta considerando en los criterios de graduación establecidos en el artículo 246 del TUO de la LPAG.

Con relación a los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad y necesidad y proporcionalidad), corresponde indicar lo siguiente:

##### **\* Juicio de idoneidad o de adecuación:**

En el presente caso, tal como ha sido indicado por la primera instancia se considera que debe existir un efecto represivo por la afectación generada en la medida que los reportes de vinculación resultan necesarios para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, por cuanto, permiten dimensionar la cantidad y tipo de información que será materia de dicho registro, a fin de reducir el comercio ilegal de terminales robados o de dudosa procedencia; así como prevenir conductas que puedan afectar el normal desarrollo en la prestación de dichos servicios.

Asimismo, se busca tener un efecto disuasivo (desincentivo para la comisión de futuras infracciones), de modo tal que ENTEL asuma un comportamiento diligente, adoptando las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

<sup>7</sup> Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018-TCE, publicado el 2 de junio de 2018.

Cabe resaltar en este extremo que, el artículo 9 del RFIS busca castigar el envío de información inexacta, sea que exista una intencionalidad de por medio, o sea que esta se haya producido por no adoptar una conducta diligente para verificar el contenido de la información que presentan, en la medida que la información inexacta afecta la labor del OSIPTEL o el fin para el que ésta será empleada.

**\* Juicio de necesidad:**

En el presente caso, la imposición de una sanción de multa se sustenta en la necesidad de lograr que, en adelante, dicha empresa adecue su conducta enviando la información de manera exacta, conforme a los parámetros establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG.

Más aun, considerando que, pese a la Medida Cautelar impuesta a través de la Resolución N° 00175-2017-GSF-OSIPTEL, del 08 de noviembre de 2017, -de acuerdo al Informe N° 00165-GSF/SSDU/2018 del 07 de setiembre de 2018 -, ENTEL no habría adecuado su conducta, en tanto que continua sin considerar en su procesamiento para determinar la última llamada, al tráfico entrante, así como tampoco todas las combinaciones de sus abonados que hayan cursado tráfico en el periodo materia de reporte.

**\* Juicio de proporcionalidad:**

Ahora bien, en cuanto al análisis de proporcionalidad de la sanción impuesta, se advierte que ante la comisión de una infracción grave, acorde con lo establecido en el artículo 25 de la LDFF corresponde imponer una multa de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

Se advierte que la primera instancia estableció el monto de la multa dentro de los márgenes previsto, este es, ciento dos punto cero dos (102.02) UIT, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Con relación al criterio del beneficio ilícito obtenido, cuestionado por ENTEL, es válido que la primera instancia haya considerado todas aquellas actividades de mantenimiento y/o adecuación de sus sistemas con la finalidad de dar cumplimiento al correcto envío de la información establecida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG.

Por lo tanto, si bien ENTEL ha manifestado en su recurso de apelación que cuenta con un área especializada para la elaboración de los reportes establecidos por la obligación contenida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG, lo cierto es que ello no ha sido acreditado. Más aun, en el Informe Oral de fecha 06 de diciembre de 2018, manifestaron que aún se encuentran adecuando sus sistemas, es decir, no han efectuado aun las inversiones necesarias para dar cabal cumplimiento a su obligación.

Respecto a la probabilidad de detección, este Colegiado coincide con la primera instancia en el sentido que la probabilidad de detección es baja, toda vez que si bien la remisión de información correspondiente a los reportes a que hace la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG, se realiza de forma periódica, su sola entrega no implica que la infracción de pueda ser detectada, sino que para determinar si la información remitida es exacta, existe la necesidad de analizar la fuente de información, efectuando supervisiones adicionales.

En tal sentido, el hecho que ENTEL no se encuentre de acuerdo con los argumentos vertidos por la primera instancia, en la Resolución Impugnada, no implica que esta haya sido indebidamente motivada.

En virtud a lo expuesto, no se vulneró vulnerado los Principios de Razonabilidad y del Debido Procedimiento.

Por tanto, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación, debiendo confirmarse la sanción impuesta de ciento dos punto cero dos (102.02) UIT, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 9 del RFIS.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00317-GAL/2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 692.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., Resolución N° 00258-2018-GG-OSIPTEL, y; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de ciento dos punto cero dos (102.02) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS, al haber remitido información inexacta a través de las cartas CGR-667/17, CGR-779/17, CGR-1004/17, CGR-1177/17, CGR-1445/17, CGR-1688/17 y CGR-1952/17, a través de las cuales remitió el reporte con fecha de corte al 7 de enero de 2017, así como, los reportes de vinculación de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2017, en virtud a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para: i) La notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A. en conjunto con el Informe N° 00317-GAL/2018; ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano"; iii) La publicación de la presente Resolución, en conjunto con la Resolución N° 00258-2018-GG-OSIPTEL y el Informe N° 00317-GAL/2018 en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y, iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

**Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Res. N° 252-2018-GG-OSIPTEL y confirman multa impuesta**

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 282-2018-CD-OSIPTEL

Lima, 11 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE N°	:	<b>0006-2018-GG-GSF/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 252-2018-GG-OSIPTEL</b>
ADMINISTRADO	:	<b>VIETTEL PERÚ S.A.C.</b>

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL), contra la Resolución N° 252-2018-GG-OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), aprobado con Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTEL y modificatorias, al no haber cumplido con los mecanismos de seguridad para la contratación de los nuevos servicios públicos móviles, que establece tercer párrafo del artículo 11-E de la citada norma.

(ii) El Informe N° 320-GAL/2018 del 10 de diciembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 0006-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 00029-2016-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta N° 157-GSF/2015, notificada el 24 de enero de 2018, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haber advertido que, presuntamente, la indicada empresa habría infringido:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Tipo de Infracción
TUO de las Condiciones de Uso	11-E	No remitir de forma inmediata, en cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio público móvil, un SMS a doscientos treinta y tres (233) servicios públicos móviles.	Grave
		No remitir, en cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio público móvil, un SMS a treinta y dos mil trescientos sesenta y nueve (32 369) servicios públicos móviles.	
		Remitir treinta y un mil noventa y uno (31 091) mensajes de texto, que no contienen información sobre la modalidad de contratación del nuevo servicio y el derecho del abonado a reclamar o cuestionar la titularidad en caso desconozca la contratación	

2. A través de la carta recibida el 28 de febrero de 2018, VIETTEL remitió sus descargos.

3. El 3 de agosto de 2018, mediante carta N° 578-GG/2018, la GSF remitió a VIETTEL copia del Informe N° 049-GSF/2018, en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándole un plazo para la formulación de comentarios, de estimarlo pertinente.

4. Mediante Resolución N° 252-2018-GG-OSIPTTEL<sup>1</sup> del 23 de octubre de 2018, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPTTEL, por el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 11-E° del TUO de dicha norma, según el detalle contenido en los Anexos 1, 2 y 3 del presente pronunciamiento; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

5. El 16 de noviembre de 2018, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación.

## II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que VIETTEL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

<sup>1</sup> Notificada mediante carta N° 814-GG/2018 el 24 de octubre de 2018.

3.1. La Primera Instancia ha realizado una interpretación arbitraria al establecer un parámetro temporal objetivo que la propia norma no contempla, en tanto señala que la inmediatez que el tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso debe ser interpretada como un lapso no mayor a cinco (5) minutos.

3.2. El texto incluido en el mensaje remitido sí cumplía con objetivo de la norma, que está referido a alertar al usuario de alguna contratación que no reconociera.

3.3. El monto de la multa impuesta es desproporcionada respecto del análisis de los criterios para la determinación de la misma.

#### IV. ANALISIS DEL RECURSO:

Respecto a los argumentos de VIETTEL, este Colegiado considera lo siguiente:

##### 4.1. Sobre el parámetro de inmediatez

VIETTEL refiere que la interpretación que realiza la Primera Instancia se basa en la definición del término “inmediato” del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que, a su entender, se aleja de los parámetros de razonabilidad.

Agrega que, interpretar la inmediatez como un lapso no mayor a cinco (5) minutos, introduce condiciones restrictivas en una norma; lo cual vulneraría el Principio de Legalidad.

Sobre el particular, como parte de los mecanismos de seguridad para la contratación de nuevos servicios públicos, el tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso establece que en cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio público móvil, la empresa operadora estará obligada a informar acerca de dicho hecho inmediatamente, mediante un mensaje de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación, tal como se detalla a continuación:

**“Artículo 11-E.- Mecanismos de seguridad para la contratación de nuevos servicios públicos móviles (...)**

En cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio público móvil, la empresa operadora está obligada a remitir inmediatamente un mensaje de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación. (...)”

En la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTTEL, que incluyó el artículo 11-E al TUO de las Condiciones de Uso, se precisa que el objetivo del artículo 11-E, es “prevenir al abonado de posibles actos ilícitos que se realicen bajo su titularidad, o se les imputen la facturación o cobro de servicios que no han contratado”.

Ahora bien, a efecto considerar qué se entiende por “inmediato”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la inexactitud es definida como aquello que no resulta rigurosamente cierto o correcto, tal como se indica a continuación:

“inmediato, ta

1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.
2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza”.

Sobre ello, conviene referir que la Doctrina -que se sabe constituye fuente del Derecho- reconoce como criterio de interpretación de las normas, entre otros, al método literal, el cual consiste en averiguar lo que la norma denota, mediante el uso de las reglas lingüísticas propias del entendimiento común del lenguaje escrito en el que se produjo la norma<sup>2</sup>.

Tomando en consideración que la legislación se comunica a los ciudadanos, mediante la palabra, resulta razonable que, a fin de no generar duda sobre el significado de alguna palabra o expresión, se recurra al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

<sup>2</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho”. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima Edición. Pág. 238

Complementariamente a ello, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00607-2009-PA-TC, ha precisado que aquello que se busca con la actuación inmediata no es otra cosa que brindar una tutela oportuna de los derechos fundamentales ante una situación manifiestamente injusta<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, tal como se indica la Resolución de Primera Instancia, el órgano supervisor adoptó que en el caso en particular, se consideraría como envío inmediato aquellos mensajes de texto remitidos en un tiempo menor o igual a cinco (5) minutos; sustentando en que se encuentra dentro de un margen razonable que permite el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, es importante señalar que si lo que busca la norma es alertar al abonado que un tercero está contratando un servicio a su nombre, y evitar ocasionarle diversos problemas en caso se realicen actos ilícitos, o un daño económico al imputárseles servicios que no han sido contratados, no es razonable pretender que el plazo para el envío del mensaje de texto se realice con posterioridad a la activación del servicio.

Teniendo en cuenta ello, los cinco (5) minutos establecidos, para este caso en particular, corresponden al tiempo en el que VIETTEL procedió a activar los servicios telefónicos que fueron contratados.

De este modo, recurrir al Diccionario de la Real Academia para definir el significado de una palabra, y establecer un parámetro que garantice el cumplimiento de la finalidad de la norma, no vulnera el Principio de Legalidad<sup>4</sup>.

#### **4.2. Sobre el texto del mensaje enviado**

VIETTEL refiere que, si bien en el texto del mensaje remitido no se incluye información que señala la norma, debió considerarse que el mensaje remitido sí cumplía con el objetivo de alertar al usuario de alguna contratación que no reconociera.

Al respecto, cabe indicar que en el artículo 11-E se ha establecido de forma expresa qué información debe ser remitida al abonado mediante el referido mensaje de texto, tal como se advierte a continuación:

#### **“Artículo 11-E.- Mecanismos de seguridad para la contratación de nuevos servicios públicos móviles (...)**

El referido mensaje deberá contener como mínimo, información relativa: (a) el número del documento legal de identificación del abonado, (b) el número telefónico o de abonado del servicio contratado, (c) la modalidad de contratación del nuevo servicio, y (d) el derecho del abonado a reclamar o cuestionar la titularidad, en caso desconozca la contratación del servicio. (...)

Del referido artículo, se advierte que la información que debe ser brindada las empresas operadoras está referida a:

- (i) El número del documento legal de identificación del abonado,
- (ii) El número telefónico o de abonado del servicio contratado,
- (iii) La modalidad de contratación del nuevo servicio, y

(iv) El derecho del abonado a reclamar o cuestionar la titularidad, en caso desconozca la contratación del servicio.

<sup>3</sup> “(...)

#### **La actuación inmediata de la sentencia y su relación con las concepciones teóricas que existen sobre el proceso.**

27. Preliminarmente, puede afirmarse que aquello que se busca con la actuación inmediata no es otra cosa que brindar una tutela oportuna de los derechos fundamentales ante una situación manifiestamente injusta; ello toda vez que, mientras el acto lesivo suele producirse de manera inmediata, la restitución del derecho conculcado, en contraste, depende de que el juez constitucional, luego de un proceso en el que se resguarden los derechos de ambas partes, resuelva la controversia en sentido favorable al demandante. (...)

<sup>4</sup> Más aún, en el Expediente N° 03756-2011-PA-TC, el máximo intérprete de la Constitución Peruana recurre a dicho diccionario para dotar de contenido a la expresión “consagrar”.

Ahora bien, del análisis del Expediente de Supervisión N° 029-2016-GG-GSF y tal como se señala en el Informe N° 010-GSF/SSDU/2018, el mensaje enviado por VIETTEL a los abonados fue el siguiente:

“El Número XXXXXXXX. Ha sido registrado con el DNI XXXXX exitosamente. Gracias”

**-Folio 9 del Expediente N° 0006-2018-GG-GSF/PAS-**

Sobre ello, tal como se señala en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL, la finalidad de brindar información sobre la contratación de un nuevo servicio a nombre del abonado, es que “cuando tome conocimiento de ello, pueda ejercer su derecho a reclamar la facturación o cobro de los servicios bajo la modalidad postpago o control, o cuestionar la titularidad de los servicios móviles prepago”.

Sin embargo, si el abonado no cuenta con la información suficiente que le permita tomar una decisión, no se cumple con la finalidad de la norma. En este caso, de la lectura del mensaje de texto enviado por VIETTEL, no se aprecia claramente que se alerte al abonado de la contratación de un nuevo servicio a su nombre, y mucho menos que cuenta con el derecho a reclamarlo.

En ese sentido, se estaría vulnerando el derecho a la información del abonado, el cual es concebido como un derecho inalienable de cualquier persona, que se fundamenta en la libertad del usuario para tomar sus propias decisiones que le permitan mejores condiciones para su desenvolvimiento dentro de la sociedad.

Por lo tanto, se concluye que VIETTEL no cumplió con enviar el mensaje de texto en los términos establecidos en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso.

**4.3. Sobre la razonabilidad en el cálculo de la multa**

VIETTEL refiere que los costos de implementar un proceso de envío de mensajes de texto automatizado, no implica realizar actividades costosas para la subsanación de las incidencias que se hubieran presentado; por lo que, a su entender, no existiría un beneficio ilícito.

Asimismo, VIETTEL señala que la probabilidad de detección es alta, en tanto su detección no implica únicamente la acción de supervisión por parte del OSIPTEL, sino que es perceptible el usuario, quien puede hacer de conocimiento dicho incumplimiento.

Finalmente, precisa que el monto de la multa impuesta resulta arbitrario y desproporcionado, de acuerdo los criterios aplicables para la determinación de la misma.

Al respecto, cabe indicar que acorde con los criterios de gradación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG y el artículo 30 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley N° 27336, corresponde evaluar y determinar la sanción, en función a las particularidades de cada caso.

Sobre ello, tal como ha sido señalado por la Primera Instancia, VIETTEL no cumplió el tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, en los siguientes términos:

(i) Remitir de forma inmediata, en cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio público móvil, un SMS a doscientos treinta y tres (233) servicios públicos móviles.

(ii) Remitir, en cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio público móvil, un SMS a treinta y dos mil trescientos sesenta y nueve (32 369) servicios públicos móviles.

(iii) Remitir treinta y un mil noventa y uno (31 091) mensajes de texto, que no contienen información sobre la modalidad de contratación del nuevo servicio y el derecho del abonado a reclamar o cuestionar la titularidad en caso desconozca la contratación.

Cabe indicar que, tal como se ha precisado en los numerales 5.1 y 5.2, el referido incumplimiento genera una afectación al abonado, en el entendido que podría verse involucrado en investigaciones por ilícitos cometidos mediante el uso de servicios público móviles que no contrató.

Por ello, la necesidad de poder alertar correcta y oportunamente a los abonados sobre la contratación de un nuevo servicio público móvil a su nombre, y sobre los mecanismos para cuestionarlos, de ser el caso.

Ahora bien, VIETTEL no cuestiona el no haber cumplido con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, sino que la finalidad de la norma, pese al incumplimiento, igual se habría cumplido.

Por consiguiente, este Colegiado considera que la imposición de una sanción pecuniaria a VIETTEL, busca un efecto disuasivo, de modo tal que adopte medidas para dar cumplimiento de su obligación de remitir inmediatamente a la contratación de un nuevo servicio público móvil, un mensaje de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado a su documento legal de identidad.

Cabe indicar, asimismo, que en la medida que VIETTEL debió implementar en su sistema el envío de mensajes de texto, obtuvo un beneficio ilícito por el incumplimiento de la obligación de realizar el envío de manera inmediata a la contratación de un nuevo servicio. En efecto, VIETTEL, al momento de la supervisión -como la propia empresa reconoce- no había enviado los mensajes de texto, y además aquellos que fueron enviados no se realizaron de manera completa y oportuna; sin embargo, a través de los nuevos servicios contratados, en función de las contrataciones ilícitas que se realiza, VIETTEL puede ampliar su número de abonados y, en atención a ello, generar mayor tráfico.

Asimismo, mediante la conducta imputada también se obtuvo una ventaja competitiva frente a otras empresas operadoras que prestan servicios públicos móviles, quienes han incurrido en costos para implementar el sistema de envío de mensajes de texto en la contratación de sus servicios, a fin de dar cumplimiento a la norma.

De otro lado, respecto a la probabilidad de detección, resulta improbable tener conocimiento del total de infracciones cometidas respecto a dicha obligación; toda vez que éstas son detectadas ante reclamos presentados por abonados o a través de supervisiones in situ que realice el OSIPTEL. Por ende, a diferencia de lo señalado por la Primera Instancia y lo argumentado por VIETTEL, este Colegiado considera que la probabilidad de detección de la infracción es muy baja.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos anteriores, corresponde confirmar la multa de cincuenta y un (51) UIT por el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso.

## V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, de ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponderá publicar la Resolución que expida dicho Colegiado.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 692.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 252-2018-GG-OSIPTEL, y en consecuencia CONFIRMAR la multa impuesta de cincuenta y un (51) UIT, por el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber cumplido con los mecanismos de seguridad para la contratación de los nuevos servicios públicos móviles; lo cual constituye una infracción grave.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución en conjunto con el Informe N° 320-GAL/2018 a la empresa Viettel Perú S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

La publicación de la presente Resolución, en conjunto con el Informe N° 320-GAL/2018 y la Resolución N° 252-2018-GG-OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iii) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

### **Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Gilat Networks Perú S.A. y el Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C**

#### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 283-2018-CD-OSIPTTEL**

Lima, 11 de diciembre de 2018

MATERIA	:	Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Gilat Networks Perú S.A. / Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C.
EXPEDIENTE N°	:	00015-2018-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, GILAT NETWORKS), mediante comunicación recibida el 28 de agosto de 2018, para que el OSIPTTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con el Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. (en adelante, VILLACURI), que establezca las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica en el marco de la Ley N° 29904; y,

(ii) El Informe N° 00251-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Compartición; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de

servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD-OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49.1 y en el inciso 4 del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante carta GL-653/2018 recibida el 28 de agosto de 2018, GILAT NETWORKS presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a VILLACURI con la carta C.00550-GPRC/2018 recibida el 4 de setiembre de 2018, requiriéndole que presente la información que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado por GILAT NETWORKS;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00109-2018-PD-OSIPTEL se dispuso la ampliación en treinta (30) días calendario del plazo del presente procedimiento;

Que, ambas partes han presentado la información que les ha sido solicitada por el OSIPTEL, así como información complementaria relacionada a la solicitud que es objeto del presente procedimiento, la cual ha sido puesta en conocimiento de la otra parte;

Que, el artículo 2 del Procedimiento, concordado con el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTEL; establece que el OSIPTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición a las partes, a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios en un plazo que no será menor de diez (10) días calendario, el cual no está incluido en el plazo con el que cuenta el OSIPTEL para emitir el respectivo Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00227-2018-CD-OSIPTEL emitida el 19 de octubre de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre GILAT NETWORKS y VILLACURI, la cual fue notificada a las partes, mediante cartas C.00730-GCC/2018 y C.00732-GCC/2018, ambas recibidas el 23 de octubre de 2018;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir comentarios respecto del referido Proyecto de Mandato, y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición;

Que, mediante cartas GL-975/2018 y CEV N° 2806-2018/GG.GG recibidas el 12 de noviembre de 2018, GILAT NETWORKS y VILLACURI remitieron sus comentarios al Proyecto de Mandato, los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes respectivas;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00251-GPRC/2018, emitido el 30 de noviembre de 2018, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho informe constituye parte integrante

de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por GILAT NETWORKS con VILLACURI, en los términos del informe antes referido;

Que, es de mencionar que posteriormente a la emisión del referido informe, mediante carta GL-1107-2018, recibida el 6 de diciembre de 2018, GILAT NETWORKS brindó respuesta a los comentarios de VILLACURI, en relación con el Proyecto de Mandato, precisándose que dichos comentarios no alteran la posición sustentada en dicho Informe N° 00251-GPRC/2018;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49.1 y en el inciso 4 del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 692;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00015-2018-CD-GPRC/MC, entre Gilat Networks Perú S.A. y el Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C.; contenido en los Anexos I, II y III del Informe N° 00251-GPRC/2018.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00251-GPRC/2018, con sus anexos, a Gilat Networks Perú S.A. y al Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C.; asimismo, publicar dichos documentos, conjuntamente con los comentarios remitidos al proyecto de mandato, en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo 3.-** El Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución, constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

#### AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Declaran iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**

#### RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 245-2018-SERVIR-PE

Lima, 19 de diciembre de 2018

Visto, el Informe Técnico N° 264-2018-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordada con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 137-2015-SERVIR-PE, establece que la Presidencia Ejecutiva de SERVIR emitirá una Resolución de “Inicio del Proceso de Implementación” cuando se cumplan dos condiciones: que la entidad interesada haya planteado su respectiva solicitud; y que la entidad solicitante demuestre un nivel de avance significativo en el cumplimiento de las fases previstas en los Lineamientos para el Tránsito de una entidad pública al Régimen del Servicio Civil;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para determinar el inicio de la implementación del proceso de tránsito al Régimen del Servicio Civil, se requerirá un informe favorable de SERVIR, recomendando las entidades que iniciarán la implementación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR-GPGSC, Directiva de “Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen de Servicio Civil”, se entiende que una entidad ha alcanzado un avance significativo cuando ha realizado; el mapeo de puestos, el mapeo de procesos y ha elaborado un informe que contenga el listado de las mejoras identificadas, el listado de las mejoras priorizadas y otras mejoras según los lineamientos generales que disponga SERVIR; documentos que deben ser remitidos a SERVIR para su revisión y no objeción, previa aprobación de la Comisión de Tránsito de la Entidad y contar con el aval del Titular de la Entidad;

Que, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, entidad en proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil, ha presentado a SERVIR el informe de mapeo de puestos, el informe de mapeo de procesos y el informe que contiene el listado de las mejoras identificadas y el listado de las mejoras priorizadas, con la finalidad de obtener la Resolución de “Inicio de Proceso de Implementación”;

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las políticas y normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, informa que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI ha cumplido con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR-GPGSC, por lo que procede emitir la correspondiente Resolución de “Inicio de Proceso de Implementación”;

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declárese iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

### Modifican el Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud

#### RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 157-2018-SUSALUD-S

Lima, 20 de diciembre del 2018

#### VISTOS:

El Memorándum N° 00834-2018-SUSALUD/SAREFIS de fecha 17 de diciembre del 2018, de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización; el Informe N° 01007-2018/INA del 11 de diciembre del 2018, de la Intendencia de Nomas y Autorizaciones; y, el Informe N° 00721-2018/OGAJ de fecha 19 de diciembre del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia. Así también, se señala que SUSALUD es una entidad desconcentrada y que sus competencias son de alcance nacional; teniendo bajo su ámbito de competencia a las IAFAS, así como a todas las IPRESS y UGIPRESS;

Que, el artículo 7 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, señala que las IAFAS son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad. Asimismo, establece que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas;

Que, asimismo, los numerales 1, 2 y 6 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, establecen que son funciones de SUSALUD, entre otras, "Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación"; "Supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en Salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. En el caso de las IAFAS e IPRESS públicas de acuerdo a su presupuesto institucional aprobado"; y, "Regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS. Para el caso de las Empresas de Seguros, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158";

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 161-2011-SUNASA-CD, se aprueba el Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud;

Que, asimismo con Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD-S, se aprueban modificaciones e incorporaciones al Reglamento, así como se aprueba el TUO del Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud;

Que, el Título II del referido Reglamento establece el procedimiento y requisitos para la Baja del Registro IAFAS ante SUSALUD, disponiendo el artículo 31 que "Una vez comunicada de la conclusión de las actividades del Plan de Cierre por parte de la IAFAS, INA solicitará: a) A IID, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, emita un Informe de Registro de Afiliados Negativo; b) A ISIAFAS, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, emita un informe que determine: b.1 La no realización actividad de captación y gestión de fondos para el aseguramiento de las prestaciones de salud y, de ser el caso, verifique la transferencia de cartera de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento; b.2 La situación financiera de la IAFAS que no refleje deuda pendiente de pago frente

con proveedores e IPRESS; c) A IPROT, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, emita un Informe que determine si las áreas de Acciones Inmediatas y de Quejas y Denuncias registran queja o denuncia alguna contra la IAFAS solicitante pendiente de atención; d) A IFIS, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, emita un Informe de PAS en trámite; e) A OGA, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, emita un Informe de no encontrarse deudas pendientes de pago frente a SUSALUD por concepto de sanciones pecuniarias;

Que, asimismo el artículo 32 del citado Reglamento establece que “Con los Informes Finales negativos señalados en el artículo 31 del presente Reglamento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, INA evaluará y elevará a SAREFIS un informe recomendando la procedencia o improcedencia de la baja, adjuntando el proyecto de resolución respectivo. Dicha Superintendencia Adjunta en un plazo de cinco (5) días hábiles expedirá la respectiva resolución motivada concediendo o denegando la Baja de Registro notificándose a la IAFAS correspondiente. Contra dicha resolución procede recurso de apelación de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento administrativo general. La IAFAS dentro del plazo de cinco (5) días hábiles publicará en el diario oficial “El Peruano” y en uno de mayor circulación nacional, por una (1) sola vez un aviso conteniendo una reproducción la resolución que concede o deniega la Baja de Registro”;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece entre los principios del procedimiento administrativo, al principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; al principio de simplicidad, señalando que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, es decir, que los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue;

Que, resulta necesario modificar el artículo 32 e incorporar nuevos artículos al “Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud”, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD-S, con la finalidad que en el marco de una solicitud de baja de registro de IAFAS, se advierta que existen IAFAS que tengan procesos de queja, denuncia, y/o procedimientos administrativos sancionadores en trámite, pero que no realicen actividades de captación y/o gestión de fondos, y no cuente con afiliados registrados, así como no tengan multas pendientes por sanciones pecuniarias por parte de SUSALUD, pueda declararse de oficio la suspensión de actividades de IAFAS; asimismo podrá realizarse la suspensión de actividades en el marco de un proceso de supervisión en el cual se advierta la inactividad de la IAFAS;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 144-2018-SUSALUD-S, se publicó el proyecto de norma que aprueba modificaciones al “Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud”, cuyo Texto Único Ordenado - TUO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD-S, a fin de recibir aportes de la ciudadanía;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al Fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, corresponde al Superintendente aprobar las normas de carácter general de la Superintendencia;

Con los vistos del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Estando a lo señalado en los literales f y t del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, corresponde al Superintendente aprobar las normas de carácter general de SUSALUD y expedir Resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, así como las que correspondan al ámbito de sus funciones y las que se establezcan por norma legal.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación del artículo 32 del “Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud”,**

cuyo Texto Único Ordenado - TUDO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD-S.

Modifícase el artículo 32 del “Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud”, cuyo Texto Único Ordenado - TUDO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD-S, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Resolución de Baja de Registro a solicitud de parte

Recibidos los Informes Finales señalados en el artículo 31 del presente Reglamento, INA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, evaluará la información y de corresponder elevará a SAREFIS un informe recomendando la procedencia o improcedencia de la baja del registro, adjuntando el proyecto de resolución respectivo.

Dicha Superintendencia Adjunta en un plazo de cinco (5) días hábiles expedirá la respectiva resolución motivada denegando o concediendo la Baja de Registro, notificando a la IAFAS correspondiente. Contra dicha resolución procede recurso de apelación de acuerdo a las normas que regulen el procedimiento administrativo general.

La IAFAS dentro del plazo de cinco (5) días hábiles publicará en el diario oficial “El Peruano” y en uno de mayor circulación nacional, por una (1) sola vez un aviso conteniendo una reproducción de la resolución que concede o deniega la Baja de Registro”.

**Artículo 2.- Incorporación de los artículos 32-A y 32-B al “Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud”, cuyo Texto Único Ordenado - TUDO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD-S**

Incorpórese los artículos 32-A y 32-B al “Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud”, cuyo Texto Único Ordenado - TUDO fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD-S, en los siguientes términos:

**“Artículo 32-A.- Suspensión de Actividades de IAFAS de oficio con quejas, denuncias o procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

En caso que los Informes Finales remitidos por ISIAFAS, IID y OGA, cumplan con lo señalado en el artículo 31, y que únicamente de los informes de IPROT e IFIS se advierta que se encuentran quejas, denuncias o procedimientos administrativos sancionadores en trámite; INA recomendará a SAREFIS declarar la Suspensión de Actividades de las IAFAS, siempre que no se afecte los derechos del asegurado o afiliado.

SAREFIS en un plazo de cinco (5) días hábiles expedirá la respectiva resolución declarando la Suspensión de Actividades, notificando a la IAFAS correspondiente, así como a SASUPERVISIÓN y SADERECHOS para su conocimiento y fines correspondientes.

La Suspensión de Actividades de la IAFAS, acarrea la prohibición temporal para efectuar nuevas afiliaciones. Esto incluye la participación en los procesos de elección en el caso de las EPS. Asimismo, se encontrará en estado suspendido en el Registro de IAFAS, y se suspenderá la obligación de remisión de información económica y financiera a SUSALUD

La Suspensión de Actividades en ningún caso libera a la IAFAS del cumplimiento de las obligaciones asumidas con anterioridad, respecto a los asegurados o afiliados, las entidades empleadoras, o las IPRESS, por la cobertura de los servicios de salud correspondientes; así como del cumplimiento de las medidas provisionales, correctivas, y/o sanciones impuestas por SUSALUD.

La Suspensión de Actividades de la IAFAS, tiene una duración hasta que culminen los procesos de queja, denuncia, o procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite; luego de lo cual INA solicitará la actualización de la información señalada en el artículo 31 a efectos de proceder a realizar la evaluación de la Baja de Registro de IAFAS según corresponda.

Para el caso de las IAFAS señaladas en los numerales 6 y 7 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1158, la correspondencia de dicha medida será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para los fines de su competencia.”

**“Artículo 32-B.- Suspensión de Actividades de IAFAS de oficio por inactividad**

En caso que como producto de las acciones de supervisión y control efectuado por la ISIAFAS y la IID, se advierta que la IAFAS no realiza actividad de captación y/o gestión de fondos para el aseguramiento de prestaciones de salud en un periodo continuo de seis (6) meses y no registre afiliados; INA recomendará a SAREFIS la suspensión de actividades, la cual tendrá los mismos efectos y procedimientos señalados en el artículo 32-A; asimismo, se suspenderá la remisión de información económica y financiera a SUSALUD.

INA recomendará a SAREFIS disponer la Baja de Oficio, en caso que la administrada permanezca en inactividad por un período de un (1) año continuo desde la Suspensión de Actividades.

La SAREFIS a pedido de la IAFAS, podrá realizar el levantamiento de la Suspensión de Actividades, previo informe de la ISIAFAS, que concluya que la IAFAS se encuentra en condiciones de iniciar o reanudar sus operaciones, según corresponda”.

**Artículo 3.-** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 4.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como en la página web de SUSALUD [www.susalud.gob.pe](http://www.susalud.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA  
Superintendente

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

### Deniegan licencia institucional a la Universidad de Lambayeque S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

#### RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2018-SUNEDU-CD

Lima, 19 de diciembre de 2018

VISTOS:

La Solicitud de licenciamiento institucional (en adelante, SLI) con Registro de trámite documentario N° 23866-2016-SUNEDU-TD, presentada el 19 de septiembre de 2016 por la Universidad de Lambayeque S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, la Universidad); el Informe técnico de licenciamiento N° 038-2018-SUNEDU/02-12 y el Informe complementario N° 039-2018-SUNEDU/02-12, ambos de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y el Informe N° 404-2018-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

#### Antecedentes normativos

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), atribuida al Consejo Directivo, aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de organización y funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las

<sup>1</sup> Inscrita en la partida electrónica N° 11121637 del Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp.

universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudios en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU-CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano” (en adelante, Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma-Solicitud de licenciamiento institucional.

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD, que aprobó las “Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional” y el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional” (en adelante, Reglamento de licenciamiento)<sup>2</sup> Dicha norma dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26<sup>3</sup> del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento; dejó sin efecto -parcialmente- el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, y determinó que los indicadores 21, 22, 23 y 24<sup>4</sup> del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial una vez que la universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documentaria.

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU-CD, que aprueba disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Dicha resolución aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento y estableció en el numeral 12.4 del referido artículo, que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA) tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de CBC.

El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, que aprueba el “Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado” (en adelante, Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objeto y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de las CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria; por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

Basándose dicho reglamento en los principios de interés superior del estudiante, de continuidad de estudios y de calidad académica, este establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; así como dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

### **Antecedentes del proceso de licenciamiento de la Universidad**

<sup>2</sup> Que derogó la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU-CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de diciembre de 2015, por la que se aprobó el “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva”.

<sup>3</sup> Indicadores referentes a ubicación de locales, seguridad estructural y en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

<sup>4</sup> Indicadores referentes a disponibilidad de servicios públicos (agua potable y desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).

Mediante Resolución N° 10-2010-CONAFU del 14 de enero de 2010, el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, Conafu), otorgó autorización provisional de funcionamiento a la Universidad, para brindar servicios educativos de nivel universitario en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con cinco (5) carreras profesionales: (i) Ingeniería Comercial; (ii) Ingeniería de Sistemas; (iii) Administración Turística; (iv) Ingeniería Ambiental; y, (v) Ciencias Contables.

Mediante Resolución N° 543-2011-CONAFU del 4 de noviembre de 2011, se aprueba la carrera profesional de Administración y Marketing, en reemplazo de la carrera profesional de Ciencias Contables<sup>5</sup>.

El 19 de septiembre de 2016, la Universidad presentó su SLI adjuntando formatos y documentación<sup>6</sup> para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa vigente<sup>7</sup> y declarando como oferta educativa un total de once (11) programas de estudio, cinco (5) correspondientes a los mencionados en los párrafos precedentes, y seis (6) programas nuevos<sup>8</sup>.

Por Resolución de Trámite N° 145-A-2016-SUNEDU-DILIC del 2 de noviembre de 2016 se dio por iniciado el procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad; y mediante Resolución de Trámite N° 198-2016-SUNEDU-DILIC del 3 de noviembre de 2016, se designó al equipo a cargo de la revisión documentaria.

Luego de la revisión de la SLI remitida por la Universidad, mediante el Oficio N° 432-20167SUNEDU-02-12 del 10 de noviembre de 2016 se efectuaron observaciones respecto de cuarenta y tres (43) de cincuenta (50) indicadores exigibles<sup>9</sup>, y se le requirió a la Universidad que presente información para la subsanación en un plazo de diez (10) días hábiles.

Mediante Oficio N° 386-2016/UDL-R del 23 de noviembre de 2016, la Universidad solicitó ampliación de plazo hasta el 12 de diciembre de 2016. Mediante Oficio N° 451-2016/SUNEDU-02-12 del 25 de noviembre de 2016 se le concedieron diez (10) días hábiles adicionales. Posteriormente, la Universidad remitió información con el objetivo de subsanar las observaciones a su SLI mediante carta s/n (RTD N° 32552-2016) del 9 de diciembre de 2016.

Mediante Oficio N° 206-2017/SUNEDU-02-12 del 12 de abril de 2017, en aras de reforzar el conocimiento por parte de los administrados del Reglamento de licenciamiento, vigente desde el 15 de marzo del 2017, se informó a la Universidad los alcances de dicha norma, en lo que respecta a los indicadores que fueron dejados sin efecto, así como los que fueron modificados, indicándose con relación a estos últimos que la Dilic evaluaría su impacto en el procedimiento.

Mediante Oficio N° 053-2017/UDL-R del 25 de abril del 2017, la Universidad informó que en el marco de la autorización provisional otorgada por el extinto Conafu, y debido a la afinidad con el programa de pregrado autorizado, “oferta las segundas especialidades en Marketing Digital, Prevención de Riesgos; y, Tecnología e Innovación”<sup>10</sup>.

El 14 de julio de 2017<sup>11</sup> se llevó a cabo una reunión entre personal de la Dilic y los representantes de la Universidad, con el objetivo de brindarles orientación sobre la emisión del Informe de Revisión Documentaria (en adelante, IRD) y del PDA. Así, el 20 de julio de 2017 mediante Oficio N° 116-2017/UDL-R, la Universidad solicitó se le

<sup>5</sup> Suprimida mediante Resolución N° 109-2011-CONAFU del 22 de febrero de 2011, al no haber alcanzado con el porcentaje necesario de alumnos matriculados conforme las metas programadas en el PDI.

<sup>6</sup> Documentación que sería verificada con posterioridad para dar inicio al proceso de evaluación de su SLI.

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU-CD.

<sup>8</sup> Refiere a los programas de: i) Ingeniería Civil, ii) Derecho y Ciencias Políticas, iii) Gestión Pública y Desarrollo Social, iv) Psicología, v) Maestría en Ciencias de la Educación; y, vi) Doctorado en Ciencias de la Educación.

<sup>9</sup> Ello debido a lo siguiente: de los 55 indicadores aprobados en el Modelo de Licenciamiento, los indicadores 9, 10, 11, 12 y 13 son aplicables únicamente a universidades nuevas.

<sup>10</sup> Posteriormente, la Universidad mediante Oficio N° 118-2017/UDL-R del 21 de julio de 2017 y mediante Oficio N° 121-2017/UDL-R del 15 de agosto de 2017, solicita la autorización de dichas segundas especialidades.

<sup>11</sup> Consta en el Acta de reunión de la fecha indicada.

indique los requisitos faltantes para cumplir con las CBC y formular su PDA<sup>12</sup>; y se les brinde acompañamiento institucional.

El 21 de julio de 2017, mediante Oficio N° 118-2017/UDL-R, la Universidad solicitó autorización de la Segunda Especialidad que ofrece dentro de la Carrera de Ingeniería Ambiental<sup>13</sup>, así como una “supervisión inmediata para que se aprecie el cumplimiento de las CBC exigidas por Ley”.

Mediante Oficio N° 520-2017-SUNEDU/02-12 del 1 de agosto del 2017, se notificó a la Universidad el IRD N° 091-2017/SUNEDU/DILIC-EV con resultado desfavorable respecto de veintinueve (29) indicadores de los cuarenta y dos (42) exigibles a la Universidad en la etapa de revisión documentaria<sup>14</sup>. Se requirió además la presentación de un PDA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Mediante Oficio N° 524-2017-SUNEDU/02-12 del 2 de agosto de 2017, se comunicó a la Universidad la disponibilidad de realizar una reunión para brindarles orientación sobre su SLI<sup>15</sup>; la misma que se llevó a cabo el 9 de agosto de 2017<sup>16</sup>, donde se brindó orientación sobre el PDA y los indicadores desfavorables del IRD.

El 15 de agosto de 2017, mediante Oficio N° 120-2017/UDL-R, la Universidad solicitó ampliación de plazo de sesenta (60) días para la presentación del PDA requerido.

Mediante Oficio N° 121-2017/UDL-R del 15 de agosto de 2017, la Universidad reitera su solicitud de autorización de los programas de segunda especialidad; por lo que, mediante Oficio N° 581-2017-SUNEDU/02-12 del 22 de agosto de 2017, se informó a la Universidad que dichas solicitudes<sup>17</sup> fueron atendidas en el análisis del indicador 2 en el IRD; mediante el cual se le informa que, hasta la constatación de las CBC, las universidades con autorización provisional deben prestar los servicios educativos de nivel universitario en el marco de los alcances de la autorización concedida.

El 22 de agosto de 2017, mediante Oficio N° 582-2017-SUNEDU/02-12 se deniega la solicitud de ampliación de plazo para presentar el PDA requerido, debido a que el Reglamento de licenciamiento no habilita la posibilidad de una ampliación.

El 25 de agosto de 2017, mediante Oficio N° 126-2017/UDL-R, la Universidad solicitó una nueva reunión “a fin de recibir asesoramiento específico para la formulación del PDA”.

Mediante Oficio N° 128-2017/UDL-R del 29 de agosto de 2017, la Universidad indicó que, en el marco de su PDA, el Directorio tomó la decisión de desistirse de la creación de los programas de Gestión Pública y Desarrollo Social, Maestría en Ciencias de la Educación y del Doctorado en Ciencias de la Educación. Asimismo, comunicó las consideraciones a tener en cuenta para la elaboración y presentación de su PDA<sup>18</sup>.

El 31 de agosto de 2017, mediante Oficio N° 605-2017-SUNEDU/02-12, se comunicó a la Universidad que de manera previa a la programación de una reunión es necesario que remita el PDA requerido. En tal sentido, el 11 de septiembre del 2017, mediante Oficio N° 145-2017/UDL-R, la Universidad remitió su PDA.

---

<sup>12</sup> Cabe precisar que, a la fecha, la Universidad tenía ya conocimiento del incumplimiento de indicadores de CBC. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 11, 17, 21 y 24 del Reglamento, el PDA solo puede requerirse una vez emitido un informe desfavorable.

<sup>13</sup> Señala que, al no haber recibido pronunciamiento de la Sunedu respecto al Oficio N° 053-2017/UDL-R, continuó con la oferta del programa por lo que a dicha fecha cuenta con participantes inscritos.

<sup>14</sup> De los cincuenta (50) indicadores inicialmente exigibles a la Universidad, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD que aprueba las “Medidas de simplificación administrativa” y el nuevo “Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional”, se dejan sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26; y la evaluación de los indicadores 21, 22, 23 y 24 fue trasladada para la etapa de verificación presencial.

<sup>15</sup> Solicitud notificada mediante Oficio N° 116-2017/UDL-R del 20 de julio de 2017.

<sup>16</sup> Consta en el Acta de Reunión de la fecha indicada.

<sup>17</sup> Notificadas mediante Oficio N° 053-2017/UDL-R del 25 de abril de 2017 y Oficio N° 118-2017/UDL-R del 21 de julio de 2017.

<sup>18</sup> Informó que, respecto a los docentes, el PDA tomará en cuenta tanto a los docentes que laboran en la Universidad como a los que se incorporen; y respecto a investigación que, se considerarán otros docentes y proyectos por formularse y ejecutarse.

Mediante Oficio N° 637-2017-SUNEDU/02-12 del 18 de septiembre de 2017, se le indicó a la Universidad que, el desistimiento de los tres (3) programas se presentará al Consejo Directivo (en adelante, CD) para su evaluación y pronunciamiento<sup>19</sup>; y las precisiones a su PDA serán tomadas en cuenta durante la evaluación del mismo.

El 21 de septiembre de 2017 se llevó a cabo una reunión por videoconferencia entre el personal de la Dilic y los representantes de la Universidad, donde se brindó precisiones al PDA remitido<sup>20</sup>. El 9 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 166-2017/UDL-R y en virtud de dicha reunión, la Universidad remitió el informe descriptivo que complementa el PDA enviado.

Mediante cédula N° 021-2018-SUNEDU del 16 de febrero de 2018, se notificó la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2018-SUNEDU-CD, que desaprueba el PDA en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las CBC<sup>21</sup>; y se le requiere la presentación de un nuevo PDA en un plazo de treinta (30) días hábiles.

El 3 de abril de 2018, mediante Oficio N° 101-2018-UDL-R, la Universidad solicitó una ampliación de plazo por quince (15) días hábiles para cumplir con la entrega del segundo PDA; la misma que fue denegada mediante Oficio N° 301-2018/SUNEDU/02-12 del 17 de abril de 2018, debido a que el Reglamento de licenciamiento no contempla dicha posibilidad. Así, el 16 de abril de 2018, mediante Oficio N° 032-2018/UDL-R, la Universidad presentó su segundo PDA.

En tanto se había identificado en el IRD que la Universidad contaba con convenios con la Universidad Nacional de Trujillo y la Universidad Nacional de Cajamarca para ofertar programas de posgrado que no fueron declarados en su SLI; mediante Oficio N° 328-2018/SUNEDU-02-12 del 27 de abril de 2018, se le requiere que en el plazo de diez (10) días hábiles presente información al respecto. El 11 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 077-2018/UDL-R, la Universidad remitió la información requerida<sup>22</sup>.

El 30 de julio de 2018, mediante Oficio N° 590-2018/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la realización de una Diligencia de Actuación Probatoria<sup>23</sup> (en adelante, DAP), los días 2 y 3 de agosto de 2018 en su local ubicado en Calle Tacna N° 065, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con la finalidad de recabar información vinculada a su SLI. No obstante, mediante Oficio N° 096-2018/UDL-R del 31 de julio de 2018, la Universidad solicitó la reprogramación de la referida diligencia. En consecuencia, mediante Oficio N° 603-2018/SUNEDU-02-12 del 2 de agosto de 2018 se informó a la Universidad que la DAP sería reprogramada, y mediante Oficio N° 655-2018/SUNEDU-02-12 del 5 de septiembre de 2018, se comunicó que esta se llevaría a cabo los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2018, suspendiéndose el cómputo del plazo del procedimiento por quince (15) días hábiles desde su notificación. Durante la diligencia, la Universidad no cumplió con entregar toda la información requerida.

Adicionalmente, mediante Oficio N° 107-2018/UDL-R del 17 de septiembre de 2018, la Universidad comunicó que, de un análisis de su Plan de Gestión de la Calidad vigente, han detectado inconsistencias de fondo y forma, por lo que procederá con su modificación para remitir la última versión antes de fin de año.

Mediante Oficio N° 109-2018/UDL-R del 20 de septiembre de 2018, la Universidad solicitó prórroga por veinte (20) días hábiles para presentar la documentación faltante requerida en la DAP. Mediante Oficio N° 687-

<sup>19</sup> El desistimiento se aprueba con la emisión de la resolución de Consejo Directivo que aprueba o desaprueba el Plan de Adecuación o con la resolución que aprueba o deniega la licencia institucional. En el presente caso, por sustracción de la materia, no corresponde pronunciarse al respecto.

<sup>20</sup> Consta en el Acta de Reunión de la fecha indicada.

<sup>21</sup> Dicha resolución resuelve también aceptar el desistimiento de los siguiente programas presentados como oferta educativa nueva: i) programa de pregrado: Gestión Pública y Desarrollo Social; ii) programa de posgrado: Maestría en Ciencias de la Educación con mención en Investigación y Docencia Universitaria y el Doctorado en Ciencias de la Educación; y, iii) Segundas Especialidades: Ingeniería de Sistemas con mención en Emprendimiento e Innovación Tecnológica, Ingeniería Ambiental con mención en Ingeniería del Recurso Hídrico y con mención en Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; y, Administración y Marketing con mención en Marketing Digital.

<sup>22</sup> El contenido de dicho Oficio se desarrolla en el acápite "c. De los convenios de la Universidad".

<sup>23</sup> La Diligencia de Actuación Probatoria encuentra sustento legal en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2018/SUNEDU-02-12 del 2 de octubre de 2018, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales; así, mediante Oficio N° 117-2018/UDL-R del 4 de octubre de 2018, la Universidad remitió dicha información<sup>24</sup>.

El 9 de octubre del 2018, mediante Oficio N° 118-2018/UDL-R, remitió información con el objetivo de subsanar las observaciones notificadas en su IRD<sup>25</sup>; y mediante Oficio N° 119-2018/UDL-R, remitió información adicional<sup>26</sup>.

El 10 de octubre de 2018 se llevó a cabo una reunión entre personal de la Dilic y los representantes de la Universidad, con el objetivo de brindarles orientaciones generales sobre la ejecución y plazos del PDA<sup>27</sup>. Asimismo, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2018, se absolvió consultas referentes a ampliación de vacantes, autorización para ofrecer diplomados, realización de tesis por dos o más estudiantes, y, la imposibilidad de que docentes con grado de maestro ocupen el cargo de Director de Escuela.

Mediante Oficio N° 123-2018/UDL-R del 26 de octubre de 2018, la Universidad remitió información adicional referente a medios de verificación de las CBC IV y VI.

El 16 de noviembre de 2018, mediante Oficio N° 127-2018/UDL-R, la Universidad solicitó una reunión para tratar temas relacionados al estado del análisis de la SLI, aprobación del PDA y acciones complementarias para garantizar el cumplimiento de las CBC. La solicitud fue atendida el 21 de noviembre de 2018 mediante Oficio N° 791-2018-SUNEDU-02-12, y se agendó la lectura del expediente y una reunión con personal de la Dilic el día 28 de noviembre de 2018<sup>28</sup>, lo que fue aceptado por la Universidad mediante Oficio N° 129-2018/UDL-R del 26 de noviembre de 2018.

Mediante Oficio N° 134-2018/UDL-R del 28 de noviembre de 2018, la Universidad remitió una presentación “de compromisos (...) orientados a fortalecer las principales dimensiones, como son gestión institucional, infraestructura e investigación...”.

A través del correo electrónico del 5 de diciembre de 2018, la Universidad remitió el Plan de Gestión de la Calidad, documentación que evidencia su ejecución durante el 2018-II; e, información referida a los indicadores 33, 42, 48, 51 y 52. La presentación de dicha información se regularizó mediante Oficio N° 135-2018/UDL-R del 6 de diciembre de 2018.

A través del correo electrónico del 6 de diciembre de 2018, la Universidad remitió información referente a los indicadores 17 y 48; cuya presentación fue regularizada mediante Oficio N° 137-2018/UDL-R del 10 de diciembre de 2018.

Mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2018, la Universidad solicitó una reunión, vía videoconferencia, durante la semana del 10 al 14 de diciembre, “para compartir información respecto al estado de la revisión de la SLI de la Universidad”.

Mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2018, la Universidad remitió información referente al indicador 17 de la CBC III; cuya presentación fue regularizada mediante Oficio N° 139-2018/UDL-R presentado del 10 de diciembre de 2018.

El 10 de diciembre de 2018, la Dilic emitió el Informe técnico de licenciamiento N° 038-2018-SUNEDU/02-12, el cual concluyó con resultado desfavorable, con lo cual se inició la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento.

El 12 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 140-2018/UDL-R, la Universidad remitió información adicional, referida a los indicadores 4 de la CBC I; y 17, 19 y 28 de la CBC III.

<sup>24</sup> La información refiere principalmente a: Fichas de Registro DINA, contratos y legajos de docentes, Formato de Licenciamiento C9, Presupuesto Anual 2018, entre otra.

<sup>25</sup> Refiere a los indicadores 2, 5, 6, 14, 15, 17, 19, 20, 27, 28, 30, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 51 y 53.

<sup>26</sup> Formatos de Licenciamiento A1, A2, A4, A5, A8 y C1, C3, C6, C7, C8, C9 y C10.

<sup>27</sup> Consta en el Acta de Reunión de la fecha indicada.

<sup>28</sup> Reunión que consta en el Acta de Reunión de la fecha indicada.

El 13 de diciembre, la Dilic emitió el Informe complementario N° 039-2018-SUNEDU/02-12, que concluye confirmando el análisis efectuado en el Informe técnico de licenciamiento señalado en el párrafo precedente; es decir, con un resultado desfavorable.

Asimismo, y en atención al análisis efectuado sobre la viabilidad de la ejecución de las actividades planteadas en el diseño del PDA presentado por la Universidad, corresponde la desaprobación del mismo.

Cabe indicar que, habiéndose evaluado la información que compila los medios probatorios de implementación integral del PDA remitidos por la Universidad, de la información recogida durante la realización de la DAP y de la información adicional presentada por la Universidad para acreditar el cumplimiento de las CBC, se concluyó la evaluación con resultado desfavorable respecto de veintinueve (29) indicadores de cuarenta y cuatro (44) aplicables<sup>29</sup> a la Universidad, lo cual se encuentra detallado en el Anexo de la presente resolución.

De este modo, al haberse verificado que la Universidad no ha cumplido con las CBC en el marco de su procedimiento, corresponde la consecuente denegatoria de la licencia institucional. Lo señalado, en atención al artículo 12.4 del Reglamento de licenciamiento<sup>30</sup>, que establece que la desaprobación de un PDA genera la consecuente denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de CBC.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 170.1 y 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Universidad en su calidad de administrada pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondió además aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Uno de los principios que rigen el accionar de las universidades es el principio del interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y concebido como derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria<sup>31</sup>, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que éste recibe.

Con base en dicho principio, se invoca a la Universidad tener en cuenta que al encontrarse ad portas del fin del semestre y año académico 2018, debe considerar tal situación particular al formular el plazo de cese requerido por el artículo 8.1 del Reglamento de Cese<sup>32</sup>.

En virtud de lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU-CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la sesión SCD N° 047-2018 del Consejo Directivo de la Sunedu.

#### SE RESUELVE:

<sup>29</sup> Se considera la totalidad de indicadores aplicables a la Universidad, independientemente de la etapa del procedimiento en la que se encuentre, toda vez que se constataron durante la diligencia de actuación probatoria.

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional (modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU-CD)

Artículo 12.- Evaluación del plan de adecuación

12.3 Ante la falta de presentación del plan de adecuación, la Dirección de Licenciamiento emite el informe correspondiente y eleva el expediente al Consejo Directivo para la emisión de la Resolución de denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de condiciones básicas de calidad.

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de condiciones básicas de calidad.

<sup>31</sup> Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, p.31.

<sup>32</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado"

Artículo 8.- Plazo de cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional

**Primero.-** DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad de Lambayeque S.A.C., en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

**Segundo.-** DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad de Lambayeque S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional<sup>33</sup>, en atención a la evaluación que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución; y, consecuentemente, DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 10-2010-CONAFU del 14 de enero de 2010, la Resolución N° 543-2011-CONAFU del 4 de noviembre de 2011, y sus modificatorias emitidas por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades-Conafu.

**Tercero.-** DISPONER que la Universidad de Lambayeque S.A.C., sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los cinco (5) programas conducentes al grado académico de bachiller, conforme se detalla en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente resolución.

**Cuarto.-** DISPONER que la Universidad de Lambayeque S.A.C., sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados en la presente resolución, que se computan desde el día siguiente de notificada la misma, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, y la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria a nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes quince (15) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 21, 22, 23, 24, 29, 40, 49 y 50 cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento, de acuerdo con el Anexo de la presente resolución, por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como otra información que considere relevante.

(v) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado o título, así como otra información que consideren relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, informen a la Sunedu sobre los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(vii) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación que sustentan los grados y títulos

<sup>33</sup> En su SLI la Universidad declaró un único local conducente a grado académico, de acuerdo al Formato de Licenciamiento A2 y A5: i) sede institucional ubicada en Calle Tacna N° 065, Chiclayo, Lambayeque.

inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos, para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de los grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(viii) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU-CD.

(ix) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(x) Que, asimismo, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

**Quinto.-** APERCIBIR a la Universidad de Lambayeque S.A.C. respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Tercero y Cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, o en la norma que lo modifique o sustituya.

**Sexto.-** ORDENAR que las autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad, cumplan lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos Tercero y Cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

**Séptimo.-** La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación<sup>34</sup>. La impugnación de la presente Resolución en el marco del procedimiento, no suspende sus efectos.

**Octavo.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad de Lambayeque S.A.C. y ponerla en conocimiento de sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de atención al ciudadano y trámite documentario realizar el trámite correspondiente.

**Noveno.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)), y la publicación del Anexo de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216. Recursos administrativos

(...) 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

## CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

### Aprueban Proyecto de Adecuación del Sistema Integrado Judicial al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Loreto

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 306-2018-CE-PJ

Lima, 12 de diciembre de 2018

VISTO:

El Oficio Nº 643-2018-P-ETIINLPT-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo solicita la aprobación del Proyecto de Adecuación del Sistema Integrado Judicial al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

**Segundo.** Que mediante el Informe Nº 244-2018-ST-ETIINLPT-PJ, elaborado por la Secretaria Técnica del mencionado Equipo Técnico, se da cuenta que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto solicitó implantar el referido proyecto en dicha Corte Superior; asumiendo ésta los gastos que ocasionen el traslado y la estadía del Administrador del Módulo Corporativo Laboral e informáticos de la Corte Superior a la ciudad de Lima, a efecto que sean capacitados y puedan posteriormente replicar las actividades de capacitación, implantación, pase a producción y monitoreo de la referida adecuación.

**Tercero.** Que por Resoluciones Administrativas Nros. 49 y 188-2018-CE-PJ, de fechas 24 de enero y 14 de julio del presente año, se aprobaron los Planes de Actividades para el 2018 del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y del Programa Presupuestas 0099: "Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales", respectivamente; siendo que la actividad de Adecuación del Sistema Integrado Judicial al Módulo Corporativo Laboral, forma parte de ambos planes.

**Cuarto.** Que estando a lo expuesto, resulta pertinente aprobar el Proyecto de Adecuación del Sistema Integrado Judicial al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Loreto, conforme a la propuesta del señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Quinto.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 810-2018 de la trigésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad en parte con el informe de la señora Consejera Janet Tello Gilardi. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Proyecto de Adecuación del Sistema Integrado Judicial al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial asuma los gastos que generen el traslado y la estadía del personal del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo a la Corte Superior de Justicia de Loreto, con motivo de la ejecución del precitado proyecto.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Loreto; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Aprueban Proyecto Final para la Creación y Actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 312-2018-CE-PJ**

Lima, 12 de diciembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 099-2018-P-HELM-CE-PJ cursado por el señor Juez Supremo titular Héctor Enrique Lama More, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidente de la Comisión encargada de la ejecución y supervisión del “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el señor Consejero Héctor Enrique Lama More solicita la aprobación del proyecto final para la creación y actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**Segundo.** Que mediante Resolución Administrativa N° 124-2018-CE-PJ de fecha 26 de abril de 2018, se aprobó el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas-CEJA, para ser aplicado en siete Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima y tres Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**Tercero.** Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 208-2018-CE-PJ se conformó la Comisión encargada de la ejecución y supervisión del mencionado proyecto, la misma que ha venido sesionando de manera constante, socializando y adecuando las propuestas del Centro de Estudios de Justicia de las Américas y de las Cortes Superiores comprendidas; teniendo como primera fase, estando a las condiciones del proyecto, a la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**Cuarto.** Que en los meses de agosto y setiembre del año en curso, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas remitió a la citada Comisión los documentos denominados “Propuesta del Modelo de Gestión de las Oficinas Judiciales de Arequipa y Lima - Agosto de 2018” y “Recomendaciones para la Implementación del Modelo de Gestión de las Oficinas Judiciales de Arequipa y Lima”.

**Quinto.** Que el diagnóstico realizado a las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y Lima en los meses de abril y mayo de 2018, arrojó problemas vinculados con la cultura y estructura organizacional, atribución de funciones y responsabilidades del personal, la dinámica del proceso e implementación de la oralidad, resistencia a la pérdida de poder de los actores, perpetuación de prácticas escriturales, procesos de cambio que no han encontrado unidad de criterios y fines, actividades elaboradas bajo una lógica de desconfianza mutua, directivas dispersas impuestas por los jueces, distintas formas de control del despacho y su relación con los usuarios del sistema, organización estructural basada en el juez, duplicidad de estructuras para las tareas, ausencia de directivas que uniformen el trabajo, desorden en la distribución de áreas y ambientes físicos para el trabajo y equipos, ausencia de mecanismos de supervisión, información deficiente y desactualizada, ausencia de monitoreo de procesos que permita la corrección o retroalimentación operativa, entre otros.

**Sexto.** Que, el Modelo de Gestión de las Oficinas Judiciales presentado en el informe considera importante lograr un equilibrio y relación virtuosa, entre las diferentes actividades judiciales y administrativas para mejorar la gestión de los juzgados civiles, que permita establecer y diseñar los procedimientos o procesos de trabajo para recibir o distribuir las causas ingresadas, definir roles y funciones, organizar la atención al público, efectuar un manejo de

agenda del despacho para realizar audiencias o inspecciones judiciales, optimizando la administración del despacho judicial; así como los flujos y cargas de trabajo.

**Setimo.** Que, el Modelo de Gestión de las Oficinas Judiciales propuesto en el informe contempla: (i) Configuración de la estructura institucional de la oficina judicial; (ii) Introducción de procesos orales por audiencias; (iii) Ajustes en los procesos de trabajo; y, (iv) Asignación de funciones operativas.

Dichos objetivos se lograrán mediante los siguientes cambios:

**7.1** Homologación de la figura de un Juzgado Corporativo Oral Civil;

**7.2** Creación de un Comité de Jueces liderado por un Juez Coordinador;

**7.3** Separación de la estructura encargada de la administración de los juzgados;

**7.4** Nivelar la importancia de las responsabilidades jurisdiccionales y administrativas;

**7.5** Aumento de la cantidad, calidad y responsabilidad de las actividades administrativas, incluyendo la gestión de expedientes, administración de recursos humanos, materiales y logísticos, apoyo en diligencias y relaciones interinstitucionales; y,

**7.6** Creación de un Juzgado Corporativo de Ejecución de Sentencias.

**Octavo.** Que, para tal efecto, se debe homologar la forma de trabajo bajo un sistema de gestión de despacho uniforme, advirtiendo una separación de funciones jurisdiccionales y administrativas, lo que a tenor del Proyecto Piloto permitirá la especialización del personal y propiciará cambios en la selección de los perfiles de puesto, en base a determinadas competencias; las cuales deben ser adecuadas a los cuadros orgánicos de cargos de los módulos corporativos, atendiendo al esquema de trabajo funcional propuesto por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas en el que existen tres áreas diferenciadas:

**8.1** Las funciones jurisdiccionales del proceso civil que contempla un equipo de jueces con sus respectivos asistentes, reflejando un sistema de trabajo semicorporativo;

**8.2** Las funciones administrativas en las que se encuentra el personal avocado a la Sala de Audiencia, Atención al Público, Trámite Corporativo Oral Civil; y Trámite Corporativo de Ejecución; y,

**8.3** Jueces encargados de la ejecución de sentencia, incluyendo sus respectivos asistentes.

**Noveno.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 820-2018 de la trigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Proyecto Final para la Creación y Actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que entrará en funciones a partir del 26 de diciembre de 2018.

**Artículo Segundo.-** Conformar un Comité Distrital de Oralidad en lo Civil encargado de la supervisión y monitoreo del adecuado funcionamiento del Módulo Civil Corporativo; así como de los procesos y actuaciones del personal operativo jurisdiccional, que debe estar conformado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el Gerente de Administración Distrital, el Juez Coordinador; y el Administrador del Módulo, quien actuará como secretario técnico.

**Artículo Tercero.-** Disponer que el Administrador del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, tenga dependencia directa del Presidente de la Corte Superior y Gerente de Administración Distrital, a efecto de asegurar su eficaz funcionamiento.

**Artículo Cuarto.-** Establecer que los Especialistas Legales de la Oralidad estarán diferenciados en sus funciones, distinguiendo entre la etapa de calificación, etapa de trámite propiamente dicho, hasta la expedición de sentencia u auto final de Primera Instancia; y, de ser el caso, la elevación del expediente al Superior; así como las funciones referidas al apoyo a las audiencias.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio Público, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Comisión Encargada de la Ejecución y Supervisión del Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Amplían implementación de la Norma Técnica Peruana sobre “Sistemas de Gestión Anti-Soborno - Requisitos con orientación para su Uso” a los procesos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de la Corte Superior de Justicia del Santa**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 314-2018-CE-PJ**

Lima, 12 de diciembre de 2018

VISTA:

La Resolución Administrativa Nº 280-2018-CE-PJ, de fecha 21 de noviembre de 2018; y el Oficio Nº 384-2018-SPP-CS-PJ cursado por el señor doctor César San Martín Castro, Juez Supremo titular y Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Administrativa Nº 280-2018-CE-PJ del 21 de noviembre de 2018, se aprobó la implementación progresiva en el Poder Judicial de la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017 sobre “Sistemas de Gestión Anti-Soborno-Requisitos con orientación para su Uso”, priorizando los procesos de la Gerencia de Administración y Finanzas, y las Subgerencias de Logística, Contabilidad, Tesorería y, Control Patrimonial y Saneamiento; y, la Gerencia de Informática y las Subgerencias de Desarrollo de Sistemas de Información, Producción y Administración de Plataformas y, Soporte de Servicios de Tecnologías de Información, de la Gerencia General del Poder Judicial.

**Segundo.** Que el señor Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República solicita que se amplíe el alcance de la implementación progresiva referida en el considerando anterior, a la Sala Suprema que preside; así como a la Corte Superior de Justicia del Santa.

La petición se justifica en lo siguiente:

i) Respecto a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que se justifica técnicamente, porque el referido sistema de gestión debe estar alineado con los objetivos estratégicos del Poder Judicial. En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional cumple procesos, funciones y actividades directamente vinculadas con el objetivo estratégico de administrar justicia. Asimismo, considera que se podría provechar las fortalezas de contar con un sistema informático de gestión de expedientes, y el carácter de órgano jurisdiccional permanente, a efectos de agilizar el proceso de implementación y evitar la pérdida de personal sensibilizado en la gestión antisoborno, respectivamente; y,

ii) En cuanto a la Corte Superior de Justicia del Santa señala como sustento, la necesidad detectada en la visita efectuada al referido Distrito Judicial en el mes de agosto de 2018; agregando que el Informe de Visita cuenta con un análisis FODA que constituye un insumo importante para analizar su contexto interno y externo, que permitirá

determinar el alcance del sistema de gestión de riesgos de corrupción en la aludida sede judicial; sin dejar de mencionar las amenazas del contexto externo consistentes en el alto índice de percepción de corrupción por parte de la población debido al número de autoridades de la zona que son procesadas por delitos de corrupción de funcionarios.

Finalmente, señala que lo solicitado será tomado en forma positiva por la población, resultando evidente que el Poder Judicial asume acciones concretas de lucha contra la corrupción; así como servirá de modelo para la implementación de la aludida norma técnica en las demás Salas Supremas y Cortes Superiores de Justicia del país.

**Tercero.** Que si bien el considerando cuarto de la Resolución Administrativa N° 280-2018-CE-PJ señala que la implementación de la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017 sobre “Sistemas de Gestión Anti-Soborno-Requisitos con orientación para su Uso”, debe realizarse en todo el Poder Judicial, pero de forma progresiva, efectuándose un análisis de priorización por dependencia judicial o por procesos de gestión más sensibles; en base a la justificación vertida por el Juez Supremo solicitante, resulta pertinente acceder a lo peticionado.

**Cuarto.** Que estando a lo establecido en el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado, funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 822-2018 de la trigésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Ampliar la implementación progresiva en el Poder Judicial de la Norma Técnica Peruana ISO 37001:2017 sobre “Sistemas de Gestión Anti-Soborno-Requisitos con orientación para su Uso”, aprobada por Resolución Administrativa N° 280-2018-CE-PJ, a los procesos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, brinde las facilidades y presupuesto necesario, para la ampliación de la implementación progresiva establecida en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia del Santa, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Disponen labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán al distrito de Huariaca**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 317-2018-CE-PJ**

Lima, 12 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 970-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe N° 096-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, remitidos por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco remitió al Presidente de este Órgano de Gobierno el Informe N° 036-2018-OP-CSJ-CSJPA/PJ, elaborado por el Administrador de esa Corte Superior, a través del cual se evaluó las solicitudes presentadas por los alcaldes de los Distritos de Huariaca y Ticlacayán; la Fiscal Adjunta Provincial del Distrito de Huariaca; y los representantes de la Comunidad Campesina “San Pablo de Ticlacayán”, Distrito de Ticlacayán de la Provincia de Pasco, mediante Oficios Nros. 193-2018-A-MDT/PASCO, 239-2018-MDH-PASCO-A, 1344-2018-MP-FPM-HCA y 0156-2017-CCSPT/T-PASCO, concluyendo la Presidencia de dicha Corte Superior que a efectos de cumplir con los principios de acceso a la justicia y economía procesal resulta necesario que el Juzgado de Paz Letrado, que en adición a sus funciones se desempeña como Juzgado de Investigación Preparatoria, del Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, Provincia de Pasco, realice itinerancia al Distrito de Huariaca de la misma provincia, cuya sede estaría ubicada en los ambientes otorgados en Cesión en Uso por la Municipalidad del Distrito de Huariaca.

**Segundo.** Que, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2018, este Órgano de Gobierno remitió a la Secretaría Técnica de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal la documentación antes mencionada, a fin que dicha unidad orgánica elabore el respectivo informe sobre la propuesta del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco; la cual también fue remitida a la referida Secretaría Técnica mediante Oficio N° 310-2018-P-CSJPA/PJ; y cuyos fundamentos fueron reiterados con Oficio N° 355-2018-P-CSJPA/PJ e Informe N° 040-2018-OP-CSJ-CSJPA/PJ del Administrador de la Corte Superior.

**Tercero.** Que, el Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal remitió al Jefe de la Oficina de Productividad Judicial el Oficio N° 1245-2018-ST-UETICPP-PJ, adjuntando opinión favorable a la propuesta de itinerancia formulada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco; precisando que dicha itinerancia no deberá generar costo alguno a esa Unidad de Equipo Técnico, dado que cualquier costo adicional tendrá que ser asumido con cargo al presupuesto de la mencionada Corte Superior.

**Cuarto.** Que, mediante Oficio N° 970-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 096-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

a) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, Provincia de Pasco, que en adición a sus funciones se desempeña como Juzgado de Investigación Preparatoria, tiene competencia territorial además en los Distritos de Huariaca y Ticlacayán, cuya población total asciende a 14,645 habitantes, de la cual el 47% está concentrada en el Distrito de Huariaca (6,925), mientras que los Distritos de San Francisco de Asís de Yarusyacán y Ticlacayán cuentan con 4,459 y 3,261 habitantes, respectivamente. Además, dicho órgano jurisdiccional tiene un Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de siete plazas ocupadas, incluida la plaza de juez, y se estima que su ingreso anual llegaría a 227 expedientes, advirtiéndose una situación de carga “Estándar” frente a la carga máxima establecida en 255 expedientes para un juzgado ubicado en Zona “C”. Además, este juzgado de paz letrado logró resolver 191 expedientes a octubre del presente año, con lo cual su carga pendiente fue de 123 expedientes, no presentando sobrecarga procesal debido a su buen desempeño.

b) Los alcaldes de los Distritos de Huariaca y Ticlacayán; así como la Fiscal Adjunta Provincial del Distrito de Huariaca, entre otras autoridades y representantes de dichas localidades, solicitaron al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco que el Juzgado de Paz Letrado, en adición a sus funciones Juzgado de Investigación Preparatoria, del Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, efectúe labor de itinerancia en el Distrito de Huariaca, señalando entre otras razones, la siguiente problemática que limita el adecuado y oportuno acceso a la justicia por parte de los litigantes y abogados de los referidos distritos:

- No existe empresas de transporte público que trasladen a los justiciables y abogados de los Distritos de Huariaca y Ticlacayán al Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, lo cual genera que los litigantes no lleguen a tiempo a las audiencias programadas; agravándose tal situación durante la temporada de lluvias.

- Los sujetos procesales, debido a sus bajos recursos económicos, no pueden contratar una movilidad particular (taxi), asimismo, los abogados litigantes que patrocinan sus causas cobran excesivos honorarios debido a la distancia y tiempo que les demanda llegar a San Francisco de Asís de Yarusyacán, aunado al hecho de que la sede de la Fiscalía Provincial Mixta se ubica en el Distrito de Huariaca.

- En el Distrito de Huariaca se encuentran instituciones como el Banco de la Nación, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, Agentes del Banco de Crédito del Perú e Interbank, Hospital de ESSALUD; además cuenta con servicios de locutorios y teléfonos públicos, entre otros, que posibilitan a los usuarios de los servicios de justicia acceder a servicios complementarios, situación contraria a la que presenta el Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán que no cuenta con tal infraestructura y servicios.

- Las diligencias en la sede judicial del Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán pone en peligro la integridad física del personal que labora en la Fiscalía Provincial Mixta de Huariaca, ya que la única vía carrozable para llegar a la mencionada sede judicial, es peligrosa (curvas cerradas), más aún cuando se producen huaycos en temporada de lluvias.

c) Mediante Acuerdo de Concejo N° 078-2018-CM-MDH de fecha 17 de setiembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Huariaca aprobó otorgar en Cesión en Uso a favor del Poder Judicial, ambientes para la itinerancia del Juzgado de Paz Letrado, en adición a sus funciones Juzgado de Investigación Preparatoria, de San Francisco de Asís de Yarusyacán, a dicha localidad; por lo que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, luego de verificar dichos ambientes y su mobiliario, opinó que estos son adecuados y se ubican en zona accesible y céntrica para los justiciables, abogados y personal del Ministerio Público.

En virtud a lo expuesto, y dentro del marco de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, se concurre con la propuesta formulada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco y con lo opinado por la Secretaría Técnica de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, respecto a que el Juzgado de Paz Letrado, en adición a sus funciones Juzgado de Investigación Preparatoria, del Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán; realice itinerancia, tanto en su función principal como en su función adicional, al Distrito de Huariaca, ambos de la Provincia y Distrito Judicial de Pasco, con cargo a los recursos de la mencionada Corte Superior; y asimismo, recomienda que en el plazo de un año el Presidente de la mencionada Corte Superior de Justicia presente un informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, proponiendo, en función a la mayor demanda de servicios de justicia, la sede definitiva del Juzgado de Paz Letrado que actualmente funciona en el Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, Provincia de Pasco. Además, considera conveniente que la Presidencia, Corte Superior de Justicia de Pasco, en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, efectúe las acciones correspondientes con la finalidad de efectivizar la Cesión en Uso de los ambientes otorgados por la Municipalidad Distrital de Huariaca, Provincia y Departamento de Pasco.

**Quinto.** Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 836-2018 de la trigésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que el Juzgado de Paz Letrado, en adición a sus funciones Juzgado de Investigación Preparatoria, del Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco, efectúe labor de itinerancia, tanto en su función principal como en su función adicional, en el Distrito de Huariaca de la misma provincia y Distrito Judicial; de acuerdo al cronograma que apruebe el Presidente de la Corte Superior.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán al Distrito de Huariaca, serán financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Corte Superior de Justicia de Pasco.

**Artículo Tercero.-** La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, deberá efectuar las acciones correspondientes con la finalidad de efectivizar a favor del Poder Judicial la Cesión en Uso de los ambientes otorgados por la Municipalidad Distrital de Huariaca, Provincia y Departamento de Pasco.

**Artículo Cuarto.-** La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco en el plazo de un año deberá remitir un informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial a fin de proponer, en función a la mayor demanda de servicios de justicia, la sede definitiva del Juzgado de Paz Letrado que actualmente tiene sede en el Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, Provincia de Pasco.

**Artículo Quinto.-**Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Prorrogan plazo de funcionamiento de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; Sala Civil Transitoria; y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 319-2018-CE-PJ**

Lima, 19 de diciembre de 2018

VISTOS:

Los Oficios Nros. 53-2018-P-1SDCST-CS/PJ-DRT, 185-2018-3SDCST-CS-PJ, 129-18-SCT y 389-2018-P-SPT-CS, cursados por los Presidentes de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Sala Civil Transitoria y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 147-2018-P-CE-PJ, prorrogó por el término de tres meses, a partir del 1 de octubre del año en curso, el funcionamiento de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Sala Civil Transitoria y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo.** Que, los Presidentes de las referidas Salas Supremas han solicitado la prórroga del funcionamiento de los mencionados órganos jurisdiccionales, por razones de carga procesal.

**Tercero.** Que, al respecto, de los informes estadísticos remitidos se evidencia que aún queda considerable número de expedientes pendientes de resolver; por lo que, resulta pertinente disponer la prórroga del funcionamiento de las mencionadas Salas Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres meses.

**Cuarto.** Que estando a lo establecido en el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado, funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 843-2018 de la trigésimo séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención de la señora Consejera Tello Gilardi por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar por el término de tres meses, a partir del 1 de enero de 2019, el funcionamiento de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; Sala Civil Transitoria; y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia

del país, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Órgano de Control Institucional; y a la Gerencia General del Poder Judicial; para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Designan Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA Nº 40-2018-SP-CS-PJ

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Nº 28149, que modifica el artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura es presidida por un Juez Supremo, Jefe designado conforme al inciso 6 del artículo 80 de la acotada Ley Orgánica, por un plazo improrrogable de tres años; por lo que debe procederse a la elección correspondiente.

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República por votación secreta, directa y universal de sus miembros, en Sesión Extraordinaria de la fecha; estando al Acuerdo Nº 113-2018 de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 inciso 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al señor doctor VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI, Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quien asumirá sus funciones el primer día útil del año 2019.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente Resolución Administrativa al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación, a la Oficina de Control de la Magistratura, a la Gerencia General del Poder Judicial y al Magistrado designado.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

## BANCO CENTRAL DE RESERVA

### Aprueban medidas de austeridad que serán de aplicación para el ejercicio 2019

#### RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 0072-2018-BCRP-N

Lima, 20 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo a lo normado por los artículos 84 y 86 de la Constitución Política, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) es una persona jurídica de derecho público con autonomía, dentro de su Ley Orgánica, gobernado por un Directorio de siete miembros, cuya finalidad es preservar la estabilidad monetaria;

Según el artículo 3 de su Ley Orgánica, el BCRP, en el ejercicio de su autonomía en el cumplimiento de su finalidad y funciones, se rige exclusivamente por las normas de dicha Ley y su Estatuto;

Por otra parte, el literal ñ) del artículo 24 de la Ley Orgánica del BCRP dispone que le corresponde al Directorio aprobar, modificar y supervisar su presupuesto anual;

Asimismo, el artículo 86 de la Ley Orgánica establece que el BCRP cuenta con autonomía presupuestal. Este es responsable de la programación, formulación, aprobación, ejecución, ampliación, modificación y control del presupuesto institucional;

En concordancia con lo anterior, la Décima Disposición Final de la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que el BCRP rige su proceso presupuestario de conformidad con su Ley Orgánica, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 84 de la Constitución Política;

En esa misma línea, el literal b) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley No. 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala que, para el caso del Banco Central, las disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal a aplicarse en el año 2019 son aprobadas y dictadas mediante acuerdo de su Directorio, las mismas que deben publicarse en el diario oficial El Peruano.

El Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, en concordancia con la Constitución y la Ley, en ejercicio de la autonomía que éstas le otorgan, ha dispuesto mantener una política de austeridad en el gasto, que a su vez coadyuve a las mejoras en la eficiencia y procesos de la institución.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Aprobar las medidas de austeridad siguientes, que serán de aplicación para el ejercicio 2019:

a. Mantener un máximo de 923 plazas permanentes para el Cuadro de Asignación de Personal del Banco para el período enero - diciembre 2019.

b. La contratación de nuevo personal se realizará mediante concurso público, lo que incluye a los cursos de extensión universitaria de Economía y Finanzas.

c. Los concursos públicos para la contratación de personal y la convocatoria y selección de practicantes se publicarán en el Portal Institucional.

d. El monto para la contratación por locación de servicios que se celebre con personas naturales de manera directa o indirecta no sobrepasará la remuneración máxima del puesto de gerente del Banco por el tiempo de contratación. Las excepciones a este tope son aprobadas por el Gerente General.

e. No están autorizados los gastos de publicidad, salvo los requeridos por las normas legales y los vinculados al ejercicio de las funciones que la Constitución Política le asigna al Banco.

f. Los viajes que se autorizan en el Banco se realizarán en categoría económica, pudiendo exceptuarse los casos previstos para el sector público.

g. En las adquisiciones de insumos para la fabricación de monedas, la composición entre cospeles y flejes deberá decidirse en función de los costos relativos y la seguridad de abastecimiento.

h. La Gerencia General emitirá una norma interna con disposiciones de austeridad adicionales.

**Artículo 2.** La presente Resolución de Directorio rige a partir del 1 de enero del 2019.

**Artículo 3.** La Resolución de Directorio No.081-2017-BCRP-N regirá hasta el 31 de diciembre del 2018.

Publíquese.

JULIO VELARDE  
Presidente

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Aprueban expedición de duplicado de diploma de grado académico de bachiller en ciencias con mención en Ingeniería Química otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería**

### RESOLUCION RECTORAL N° 1893

#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

Lima, 22 de noviembre de 2018

Visto el Expediente STDUNI N° 2018-118571 presentado por el señor MARCO ANTONIO MORALES PALOMINO, quien solicita duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química;

#### CONSIDERANDO:

Que, el señor MARCO ANTONIO MORALES PALOMINO, identificado con DNI N° 41389134 egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química; por pérdida, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 438-2018-UNI/SG/GT de fecha 09.10.2018, precisa que el diploma del señor MARCO ANTONIO MORALES PALOMINO se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 11, página 148, con el número de registro 31271-B;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su Sesión N° 30-2018, realizada el 15 de octubre del 2018, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química al señor MARCO ANTONIO MORALES PALOMINO;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 13 de fecha 16 de noviembre del 2018, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25 del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química al siguiente egresado de la Universidad, anulándose el diploma otorgado anteriormente:

N°	Apellidos y Nombres	Con mención en	Fecha de Otorgamiento del Diploma
1	MORALES PALOMINO, Marco Antonio	Ingeniería Química	24.06.2010

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO  
Rector

**Amplían designación de responsable de entregar información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y amplían y designan responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Universidad Nacional del Santa**

**RESOLUCION N° 808-2018-CU-R-UNS**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**

Nuevo Chimbote, 26 de noviembre de 2018

Visto el Oficio N° 1330-2018-UNS-OSG, de la Oficina de Secretaria General, y el Acuerdo N° 51 adoptados por el Consejo Universitario, en su Sesión Ordinaria N° 18-2018, de fecha 22.11.2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 052-2018-UNS-R, de fecha 22.02.2018, se designó, con eficacia anticipada y a partir del 08 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2018, al Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo, Secretario General de la Universidad Nacional del Santa, como Responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el Art. 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias; asimismo, se designó, con eficacia anticipada y a partir del 09 de enero al 31 de marzo de 2018, al Sr. Eder Max Acate Santiago, como Responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, de conformidad con el Art. 5 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias;

Que, mediante Oficio N° 0854-2018-UNS-CU-OSG, de fecha 22.10.2018, el Secretario General de la UNS, comunica que el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 16-2018 de fecha 16.10.2018, adoptó el Acuerdo N° 23 a), que a la letra dice: "Aceptar, con eficacia anticipada, la renuncia del Sr. Eder Max Acate Santiago, a partir del 11 de octubre de 2018, quien venía brindando sus servicios en la Dirección de Imagen institucional, bajo la modalidad de recibos por honorarios, ...";

Que, por otro lado, con Oficio N° 1330-2018-UNS-OSG, de fecha 13.11.2018, el Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo, Secretario General de la UNS, en merito a la renuncia antes referida, propone la designación de la Lic. Gaby Marianella Gutiérrez Mejía, Directora (e) de la Dirección de Imagen Institucional de la UNS como nueva Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de conformidad con el Art. 5 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias;

Que, en consecuencia, el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 18-2018, de fecha 22.11.2018, acordó lo siguiente: a) Ampliar la designación del Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo, Secretario General de la UNS, como Responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir del 01 de abril hasta el 31 de diciembre de 2018; b) Ampliar la designación del Sr. Eder Max Acate Santiago, Servidor de la Dirección de Imagen Institucional, como Responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, a partir del 01 de abril hasta el 04 de octubre de 2018; c) Designar a la Lic. Gaby Marianella Gutiérrez Mejía, Directora (e) de la Dirección de Imagen Institucional de la UNS, como Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia, a partir del 05 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2018; y d) Disponer la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a las consideraciones que anteceden, a lo acordado por el Consejo Universitario, en su Sesión Ordinaria N° 18-2018, de fecha 22.11.2018, y en uso de las facultades que conceden la Ley N° 30220 - Ley Universitaria;

**SE RESUELVE:**

**1º AMPLIAR**, con eficacia anticipada, la designación del Ms. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO, Secretario General de la UNS, como RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERA AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el Art. 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y

con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias, a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2018.

**2º AMPLIAR**, con eficacia anticipada, la designación del Sr. EDER MAX ACATE SANTIAGO, Servidor de la Dirección de Imagen Institucional, como Responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, de conformidad con el Art. 5 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias, a partir del 01 de abril al 04 de octubre de 2018.

**3º DESIGNAR**, con eficacia anticipada, a la Lic. GABY MARIANELLA GUTIÉRREZ MEJÍA, Directora (e) de la Dirección de Imagen Institucional de la UNS, como RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, de conformidad con el Art. 5 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con D.S. N° 043-2003-PCM, y con el Art. 4 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM y modificatorias, a partir del 05 de octubre al 31 de diciembre de 2018.

**4º COMUNICAR** las designaciones establecidas en los artículos precedentes, a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM.

**5º DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SIXTO DÍAZ TELLO  
Rector de la Universidad Nacional del Santa

MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO  
Secretario General

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Confirman resolución en el extremo que declaró infundada tacha formulada contra solicitud de inscripción de candidatos y contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad**

### RESOLUCION N° 2081-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018022338**  
PACASMAYO - PACASMAYO - LA LIBERTAD  
JEE PACASMAYO (ERM.2018010332)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Katherin Rosa Goicochea Alayo contra de la Resolución N° 00587-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, en el extremo que declaró infundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción y contra Jhon Henry Rojas Cancino, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, presentada por la organización política Todos por el Perú, en el marco de las elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2018 la ciudadana Katherin Rosa Goicochea Alayo (en adelante, la tachante), presentó ante el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo (en adelante, JEE) tacha contra la lista de candidatos al Consejo Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad presentada por la organización política Todos por el Perú, debido a que entre otros motivos, Jhon Henry Rojas Cancino, candidato a la alcaldía, infringió las normas de propaganda electoral al otorgar regalos a pobladores para que favorezcan a los candidatos de la organización

política que representa además de incluir información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, respecto de sus estudios superiores y haber consignado ser propietario de varios vehículos.

Mediante la Resolución N° 00524-2018-JEE-PCYO-JNE, del 18 de julio de 2018, el JEE, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Todos por Perú.

Con escrito de fecha 19 de julio de 2018, César Emilio Carrasco Silva, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, presenta sus descargos contradiciendo los argumentos de la tacha, y con respecto a Jhon Henry Rojas Cancino, señaló que:

a) Las fotografías presentadas por el tachante, como evidencia de la entrega de regalos a los pobladores son de abril de 2018, cuando el Jhon Henry Rojas Cancino no era oficialmente candidato.

b) Con respecto a que consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida que cuenta con estudios concluidos en la Universidad San Martín, señala que los documentos presentados por el tachante no cuentan con el membrete de la universidad y por ello no tienen valor.

c) En relación a que declaró ser propietario de vehículos que no son suyos, este precisó que algunos fueron adquiridos por la empresa Autoservicios Jhon EIRL, que es de su propiedad, y otros, a través del arrendamiento financiero, según se puede apreciar en la documentación que adjunta.

Mediante la Resolución N° 00587-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, así como contra la solicitud de inscripción del candidato Jhon Henry Rojas Cancino, considerando que repartió regalos antes de que fuera inscrito como candidato, consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida haber concluido sus estudios superiores sin indicar si es egresado, bachiller o si ha obtenido el título, y demostró ser propietarios de los vehículos que consignó en dicha declaración.

Con fecha 24 de julio de 2018, la ciudadana tachante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00587-2018-JEE-PCYO-JNE, en el extremo que declaró infundada la tacha contra Jhon Henry Rojas Cancino. En dicho recurso, señaló que el razonamiento del JEE permite que se realicen acciones contrarias a la norma, pues, según entiende, el referido candidato entregó dádivas pretendiendo comprar conciencias, además no concluyó sus estudios superiores, y con relación a la propiedad de los vehículos refiere que el arrendamiento financiero de algunos vehículos no demuestra que sea propietario.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) regula la conducta prohibida en la propaganda política por parte de los candidatos en el marco de un proceso electoral, por lo tanto, se encuentran prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicina, agua materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.

b) Se trate de artículos publicitarios como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0,3 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.

2. Además, dicho artículo 42 también prevé una infracción y sanción dirigida al candidato y no a la organización política infractora, en caso incurra en la conducta prohibida. Así, en el supuesto de que un candidato en contienda sea quien haya efectuado la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros, será pasible de la sanción pecuniaria y de ser reiterada dicha conducta el JEE dispone su exclusión.

3. El numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento establece que cuando el Jurado Electoral Especial advierta la incorporación de información falsa en la declaración jurada de vida se dispondrá la exclusión del candidato correspondiente hasta siete días naturales antes de la fecha de la elección.

4. Cabe señalar que la finalidad de un procedimiento de exclusión es determinar si el candidato cuestionado debe seguir participando en el proceso electoral o si, por el contrario, debe ser sancionado con la exclusión, además de imponerse una sanción pecuniaria a la organización política a la cual pertenece.

### **Análisis del caso concreto**

#### **Con relación a la conducta prohibida en la propaganda política**

5. Según el Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N.º28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral se precisa que un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un Jurado Electoral Especial.

6. En ese sentido, se tiene que la organización política Todos por el Perú, ha presentado su solicitud de inscripción de candidatos el 19 de junio de 2018 ante el JEE, entonces la probable infracción que hubiera cometido el candidato Jhon Henry Rojas Cancino, según denuncia de la tachante se habría cometido en el mes de abril del presente año, aún cuando el mencionado candidato no había adquirido dicha condición, de lo que se concluye que los hechos denunciados no se enmarcan en el supuesto de prohibición señalado en el artículo 42 de la LOP, por tanto, este extremo de la apelación deviene en infundado.

7. Sin perjuicio de ello, debido a que las seis primeras fotografías no tienen ni lugar ni fecha de su captura, no constituyen medio de prueba alguno que podría acreditar la entrega de dadas.

#### **Sobre la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

##### **Con relación a formación académica**

8. Con respecto a la formación universitaria de Jhon Henry Rojas Cancino, es importante precisar que revisadas las constancias de matrícula y de notas presentadas por él mismo (fojas 347 a 363), se verificó que inició sus estudios superiores en la Universidad San Martín de Porres en 1988, y los siguió hasta 1992, (5 años). Asimismo, se verifica que se inscribió en los semestres 1993-II, 1994-I y 1994-II para llevar cursos de los siguientes ciclos I, IV, VII, VIII, IX y X.

9. Verificándose además, que el decano de la Facultad de Economía de la Universidad San Martín de Porres el 20 de marzo de 1995 (fojas 364), emitió una constancia a favor de Jhon Henry Rojas Cancino en la que se da cuenta de que el mismo ha cursado hasta el décimo ciclo de facultad, y del contenido de la carta de fecha 20 de marzo de 1995 (fojas 365), emitida por el mismo funcionario se verifica que Jhon Henry Rojas Cancino fue presentado a la compañía Cementos Pacasmayo para que realice sus prácticas pre profesionales y pueda optar por el grado de bachiller, lo cual demostraría que si concluyó sus estudios de Economía en la Universidad San Martín de Porres.

10. Siendo que Jhon Henry Rojas Cancino consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida que concluyó sus estudios de Economía en la Universidad San Martín de Porres, ha demostrado que efectivamente la información que declaró se ajusta a la realidad, por lo que no puede ampararse este extremo de la apelación.

##### **Con relación a la propiedad de unidades vehiculares**

11. Con respecto a la propiedad de los vehículos de placa de rodaje D2S829 y D4C783, se tiene que estos pertenecen a la empresa Autoservicios Jhon EIRL, que es propiedad de Jhon Henry Rojas Cancino, conforme al certificado de vigencia que presentó (fojas 366 a 369); el vehículo tractor de placa de rodaje F1Z907, lo adquirió por arrendamiento financiero con el Banco Interamericano de Finanzas en 2013, en 48 meses, y cancelado el 2 de setiembre de 2017, según comprobantes autorizados (fojas 371 a 401); el vehículo con placa de rodaje T1F800 es de su propiedad, según la consulta vehicular (fojas 402), los vehículos de placa de rodaje TAE996 y TAD971 los adquirió su citada empresa Autoservicios Jhon EIRL a través de un arrendamiento financiero con el Banco Scotiabank Perú el 9 de mayo de 2014, en 49 cuotas y cancelado el 14 de mayo de 2018 (fojas 403 a 435), y con respecto al vehículo de

placa de rodaje TBE985, se verifica que según la copia legalizada del cheque de pago diferido del BAnBif por el monto de \$ 4000.00 dólares americanos de fecha 18 de diciembre de 2018, acreditó la cancelación del compromiso asumido en el contrato de cesión de uso recíproco asumido con la empresa GUIE Servicios logísticos SAC. (fojas 436 a 439).

12. En ese sentido, queda demostrado que los vehículos declarados por el candidato Jhon Henry Rojas Cancino, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida son de su propiedad, por lo que en este extremo tampoco resulta amparable la apelación interpuesta por la tachante.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Katherin Rosa Goicochea Alayo, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00587-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, en el extremo que declaró infundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de candidatos y contra la solicitud de inscripción de Jhon Henry Rojas Cancino, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, presentado por la organización política Todos por el Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidato a la alcaldía del distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto**

## **RESOLUCION N° 2091-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018022751**  
PUNCHANA - MAYNAS - LORETO  
JEE MAYNAS (ERM.2018019107)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Huaymacari Aguilar, en contra de la Resolución N° 532-2018-JEE-MAYN-JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Olmex Aeb Escalante Chota, candidato a la alcaldía del distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la organización

política Restauración Nacional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído los informes orales.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de julio de 2018, Julio César Huaymacari Aguilar interpuso tacha contra la inscripción de Olmex Aeb Escalante Chota como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la organización política Restauración Nacional, en el marco de las elecciones Regionales y Municipales de 2018.

El ciudadano tachante argumenta, entre otros, que los delegados que integraron los órganos partidarios conforme lo dispone el estatuto de la organización política, debieron haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; sin embargo, del acta de elecciones interna presentada, refiere que las elecciones fueron convocadas por el Tribunal Electoral Macrorregional de Cajamarca-Loreto y no por el tribunal nacional electoral conforme a su artículo 84 de su estatuto.

Con fecha 10 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Restauración Nacional absuelve el traslado de la tacha y sostiene que su presentación es temeraria, maliciosa y dilatoria, puesto que han cumplido con la democracia interna invocada adjuntando para ello las documentales correspondientes, motivo por el cual el Jurado Electoral Especial declaró la admisión de la lista al concejo distrital de Punchana.

Mediante la Resolución N° 532-2018-JEE-MAYN-JNE de fecha 13 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha, debido a que la infracción cuestionada cuenta con las prerrogativas estatutarias emanadas principalmente del tribunal electoral nacional de la organización política, órgano encargado de conformar los referidos tribunales macrorregionales, que tiene las mismas funciones que el tribunal electoral nacional. El JEE observó, entre otros aspectos, el cumplimiento de las normas de democracia interna, contrastada con el acta de elección de candidatos para gobernadores, vicegobernadores, consejeros regionales, alcaldes y regidores de municipalidades provinciales y distritales de la organización política.

## **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 31 del Reglamento, señala que “cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley”.

2. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

3. Por su parte, el artículo 20 de la LOP, establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados que funcionan en los comités partidarios.

4. En el presente caso, resulta necesario efectuar un análisis integral de la normativa interna de la organización política Restauración Nacional, a efectos de determinar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos para el distrito de Punchana,

5. De la documentación adjuntada con el escrito de absolución de tacha (fojas 368 a 375), se advierte de la Resolución N° 001-2018 de fecha 5 de marzo de 2018 (fojas 380 a 385), emitida por el tribunal electoral nacional de la organización política, que el mencionado tribunal es el que convoca y dirige el proceso electoral interno para la elección de delegados y candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Asimismo, mediante la Resolución N° 002-2018 de fecha 17 de marzo de 2018 (fojas 386 a 389), el referido tribunal designa a los integrantes de los tribunales electorales regionales, conforme a las facultades conferidas por el artículo 84 del estatuto y en el artículo 6 inciso k del reglamento electoral, reservándose el derecho de ampliar la competencia y de designar otros nuevos.

7. De igual modo, mediante la Resolución N° 003-2018 de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 390 a 397), emitida por el referido tribunal, se precisa la conformación de los tribunales electorales, se corrige la designación en los cargos y se designan otros órganos electorales, que tienen competencia para dirigir la elección de todos los candidatos, con alcance regional o macrorregional, para las próximas elecciones regionales y municipales, de conformidad con el artículo 86 del estatuto y artículo 14 del reglamento electoral.

8. Así también, la Resolución N° 004-2018 de fecha 26 de marzo de 2018 (fojas 398 a 428), emitida por el tribunal electoral de la organización política, designa directamente al tribunal electoral regional: integrantes de los órganos electorales con competencia electoral o departamental, quienes estarán a cargo de dirigir todas las actividades electorales en su respectiva región.

9. La Resolución N° 005-2018 de fecha 06 de abril de 2018 (fojas 434 a 439), se refiere al padrón de delegados electos para las regiones y macrorregiones. Se adjunta además, entre otros documentos, el acta de delegados (fojas 448 y 449) y el reglamento electoral de la organización política.

10. De la documentación descrita precedentemente y anexada por la organización política al momento de absolver la tacha se advierte que la organización política Restauración Nacional mediante las resoluciones mencionadas y su reglamento electoral, faculta a su tribunal electoral nacional a instaurar un tribunal electoral regional que convoque y dirija todas las actuaciones de los procesos electorales, facultad concedida dentro del término de ley y con las formalidades previstas en las normas electorales vigentes.

11. Es así, que el tribunal electoral regional de la organización política cuenta con las potestades estatutarias conferidas por su propio Tribunal Electoral Nacional, que conformó los tribunales regionales y macrorregionales. Se advierte que los tribunales nacional y regional tienen las mismas funciones aplicables en su desempeño en su jurisdicción regional, conforme lo establece en el artículo 11 de su reglamento electoral.

12. En tal sentido, al no haberse desvirtuado con medios probatorios adecuados, idóneos y suficientes que el proceso de democracia interna llevado a cabo por la organización política fuera irregular, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio César Huaymacari Aguilar y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 532-2018-JEE-MAYN-JNE, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Olmex Aeb Escalante Chota, candidato a la alcaldía del distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la organización política Restauración Nacional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretario(\*) General

---

(\*) NOTA SPIJ:

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2149-2018-JNE**

**Nº ERM.2018027020**  
HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRI (ERM.2018011261)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 542-2018-JEE-HCHR-JNE, del 18 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, con fecha 19 de junio de 2018, presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018 para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento Lima.

El JEE, mediante Resolución Nº 00079-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, entre otros motivos, i) porque el Acta de Elecciones Internas, de fecha 23 de mayo de 2018, no precisaba si el proceso electoral fue llevado en primera o segunda convocatoria de afiliados, lo cual impedía evaluar si se cumplía o no con la democracia interna; ii) porque los candidatos Elizabeth Moya Ramos, Santiago Félix Rayo Fretel, Lorena Pilar Ricalde García, Julio Parco Parco, Orestes Hilasaca Mamani, Juan Gabriel Chilín Muñoz, Neirys Nicole Rivera Casas y Gian Marco Coca Sánchez no estaban afiliados al partido político Alianza para el Progreso, incumpliendo el numeral 2 del artículo 67 del Estatuto de la organización política; iii) el Acta de Elecciones Internas hacía referencia a la modalidad de elecciones del literal b del artículo 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), cuando lo correcto era el literal c, de conformidad con el Estatuto; y iv) no se había presentado la lista de delegados, lo cual impedía hacer una eficiente calificación.

Posteriormente, evaluado el escrito de subsanación presentado por la organización política, mediante la Resolución Nº 00542-2018-JEE-HCHR-JNE, del 18 de julio de 2018, el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huarochirí, por los siguientes argumentos:

a) Que pese a que el personero legal adjuntó las constancias de afiliación de los candidatos elegidos Elizabeth Moya Ramos, Santiago Félix Rayo Fretel, Lorena Pilar Ricalde García, Julio Parco Parco, Orestes Hilasaca Mamani, Juan Gabriel Chilín Muñoz, Neirys Nicole Rivera Casas y Gian Marco Coca Sánchez, estos no se encuentran afiliados a la organización política según el Registro de Organizaciones Políticas; por tanto, no se acreditó su afiliación y no debieron ser elegidos como candidatos.

b) Que conforme lo señalado en el Acta de Elecciones Internas, estas se realizaron de acuerdo al literal b del artículo 24 de la LOP, contraviniendo el artículo 67, numeral 2, de la norma estatutaria, que señala que, tratándose de la elección de los candidatos a alcaldes y regidores municipales provinciales, la elección interna debió ser efectuada bajo la modalidad prevista en el literal c del artículo 24 de la LOP, es decir, con la participación de delegados distritales, que en este caso debieron ser los candidatos a alcaldes distritales de la circunscripción respectiva y que, de igual forma, estos debieron estar afiliados de conformidad con el artículo 67, numeral 1, del Estatuto.

---

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Secretario", debiendo decir: "Secretaria".

c) Aunado a ello, se precisó que la circunscripción provincial cuenta con 31 alcaldes distritales; sin embargo, estuvieron presentes en la elección interna 20 candidatos a alcaldes distritales (supuestamente delegados), toda vez que hubo 20 votos según el acta de elección; no obstante, el JEE verificó que i) solo 9 de los 20 eran afiliados al partido político, con lo cual no se habría cumplido el quórum del acta de elecciones internas, en primera convocatoria y ii) que 11 de 20 de los supuestos alcaldes distritales (delegados) no eran afiliados al partido político.

d) Finalmente, que el personero no adjuntó el acta de elección de delegados para acreditar la existencia de la democracia interna.

Al respecto, debe precisarse que la resolución que declaró la improcedencia de la inscripción de lista de candidatos fue notificada el 7 de agosto de 2018.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación, alegando que solo se efectuaron dos observaciones respecto al proceso de afiliación y a que se precise la modalidad de elecciones, las cuales fueron levantadas con el escrito de subsanación; sin embargo, no ha valorado de manera conjunta y menos ha calificado los medios probatorios ofrecidos, contraviniendo la norma electoral y restringiendo el derecho constitucional de elegir y ser elegido en este proceso electoral 2018.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestión previa**

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tiene los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya había vencido el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efectos de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, a fin de que pueda exponer sus alegatos, de ser el caso lo considere necesario.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral en salvaguarda al debido proceso y el plazo razonable.

### **Sobre el cumplimiento de la democracia interna**

4. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a estas.

6. En esa línea, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la LOP, en cuyo articulado se prescriben, entre otros, las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

7. Así, el artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral. Los dos últimos no pueden ser modificados una vez que el proceso interno haya sido convocado.

8. En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

### **Análisis del caso concreto**

9. De la revisión de los actuados, se aprecia que el JEE advirtió que del historial de afiliación de los candidatos Elizabeth Moya Ramos, Santiago Félix Rayo Fretel, Lorena Pilar Ricalde García, Julio Parco Parco, Orestes Hilasaca Mamani, Juan Gabriel Chilín Muñoz, Neirys Nicole Rivera Casas y Gian Marco Coca Sánchez, obtenido del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP), no se encontraban afiliados al partido político Alianza para el Progreso, por lo que el JEE pidió la aclaración respectiva.

10. El JEE, ante la no subsanación de la afiliación de los candidatos Elizabeth Moya Ramos, Santiago Félix Rayo Fretel, Lorena Pilar Ricalde García, Julio Parco Parco, Orestes Hilasaca Mamani, Juan Gabriel Chilín Muñoz, Neirys Nicole Rivera Casas y Gian Marco Coca Sánchez, en tanto solo se habían adjuntado las constancias de afiliación expedidas por la propia organización política, declaró la improcedencia de la inscripción de los candidatos, señalando como fundamento principal que se han vulnerado las normas que regulan la democracia interna, y que no se respetó lo señalado en el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto, ya que la elección de candidatos no afiliados atentaba contra lo establecido por su propia norma estatutaria.

11. Adicionalmente, el JEE observó que el acta de elecciones internas no señalaba si esta se instaló en primera o segunda convocatoria, lo cual impedía verificar el quorum de instalación; sin embargo, en la subsanación de observaciones el personero legal no hizo alusión a dicha observación; pese a ello el JEE verificó que el artículo 19, numeral 6, del Estatuto señala que el quorum requerido para la sesión de todo órgano partidario es con las tres quintas partes del número hábil de sus miembros en primera convocatoria.

12. En ese sentido, siendo que la circunscripción provincial de Huarochirí tiene 31 alcaldes distritales, aplicando el quorum señalado en el considerando previo, bastaría con la presencia de 19 miembros; así se tuvo que en el Acta de Elecciones Internas hubo 20 votos; por tanto, sí tuvo el quorum establecido en el Estatuto, siendo subsanada la observación.

13. Sin embargo, el JEE cuestionó la modalidad de elección interna de los candidatos, toda vez que, de acuerdo al Estatuto, la modalidad a utilizar debió ser la señalada en el literal c del artículo 24 de la LOP, lo cual se contradecía con el punto 2 del Acta de Elecciones Internas, de fecha 23 de mayo de 2018, en donde se señala literalmente que “de acuerdo con el artículo 24 inciso b) de la Ley de Organizaciones Políticas, para el presente proceso se empleará la modalidad de Elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto”; y, además con el punto 4.2 de la misma acta, donde se señaló “procediendo a emitir su voto, cada uno de los afiliados que asistieron voluntariamente a votar”.

14. Adicionalmente, el JEE calificó a los miembros que participaron en el acta de elecciones internas llegando a la conclusión de que i) solo 9 de los 20 que asistieron eran afiliados al partido político, con lo cual no se habría cumplido el quorum del acta de elecciones internas, en primera convocatoria y ii) que 11 de 20 de los supuestos alcaldes distritales (delegados) no eran afiliados al partido político.

15. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera que a efectos de determinar la causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos, establecida en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), referido al incumplimiento de normas de democracia interna, deben ser analizados, de manera sistemática, el Estatuto y el reglamento electoral de la organización política, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

16. En ese sentido, se advierte que el artículo 67, numeral 2, del Estatuto partidario señala:

Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales se realizarán por la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir, con

participación de los Delegados Distritales correspondientes, que en este caso son los candidatos a Alcaldes Distritales de la circunscripción respectiva.

17. De la lectura del citado numeral, se advierte que el Estatuto no restringe que la elección de los candidatos sea solo con delegados que tengan la calidad de afiliados, ni tampoco señala que los candidatos electos deban ser afiliados necesariamente.

18. Ello también se desprende del numeral 1 del citado artículo, en donde se advierte que la elección de candidatos ha de realizarse “con participación de listas integradas por afiliados activos”, no estableciéndose, en ningún extremo de su redacción, que dichas listas solo deban incluir a afiliados.

19. Por tal razón, al realizarse una lectura sistemática de la norma estatutaria y el artículo 14 del reglamento electoral, se advierte que este último desarrolla y complementa el contenido del Estatuto, pues precisa que los candidatos que postulen para ser elegidos en los procesos de elecciones internas, pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados.

20. En ese sentido, la organización política recurrente ha establecido claramente quienes pueden participar dentro del proceso de elecciones internas, siendo que pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados a este.

21. Por tanto, y luego de realizar una lectura integral del Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política recurrente, se concluye que el Estatuto no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales distritales y municipales; más bien el reglamento lo desarrolla y complementa.

22. En razón a lo expuesto, aunque los candidatos Elizabeth Moya Ramos, Santiago Félix Rayo Fretel, Lorena Pilar Ricalde García, Julio Parco Parco, Orestes Hilasaca Mamani, Juan Gabriel Chilín Muñoz, Neirys Nicole Rivera Casas y Gian Marco Coca Sánchez no tienen la condición de afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, no están impedidos para postular por la mencionada organización; razón por la cual, en este sentido, debe estimarse el recurso de apelación.

23. En esa misma línea, con respecto a la modalidad de elección, de la propia acta se advierte que sí se efectuaron las elecciones internas para el Concejo Provincial de Huarochirí aplicando el literal c del artículo 24 de la LOP, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 67 del Estatuto; sin embargo, este órgano colegiado, ante la discrepancia de lo señalado literalmente en la propia acta respecto a la modalidad, precisa que esta existió debido a un error de tipeo que no debe perjudicar la elección interna.

24. Finalmente, teniendo en cuenta que los candidatos a alcaldes distritales, conforme lo expuesto previamente, tampoco requerían estar afiliados al partido político, debe señalarse que el Acta de Elecciones Internas, del 23 de mayo de 2018, sí tuvo el quorum válido con 20 miembros, consecuentemente, en este extremo también corresponde estimar el recurso presentado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzáles Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 542-2018-JEE-HCHR-JNE, del 18 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Tercero.-** EXHÓRTESE al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran fundada en parte apelación interpuesta contra resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

#### **RESOLUCION Nº 2170-2018-JNE**

##### **Expediente Nº ERM.2018027044**

SAN LORENZO DE QUINTI - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018015812)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Todos por el Cambio, en contra de la Resolución Nº 00509-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular del Movimiento Regional Todos por el Cambio, presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huarochirí.

Mediante la Resolución Nº 00160-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, al considerar, entre otras observaciones que:

a. Que no se ha precisado cuál ha sido la modalidad de elección interna adoptada por la organización política

b. De la verificación del acta se tiene que las elecciones internas se llevaron a cabo mediante un Congreso Provincial; sin embargo, no se precisa en el acta la identidad de los participantes que, de acuerdo al artículo 18 de los estatutos, deben concurrir, es decir: a) los delegados de los comités distritales, b) los integrantes del Consejo Directivo Provincial, y c) el delegado por el Comité no territorial, conforme a lo establecido en su estatuto.

c. Asimismo, no se precisan los cargos de los seis firmantes del acta: William Rojas Salinas, Camila Rivera W, Paola Gómez Alburqueque, Karina Huacache Sánchez, Grover López Huamán y Efraín Ricardo Soto Pacheco, que lo hicieron después de la firma de los integrantes del Comité Electoral Provincial.

d. El estatuto no precisa la competencia ni atribuciones del Congreso Provincial, ni del Comité Electoral Provincial, asimismo, no se verifica la inscripción de estos en el ROP.

e. Respecto a la documentación presentada por los candidatos Soledad Hermelinda Nolasco Casos y Carlos Maita Huaranga, no se aprecia que exista documental fehaciente que acredite el tiempo de domicilio o residencia, por el término no menor a dos años; por consiguiente no cumpliría el requisito previsto en el literal b del artículo 22 del reglamento.

El 20 de julio de 2018, el personero legal de la organización política realizó sus descargos precisando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, por error se adjuntó el acta del Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí, la misma que no corresponde a la elección de los candidatos de la Municipalidad Distrital de Huarochirí, pues estas elecciones se llevaron a cabo el 25 de mayo de 2018. En ese sentido cumplen con adjuntar el acta correspondiente.

b. El Comité Electoral Regional, máximo órgano electoral, conforme lo establece el artículo 7 de su reglamento de elecciones internas está encargado de aprobar el propio reglamento de elecciones internas y tiene a su cargo la conducción del proceso electoral.

c. Siendo esto así, el Comité Electoral Regional llevó a cabo las elecciones internas en toda la región, designando a los órganos electorales descentralizados.

Asimismo, adjuntó el estatuto de la organización política, copia legalizada del reglamento de elecciones internas y su cronograma electoral, el original de Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, copia legalizada de la elección interna de Huarochirí, donde consta la elección.

d. También adjuntó el Certificado de Constatación Domiciliaria, de fecha 11 de julio de 2018, de los candidatos Soledad Hermelinda Nolasco Casos y Carlos Maita Huaranga, emitido por el juez de paz del distrito de San Lorenzo de Quinti, el cual acredita fehacientemente el tiempo mínimo de residencia de dos años cumplidos consecutivos.

Mediante Resolución N° 00509-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista al considerar que:

a. El acta adjuntada en la subsanación es un acta diferente a la presentada con la solicitud de inscripción; que la misma no resulta ser complementaria de la primera por lo cual no es posible de ser admitida como acta de elecciones internas, toda vez que no causa convicción respecto a cómo se llevó a cabo el proceso de elecciones internas de la organización política.

b. Que, de los documentos presentados, se verifica que la organización política adjuntó las actas de un Congreso Regional Estatutario, celebrado el 19 de setiembre del 2015, por el cual se modifican los artículos 6, 17 y 19 de su estatuto, siendo esto así y considerando que dicha modificación no ha sido inscrita en el ROP, como lo manda el artículo 96 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, ni tampoco se cumplió con inscribir a sus directivos, las elecciones internas habrían sido llevadas a cabo por quienes no se encuentran acreditados para la realización de estas.

c. Que, de los documentos presentados respecto al domicilio de los candidatos Soledad Hermelinda Nolasco Casos y Carlos Maita Huaranga, por un periodo mínimo de dos años, se verifica que la organización política no adjuntó las constancias o certificados de fecha cierta que permitan acreditar el periodo desde el cual el notario, juez de paz o juez de paz letrado inició el ejercicio de sus funciones en la provincia o distrito respectivo por lo que, esta sola prueba adjuntada no acredita de manera fehaciente los dos años continuos de domicilio cumplidos hasta la fecha límite de presentación, que exige el literal b del artículo 22 del reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular, presentó recurso de apelación señalando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, en efecto, la que se presentó en la subsanación es diferente a la que se presentó en la solicitud, toda vez que, como se mencionó, la primera correspondía al Congreso Provincial de Huarochirí y no a la elección interna de la organización política Movimiento Regional Todos por el Cambio.

b. Asimismo, menciona que el acta presentada con la solicitud, correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los estatutos y en el reglamento de lecciones; asimismo, que los integrantes del comité electoral provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

c. Que, a efectos de acreditar quiénes fueron los únicos autorizados para llevar adelante un proceso eleccionario, el Órgano Electoral de la referida organización política emitió la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, con la cual designan los Comités Electorales Descentralizados.

d. Respecto a la modificación del estatuto, señala que estas modificaciones han sido presentadas ante el ROP el 16 de mayo de 2018.

e. Respecto a la candidata Soledad Hermelinda Nolasco Casos, cumple con adjuntar copia legalizada de los documentos que acreditan la residencia de la citada regidora con los recibos de cobranza por concepto de agua potable.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestión previa**

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tienen los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos si lo considera necesario.

3. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

### **Normatividad aplicable**

4. El artículo 19 de la LOP, establece que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”.

5. El artículo 24 del cuerpo normativo citado especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

6. El literal f, del numeral 25.2. del artículo 25, del Reglamento, regula que el acta de elección interna debe contener nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

7. El literal b, numeral 29.2, del artículo 29, del Reglamento, establece la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

8. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. Por otro lado, el artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece que, para ser candidato, se requiere haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

### **Análisis del caso concreto**

#### **De la solicitud de inscripción de lista presentada por el personero legal.**

10. De la revisión de los actuados, se aprecia que la organización política, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjuntó el documento denominado “Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí”, en el cual se da cuenta que los consejos directivos distritales se reunían a expresa convocatoria del Comité Electoral Provincial (CEP), a fin de realizar las elecciones municipales y distritales de la provincia de Huarochirí.

11. Sin embargo, mediante su escrito de subsanación la propia organización política menciona que el acta que se adjuntó no es la correcta, toda vez que esta corresponde al Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí y no a la elección realizada por el Comité Electoral Regional y su órgano electoral descentralizado, la misma que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018.

12. Asimismo, el recurrente refiere que el acta correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los estatutos y en el reglamento de elecciones, asimismo, que los integrantes del comité electoral provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

13. Al respecto, es un hecho que el acta correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, no solo porque de su contenido se visualiza que los miembros que la suscriben son ajenos a dicha competencia, tal como se recoge de su estatuto, sino que, además, por indicación propia, el mismo partido ha referido que dicha acta no contiene la elección interna propiamente dicha, al haber sido realizada de forma errada; ahora, el JEE, advierte en su resolución de inadmisibilidad que el acta presentada primigeniamente no tiene la calidad suficiente para ser considerada como el acta de elección interna partidaria, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, es decir, ha quedado plenamente establecido que la referida acta es en definitiva nula y, por tanto, no debe ser valorada en ninguna de las etapas del presente proceso electoral.

14. Ahora bien, el JEE solicitó a la organización política que presente, a modo de subsanación, los documentos que sustenten la elección interna, cumpliendo el apelante con adjuntar a su escrito una acta de elección interna distinta, la misma que es observada por el JEE, cuando desde ya, se ha establecido que el acta primigenia es nula, por lo que resulta inoficioso que se le siga brindando valor a la misma, cuando en todo caso debió valorarse si la nueva acta que se presentó, en vista de su mandato, cumple con lo establecido en el Reglamento.

15. Así, de la vista de esta nueva acta, se tiene que, efectivamente, contiene la información estipulada en el numeral 25.2, del artículo 25 del Reglamento, esto es, lugar y fecha de suscripción, distrito electoral, nombres completos y DNI de los candidatos elegidos, modalidad empleada para la elección de los candidatos, cargo y orden resultante de la elección, y nombres, DNI y firma de los integrantes del comité electoral participante; aunado a ello, obra en el expediente la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, con la cual se designa a los integrantes de los Comités Electorales Descentralizados, consignándose a quienes suscriben el acta de elección interna presentada, por lo que la misma contiene todos los presupuestos que ameritan y permiten su debida valoración.

16. En ese sentido, se verifica que si bien el documento alcanzado como medio de subsanación, difiere en su totalidad a la primera acta adjunta, no existe razón para no brindarle valor, sobre todo porque, el que difiera uno del otro, no significa de que las elecciones internas no se hayan llevado a cabo, por ello, debe estimarse el recurso de apelación en este extremo.

#### **Respecto al domicilio de la candidata Soledad Hermelinda Nolasco Casos**

17. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de la referida candidata, debido a que no acreditó el requisito de domicilio por dos años continuos en el distrito de San Lorenzo de Quinti.

18. Sin embargo es importante señalar que, desde el padrón electoral de 10 de junio de 2015 que en el ubigeo consignado en el DNI de la referida candidata se observa que desde la fecha en mención hasta la actualidad se encuentra en el distrito de Santa Anita. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo y pasivo, se puede colegir que la candidata a regidora por el Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, que su último domicilio no corresponde al distrito para el cual postula entendiéndose que no cumple con el plazo estipulado en el reglamento; situación por la que se analizarán los documentos presentados en la subsanación.

19. Por otro lado, el artículo 236 del Código Procesal Civil, establece que constituye un documento privado “el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

20. Asimismo, el artículo 245 del Código Adjetivo precisa que “Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos [énfasis agregado]”.

21. Así las cosas, uno de los requisitos de los documentos requeridos en el numeral 26.11 del artículo 26, del Reglamento, al presentar la solicitud de inscripción de la lista de candidatas, es la fecha cierta de aquellos documentos de índole privada presentados a efectos de acreditar el requisito de domicilio en la circunscripción electoral a la que postulan de dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatas.

22. Si bien la mencionada agrupación política presentó documentación para acreditar el requisito de domicilio por dos años continuos del candidato, se tiene que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar el referido documento con el recurso de subsanación. No obstante lo adjunta con posterioridad, debiendo tenerse en cuenta que, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no es absoluto, más aun en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la mayor medida posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.

23. Por todo lo expuesto, al no presentar los documentos de fecha cierta, no produce eficacia jurídica, ergo, no acredita de modo alguno el requisito de arraigo durante el periodo de dos (2) años anteriores a la fecha de inscripción de la lista de candidatas puesto que es claro que las fechas datan desde el año 2018, lo que acarrea, a su vez, que la inscripción de la candidata a regidora Soledad Hermelinda Nolasco Casos, incurrió en la causal de improcedencia establecida en el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, por ello, debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

#### **Con relación al domicilio del candidato Carlos Maita Huaranga**

24. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción del referido candidato, debido a que no acreditó el requisito de domicilio por dos años continuos en el distrito de San Lorenzo de Quinti establecido en el numeral 26.11 del artículo 26, del Reglamento, extremo que no ha sido apelado.

#### **Con relación a la candidata Maryori Milagros Maita Nolasco**

25. Se observó que, no habiéndose levantado las observaciones efectuadas conforme a ley, incurrió en la causal de improcedencia establecida en el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, este extremo tampoco fue objeto de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal de la organización política Movimiento Regional Todos por el Cambio; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00509-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación y CONFIRMAR la Resolución N° 00509-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Soledad Hermelinda Nolasco Casos, Carlos Maita Huaranga y Maryori Milagros Maita Nolasco, para el Concejo Distrital de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí para que, en lo sucesivo, tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

## RESOLUCION N° 2171-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018027006**  
HUAROCHIRÍ - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018012143)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular de la organización política Todos por el Cambio, en contra de la Resolución N°

00512-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular del movimiento regional Todos por el Cambio, presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huarochirí.

Mediante la Resolución N° 00167-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, al considerar, entre otras observaciones que:

a. Que no se ha precisado cual ha sido la modalidad de elección interna adoptada por la organización política

b. De la verificación de acta se tiene que las elecciones internas se llevaron a cabo mediante un Congreso Provincial; sin embargo, no se precisa en el acta la identidad de los participantes que, de acuerdo al Artículo 18 de los estatutos deben concurrir, es decir: a) los delegados de los comités distritales, b) los integrantes del Consejo Directivo Provincial, y c) el Delegado por el Comité no territorial, conforme a lo establecido en su estatuto.

c. Asimismo, no se precisan los cargos de los seis firmantes del acta: William Rojas Salinas, Camila Rivera W, Paola Gómez Alburqueque, Karina Huacache Sánchez, Grover López Huamán y Efraín Ricardo Soto Pacheco, que lo hicieron después de la firma de los integrantes del Comité Electoral Provincial.

d. El Estatuto no precisa la competencia ni atribuciones del Congreso Provincial, ni del Comité Electoral Provincial, asimismo, no se verifica la inscripción de estos en el ROP.

El 20 de julio de 2018, el personero legal de la organización política realizó sus descargos precisando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, por error se adjuntó el acta del Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí. La misma que no corresponde a la elección de los candidatos de la Municipalidad Distrital de Huarochirí, pues estas elecciones se llevaron a cabo el 25 de mayo de 2018. En ese sentido cumplen con adjuntar el acta correspondiente.

b. Que el Comité Electoral Regional, máximo órgano electoral, conforme lo establece el artículo 7 de su Reglamento de Elecciones Internas, está encargado de aprobar el Reglamento de elecciones internas y tiene a su cargo la conducción del proceso electoral.

c. Siendo esto así, el Comité Electoral Regional llevó a cabo las elecciones internas en toda la región, designando a los órganos electorales descentralizados.

Asimismo, adjuntó el Estatuto de la organización política, copia legalizada del reglamento de elecciones internas y su cronograma electoral, el original de Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, copia legalizada de la elección interna de Huarochirí, donde consta la elección.

Mediante Resolución N° 00510-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista al considerar que:

a. El acta adjuntada en la subsanación es un acta diferente a la presentada con la solicitud de inscripción; que la misma no resulta ser complementaria de la primera por lo cual no es pasible de ser admitida como acta de elecciones internas, toda vez que no causa convicción respecto a cómo se llevó a cabo el proceso de elecciones internas de la organización política.

b. Que, de los documentos presentados, se verifica que la organización política adjuntó las actas de un Congreso Regional Estatutario, celebrado el 19 de setiembre del 2015, por el cual se modifican los artículos 6, 17 y 19 de su estatuto, siendo esto así y considerando que dicha modificación no ha sido inscrita en el ROP, como lo manda el Artículo 96 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, ni tampoco se cumplió con inscribir a sus directivos, las elecciones internas habrían sido llevadas a cabo por quienes no se encuentran acreditados para la realización de estas.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular, presentó recurso de apelación señalando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, en efecto, el acta que se presentó en la subsanación es diferente a la que se presentó en la solicitud, toda vez que, como se mencionó, la primera correspondía al Congreso Provincial de Huarochirí y no corresponde a la elección interna de la organización política Todos por el Cambio.

b. Asimismo, menciona que el acta presentada con la solicitud, correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los estatutos y el reglamento de elecciones, asimismo, que los integrantes del comité electoral provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

c. Que, a efectos de acreditar quiénes fueron los únicos autorizados para llevar adelante un proceso electoral, el Órgano Electoral de la referida organización política emitió la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, con la cual designan los Comités Electorales Descentralizados.

d. Respecto a la modificación del estatuto, señala que estas modificaciones han sido presentadas ante el ROP el 16 de mayo de 2018.

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tienen los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos, si lo considera necesario.

3. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de, que en lo sucesivo, tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

4. El artículo 19 de la LOP, establece que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”.

5. El artículo 24 del cuerpo normativo citado especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. El literal f, del numeral 25.2. del artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El

Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), regula que el acta de elección interna debe contener nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

7. El literal b, numeral 29.2, del artículo 29, del Reglamento, establece la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

8. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

### **Análisis del caso concreto**

9. De la revisión de los actuados, se aprecia que la organización política, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjuntó el documento denominado “Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí”, en el cual se da cuenta que los consejos directivos distritales se reunían a expresa convocatoria del Comité Electoral Provincial (CEP), a fin de realizar las elecciones municipales y distritales de la provincia de Huarochirí.

10. Sin embargo, mediante su escrito de subsanación la propia organización política menciona que el acta que se adjuntó no es la correcta, toda vez que esta corresponde al Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí y no a la elección realizada por el Comité Electoral Regional y su órgano electoral descentralizado, la misma que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018.

11. Asimismo, el recurrente refiere que el acta correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los estatutos y el reglamento de elecciones, asimismo, que los integrantes del comité electoral provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

12. Al respecto, es un hecho que el acta correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, no solo porque de su contenido se visualiza que los miembros que la suscriben, son ajenos a dicha competencia, tal como se recoge de su estatuto, sino que además, por indicación propia, el mismo partido ha referido que dicha acta no contiene la elección interna propiamente dicha, al haber sido realizada de forma errada; ahora, el JEE, advierte en su resolución de inadmisibilidad que el acta presentada primigeniamente no tiene la calidad suficiente para ser considerada como el acta de elección interna partidaria, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, es decir, ha quedado plenamente establecido que la referida acta, es en definitiva nula y, por tanto, no debe ser valorado en ninguna de las etapas del presente proceso electoral.

13. Ahora, el JEE solicita a la organización política que presente, a modo de subsanación, los documentos que sustenten la elección interna, cumpliendo el apelante con adjuntar a su escrito una acta de elección interna distinta, la misma que es observada por el JEE, cuando desde ya, se ha establecido que el acta primigenia es nula, por lo que resulta inoficioso que se le siga brindando valor a la misma, cuando en todo caso debió valorarse si la nueva acta que se presentó, en vista de su mandato, cumple con lo establecido en el Reglamento.

14. Así, de la vista de esta nueva acta, se tiene que, efectivamente, contiene la información estipulada en el numeral 25.2, del artículo 25 del Reglamento, esto es, lugar y fecha de suscripción, distrito electoral, nombres completos y DNI de los candidatos elegidos, modalidad empleada para la elección de los candidatos, cargo y orden resultante de la elección, y nombres, DNI y firma de los integrantes del comité electoral participante; aunado a ello, obra en el expediente la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, con la cual se designa a los integrantes de los Comités Electorales Descentralizados, consignándose a quienes suscriben el acta de elección interna presentada, por lo que la misma contiene todos los presupuestos que ameritan y permiten su debida valoración.

15. En ese sentido, se verifica que si bien el documento alcanzado como medio de subsanación, difiere en su totalidad a la primera acta adjunta, no existe razón para no brindarle valor, sobre todo, porque el que difiera uno del otro, no significa que las elecciones internas no se hayan llevado a cabo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Felix Orozco Huayanay, personero legal titular de la organización política Todos por el Cambio; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00512-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Tercero.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí para que, en lo sucesivo tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### **Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

#### **RESOLUCION N° 2174-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018027139**  
ANTIOQUÍA - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRI (ERM.2018004201)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, en contra de la Resolución N° 522-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima solicitó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante Resolución N° 00031-2018-JEE-HCHR-JNE, del 20 de junio de 2018 (fojas 21 a 24), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, entre otras razones, debido a que en el Acta de Elecciones Internas no se señala el número de votos a favor de la lista elegida ni los votos en blanco, nulos, impugnados, el total de votos, ni el quorum, además de no precisar si se realizó en primera o segunda convocatoria, impidiendo evaluar si cumplió con el acto de democracia interna.

Asimismo, el Estatuto de la organización política, en su artículo 27, señala que la Convención Regional está constituida por el Consejo Directivo Regional y los comités provinciales, y tienen como una de sus atribuciones proclamar a los candidatos del movimiento; sin embargo, en su artículo 71, refiere que el Comité Electoral es quien tiene entre sus atribuciones proclamar a los candidatos de elecciones regionales y municipales; no precisándose en su Estatuto si el Comité Electoral cuenta con órganos descentralizados o desconcentrados en cada provincia o distrito para que lleven a cabo las elecciones de candidatos a cargos municipales, también por la elección de candidatos de lo no afiliados a la organización política, por lo que se requirió la presentación del Estatuto vigente completo, su reglamento electoral y demás documentos que permitan esclarecer lo observado.

Con el escrito de subsanación, de fecha 4 de julio de 2018 (fojas 27 a 30), la personera legal titular de la organización política manifestó error involuntario al consignar la modalidad de elección, debiendo ser lo correcto la modalidad c según su Reglamento Electoral, artículo 27, esto es, que su modalidad de elecciones por delegados, señalando además que hubo un error al fotocopiar el acta de elecciones donde no aparecían las cifras de votos y que la sesión se realizó en segunda convocatoria.

Mediante la Resolución N° 522-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 19 de julio de 2018 (fojas 12 a 17), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos del Concejo Distrital de Antioquía, bajo los siguientes fundamentos:

a) La presentación de una nueva acta de elecciones internas de sus candidatos con su escrito de subsanación, en la cual se aprecia la adición numérica de los votos, siendo un acta distinta a la primigenia.

b) La presentación del documento denominado Fe de Erratas con su escrito de subsanación, mediante el cual aclara sobre el acta de elecciones, la modalidad de elecciones y sus resultados, no cuenta con fecha ni lugar; por lo que dicho documento no individualiza el distrito o provincia que corresponde y además se desconoce la fecha de su elaboración. Asimismo, el documento fue suscrito por el Comité Electoral Provincial y el acta de fecha 7 de abril de 2018 fue suscrita por el Comité Electoral Descentralizado, no precisando el porqué no lo suscribió el mismo ente que participó en la elección de candidatos para el distrito, no cumpliendo con las formalidades adecuadas.

c) En su estatuto adjuntado no precisa la modalidad de elecciones internas ni la forma de elección de sus candidatos regionales y municipales.

d) El Consejo Directivo Regional no tiene facultades para convocar a una asamblea distrital o provincial o regional, por lo que no puede decidir la modalidad de elección ni convocar convenciones regionales o provinciales, ni crear comités electorales descentralizados.

e) La convención no ha delegado facultades de elección de candidatos al Comité Electoral, por lo que el Comité Electoral Descentralizado Distrital de Antioquia, que participó en las elecciones internas del 7 de abril de 2018, no tenía facultades para establecer la modalidad de elecciones de los candidatos.

f) La presentación del padrón de afiliados a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas fue efectuada por la organización política con fecha 20 de junio de 2018, esto es, fuera del plazo límite de acuerdo a la Resolución N° 307-2018-JNE, de fecha 21 de mayo de 2018, por lo que dichos candidatos no pueden ser elegidos, al no tener la calidad de afiliados.

La personera legal de la organización política con fecha 10 de agosto de 2018 (fojas 122 a 134), interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 522-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 19 de julio de 2018, manifestando que ha adjuntado el acta complementaria del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, con lo que acredita claramente el cumplimiento estricto de su Estatuto, su reglamento y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. En el presente caso, al haberse elevado el expediente en vía de apelación, recién el 9 de agosto de 2018, mediante el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, cuando ya ha transcurrido en exceso el plazo límite de publicación de listas admitidas, de conformidad con el Cronograma Electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, aprobado mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, corresponde emitir pronunciamiento a la brevedad posible.

2. En tal sentido, se exhorta a los señores miembros del JEE, a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el Cronograma Electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

### **Sobre la normativa aplicable**

3. El artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la referida ley, en el estatuto, y en el reglamento electoral de la agrupación política.

4. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto [énfasis agregado]

5. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

#### **Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios**

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

6. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

### **Análisis del caso en concreto**

7. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, al no cumplir con subsanar de manera adecuada las observaciones detectadas en el acta de democracia interna, pues la subsanación efectuada adolece de actos electorales certeros.

8. Al respecto, este órgano colegiado observa que la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima ha previsto en su normativa interna, Estatuto y Reglamento Electoral, que la modalidad empleada para la elección de sus candidatos a elección popular es la que se encuentra regulada en el artículo 24, literal c, de la LOP, vale decir, elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios, que, en el caso que nos ocupa, son los delegados elegidos por la Asamblea Provincial, que participan en la Convención Regional para la elección de los candidatos (artículos 27 y 28 del Reglamento Electoral).

9. De acuerdo con el reglamento electoral de la organización política, es en la Convención Regional donde son elegidas y proclamadas las listas de alcaldes y regidores (artículo 32). El Comité Electoral Descentralizado

Provincial únicamente califica y admite las listas de precandidatos que luego serán sometidas a votación ante los miembros de la Convención Regional (artículos 30 y 31), vale decir, ante los integrantes del Consejo Directivo Regional y los delegados de los Comités Provinciales (artículos 27 y 29 del Estatuto).

10. Con relación a la presentación del Acta de Elección Interna de Candidatos para las Elecciones Municipales, de fecha 7 de abril 2018, se aprecia que los integrantes del Comité Descentralizado Distrital de Antioquía conformado por Elizabeth Emperatriz Reyes de Narciso, Vilma Amelia Perlaes de Huaríngua y Janeth Angélica Rivera Quispe no son afiliados a la organización política, estando la última integrante como afiliada a la organización política Acción popular.

11. En ese sentido, el artículo 22 del Estatuto detalla que los simpatizantes participan en las actividades que se organizan y/o en alguna de las instancia del movimiento, no pudiendo elegir ni ser elegidos, ni ejercer ningún cargo dentro del movimiento, por lo que la participación del Comité Descentralizado Distrital carece de legitimidad para realizar acto alguno, deviniendo sus actuaciones en actos que no revisten las formalidades previstas ni tampoco cuentan con el respaldo estatuario, resultando invalidas las acciones realizadas.

12. De igual modo, se aprecia una diferencia sustancial entre el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción (fojas 5 a 11) y el acta de elecciones internas presentada con el escrito de subsanación (fojas 31 a 43), pues esta última cuenta con la adición numérica en el rubro de resultados de votos (votos de lista única, en blanco, nulos, impugnados y total de votos), no adjuntando documento idóneo que precise la modificación u adición numérica, por lo que el acta presentada con el escrito de subsanación no puede ser convalidada a efectos de enmendar el acta presentada primigeniamente.

13. Sobre la presentación del documento denominado Fe de Erratas, obrante a fojas 78, se advierte que dicho instrumento no cuenta con fecha cierta, por lo que no se puede establecer el día de su elaboración, por lo que no coadyuva a desvirtuar las omisiones avizoradas en la resolución de inadmisibilidad, sino, por el contrario, se aprecia mayores desaciertos de la organización política, pues tampoco precisa el ámbito de aplicación, entendiéndose que se trata de un marco general.

14. Lo advertido nos permite afirmar que las observaciones efectuadas por el JEE no pueden tenerse por subsanadas, en la medida en que el documento denominado Fe de Erratas no causa convicción de que las elecciones internas se hayan realizado a través de la modalidad establecida en el artículo 24, literal c, de la LOP.

15. Con respecto a lo manifestado por la organización política, con relación a la elecciones internas, dicho acto se efectuó a través de elección de delegados, por lo que se advierte que dicha observación no puede ser considerada como un mero error material, en la medida en que del propio contenido del acta no se evidencia que se haya llevado a cabo mediante la modalidad de delegados, conforme lo establece el artículo 24, literal c, de la LOP, lo cual nos permite inferir que la organización política recurrente ha infringido las normas de democracia interna.

16. Ahora bien, la organización política en sede de apelación pretende acreditar con documentación la validez de su democracia interna, no obstante, consideramos que tales instrumentos no pueden ser valorados por este Supremo Tribunal, toda vez que a la organización política se le dio la oportunidad de presentarlos referidos en la etapa de subsanación, lo cual no lo efectuó por causas atribuible a esta.

17. En tal sentido, al no haberse desvirtuado con medios probatorios adecuados, idóneos y suficientes que el proceso de democracia interna llevado a cabo por la organización política fuera irregular, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

18. En virtud de las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 522-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al

Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretario General

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2175-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018027281**

SAN MATEO DE OTAO - HUAROCHIRÍ - LIMA

JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014343)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución Nº 00585-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, el personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao.

Mediante Resolución Nº 00106-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, debido a las observaciones allí detalladas, solicitándole, a la organización política, se aclare la modalidad de elección utilizada para su democracia interna y precise cuál fue el órgano partidario encargado de llevar a cabo su elección de candidatos.

Posteriormente, el 12 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación con el que se pretendía absolver las observaciones advertidas, bajo los siguientes argumentos:

a) Sobre la modalidad de elección, el artículo 61 del Estatuto constituye una válvula para determinar la modalidad de elección interna de la organización política, ya que en caso de optarse por la modalidad de elección

mediante el Congreso Nacional Extraordinario, se aplicaría la modalidad de elección establecida en el literal c del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es, elección por delegados, que son afiliados elegidos previamente para determinados cargos; por el contrario, si se optara por las elecciones mediante Convenciones Regionales, Provinciales o Distritales, estaríamos ante la modalidad referida al literal b del artículo 24 de la LOP, esto es, mediante afiliados.

b) En la convocatoria dispuesta por la Resolución N° 023-2018-COEN-SIEMPRE UNIDOS, se estableció que las elecciones internas se llevarían bajo diferentes mecanismos, previstos en los literales b y c del artículo 24 de la LOP en función de la localidad del país; es decir, para realizar Convenciones Regionales, Provinciales o Distritales, deben estar instaladas las dirigencias o Comités Ejecutivos Regionales, Provinciales o Distritales, tales órganos partidarios forman las convenciones. Dicha convocatoria dispuso realizar procesos electorales paralelos; por un lado, mediante Convenciones Descentralizadas, las que se llevarían a cabo en las localidades donde existieran dirigencias partidarias vigentes, y, por otro, donde no hubieran estas, se decidió realizarlas mediante un Congreso Nacional Extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Estatuto.

c) El artículo 4 de su Reglamento Electoral señala que en la elección interna la votación de los dirigentes y afiliados se realiza mediante voto universal libre, igual, voluntario, directo y secreto para la elección de los candidatos a las próximas Elecciones Regionales y Municipales 2018, lo que es aplicable a las convenciones, pero dicho reglamento electoral también contiene disposiciones para los casos en los que no se pudiere efectuar la convención, permitiendo la posibilidad de realizar la elección mediante un Congreso Nacional Extraordinario.

d) El artículo 44 y la séptima disposición final del Reglamento Electoral otorgan la posibilidad de que el Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario pueda realizar sus elecciones internas, lo que ocurre en el presente caso, por no estar constituido el Comité Ejecutivo Distrital, órgano partidario necesario para la realización de la convención.

e) En cuanto a la Resolución N° 1122-2014-JNE, señaló que debe ser entendida conforme a lo que ha indicado, ya que el término afiliado representante permite la adecuación para la modalidad de elección y los participantes del Congreso Nacional Extraordinario son afiliados elegidos previamente en proceso electoral interno como dirigentes del partido, y en el ejercicio de sus funciones componen el Congreso Nacional, por lo que son afiliados y representantes.

Así, mediante Resolución N° 00585-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, debido a lo siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 61 del Estatuto y al artículo 4 del Reglamento Electoral, la votación debió ser realizada por sus afiliados, conforme a la modalidad establecida en el literal b del artículo 24 de la LOP, lo que se contradice con la modalidad expuesta en el acta de elección interna.

b) El término afiliado representante, expuesto en el artículo 61 del Estatuto, no puede ser considerado como delegado, porque su Estatuto, Reglamento Electoral y normas internas sobre democracia interna no regulan expresamente la modalidad de delegados.

c) Del análisis de los artículos 57 al 64 del Estatuto, se establece que la elección de candidatos que postulen para el cargo de alcalde y regidores se realiza mediante Comité Electoral Nacional y órganos electorales descentralizados que funcionan en los Comités Regionales, Provinciales y Distritales, lo que implica que se deben realizar elecciones en esas circunscripciones electorales y participen solo sus afiliados, conforme al artículo 61 del Estatuto, puesto que si la intención del Estatuto hubiese sido bajo la elección por delegados se tendría que establecer un Congreso Electoral para ello.

d) Así las cosas, la Resolución N° 1122-2014-JNE adoptó el criterio de que la organización política, en el artículo 61 de su Estatuto, establezca la modalidad prevista en el literal b del artículo 24 de la LOP, por lo que no se cumplió con subsanar la observación y la solicitud de inscripción recae en improcedente.

e) Considerando que la modalidad empleada esté acorde a su Estatuto, esto es, la modalidad por delegados, se aprecia que se habría infringido el artículo 27 de la LOP, por cuanto la elección de delegados que integran los respectivos órganos partidarios debieron haber sido elegidos para cada proceso electoral, por lo que de la lectura de todo lo actuado, no hay indicio de que esta etapa electoral se haya realizado, pues no existe acta de elección de esos delegados que habrían asistido al Congreso Nacional.

f) En cuanto al órgano partidario que llevó a cabo la elección de candidatos distritales, conforme lo establece el artículo 54 del Estatuto, debió ser realizada por la Convención Distrital, dado que su reglamento electoral al señalar que un Congreso Nacional puede encargarse de esta elección de candidatos, estaría modificando los artículos 42, 48 y 54 de su Estatuto, por lo que la elección de estos candidatos realizada por un Congreso Nacional que no es un órgano competente estaría vulnerando su democracia interna.

El 11 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que antecede expresando los mismos argumentos en su escrito de subsanación, además, alegó lo siguiente:

a) El Congreso Nacional es el máximo organismo de gobierno del partido, por lo que tiene competencia para tomar decisiones ante circunstancias determinantes para la vida del partido.

b) Mediante la Resolución N.º 023-2018-COEN-SIEMPRE UNIDOS se reconoció al Congreso Nacional Extraordinario para que realice las elecciones internas para elegir candidatos a gobernador regional, vicegobernador, alcalde y regidores, tanto provinciales como distritales a nivel nacional en donde no existieran dirigencias partidarias vigentes.

c) Con el documento de convocatoria y el cronograma electoral específico para las localidades en donde no existiera dirigencia partidaria vigente, se explica la razón por la que se realizó la elección en el Congreso Nacional Extraordinario.

d) Las Resoluciones N.os 001 y 003-2017-COEN-SIEMPRE UNIDOS están relacionadas con la elección interna de sus dirigentes en diversos lugares del país, además, se eligieron las dirigencias partidarias diseñando el proceso electoral interno para candidatos a alcaldes y regidores en el Congreso Nacional.

e) Se presentaron listas de candidatos a nivel nacional y no han sido objeto de observación alguna, adjuntando resoluciones de admisibilidad de la lista de candidatos de otros Jurados Electorales Especiales.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestión previa**

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límite de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tienen los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, se advierte del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 9 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que a efectos de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha con el propósito de que pueda exponer sus alegatos, de ser el caso lo considere necesario.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del JEE a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral; en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

### **De la norma aplicable**

4. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

5. Asimismo, el artículo 24 de la LOP dispone que le corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos, de los cuales al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. El literal b del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece que el incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna deviene en la improcedencia de la solicitud de inscripción.

### **Análisis del caso en concreto**

7. En el presente caso, se advierte del acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, que la organización política, expresamente, consignó que: “[S]e entiende que este Congreso Nacional Extraordinario constituye una elección a través de delegados (se trata de un tipo de elección indirecta, modalidad prevista en el artículo 24, numeral ‘c’ de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos”.

8. Ahora bien, es necesario señalar que de las disposiciones establecidas en el Estatuto y los documentos presentados por la organización política ante el JEE para lograr la inscripción de sus candidatos, se aprecia que el artículo 61 del Estatuto dispone la forma de elección para quienes se presenten como candidatos estableciendo, por un lado, que se efectuaría mediante un Congreso y, por otro, mediante una Convención.

9. Así las cosas, el propio Estatuto establece, en sus artículos 19, 20, literal b, 42, 48 y 54, que el Congreso Nacional es el máximo organismo de gobierno del partido y se encarga de elegir al presidente del partido, al Comité Ejecutivo Nacional, a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, así como a los representantes al Congreso y Parlamento Andino. Por otra parte, la Convención Regional tiene como funciones elegir al Comité Ejecutivo Regional y a los candidatos a cargos regionales de elección popular de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Electoral Regional; asimismo, la Convención Provincial entre sus funciones tiene la de elegir a los candidatos a cargos provinciales de elección popular conforme lo dispuesto por el Comité Electoral Provincial. Por último, la Convención Distrital tiene como función elegir a los candidatos a cargos distritales de elección popular según lo dispuesto por el Comité Electoral Distrital.

10. De lo antes expuesto, podemos concluir que el Estatuto de la organización política Siempre Unidos estableció que la elección de candidatos, para cargos de elección popular distrital, se realice mediante la Convención Distrital. Sin embargo, en el acta de elecciones internas y documentos adjuntos, expresa y demuestra haberse realizado a través de un Congreso Nacional Extraordinario, por consiguiente, la organización política actuó al margen de lo establecido en su Estatuto, contraviniendo lo establecido por el artículo 19 de la LOP.

11. Sobre el contenido de las resoluciones internas presentadas, tal como se aprecia de los documentos de autos, no puede dejar de advertirse las inconsistencias de dichos documentos, que lejos de recoger lo establecido en el Estatuto, norma que -acorde con la LOP y normativa vigente sobre la materia-, en primer orden, debe regir la vida de la organización política acogiéndose a la aplicación de un reglamento de elecciones que, evidentemente, no puede contravenir lo previamente regulado en el Estatuto de la organización política.

12. Ahora bien, si damos por válida la modalidad empleada por la organización política, esto es, bajo la modalidad de elección de delegados conforme al literal c del artículo 24 de la LOP, se aprecia que no se ha dado cumplimiento a que los delegados que integran los respectivos órganos partidarios debieron haber sido elegidos para cada proceso electoral, conforme lo dispone el artículo 27 de la LOP, lo que no se aprecia en los actuados, pues no existe acta de elección de esos delegados asistentes a su Congreso Nacional.

13. Finalmente, en cuanto a lo establecido en la Resolución N.º 1122-2014-JNE, de fecha 5 de agosto de 2014, es preciso indicar que, de la revisión del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas, el Estatuto fue modificado, pudiendo ser considerado como válido el argumento de la organización política sobre la modalidad del literal c del artículo 24 de la LOP; no obstante, se aprecia que el órgano competente para la elección de candidatos distritales no era el Congreso Nacional Extraordinario, por ende, no cabe el apartamiento de lo regulado en su propio Estatuto, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna

que la rige; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los votos en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00585-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

#### **Expediente N° ERM.2018027281**

SAN MATEO DE OTAO - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014343)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

### **EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, contra la Resolución N° 00585-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

### **CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución N° 00585-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, de la organización política Siempre Unidos, señalando que el proceso de elecciones internas se realizó mediante un Congreso Nacional Extraordinario, cuando correspondía ser llevado a cabo mediante una Convención Distrital, bajo la conducción de un órgano electoral descentralizado; asimismo, que el referido proceso electoral se desarrolló bajo la modalidad de delegados, cuando correspondía llevarse a cabo por los afiliados del distrito de San Mateo de Otao, conforme la modalidad b) del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), vulnerando con dicho proceder el Estatuto de la organización política mencionada.

2. Al respecto, sobre la realización de las elecciones internas, mediante un Congreso Nacional o Convención, se constata que, conforme el Estatuto del partido político Siempre Unidos, de fecha 19 de mayo de 2018, que obra inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, se ha previsto, en el artículo 61, que la elección de candidatos de la organización política, en todos los niveles, se efectúa mediante “Congreso y/o Convención”. Asimismo, conforme el artículo 20 y 54 de la norma estatutaria, las funciones previstas para cada una de las dos instancias determinarían el criterio para efectuar las elecciones internas de uno u otro modo, en un escenario normal o convencional.

3. En efecto, las normas estatutarias del citado partido político tienen como presupuesto de hecho la concurrencia de elementos mínimos indispensables para la realización de cualquier acto eleccionario, entre los que se incluye los Comités Ejecutivos, sea de nivel distrital, provincial, regional o nacional y los propios afiliados en las respectivas jurisdicciones. No obstante, tales normas estatutarias no abordan la regulación de elecciones internas en escenarios no convencionales, como en el caso de jurisdicciones donde, por diversas circunstancias, no se ha podido constituir las referidas dirigencias, los comités ejecutivos u otra forma orgánica que permita a los afiliados o simpatizantes ejercer sus derechos políticos dentro de la organización política a la que se encuentran vinculados y en su respectiva jurisdicción.

4. Siendo que la organización política Siempre Unidos alega que las elecciones internas en el Distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, corresponden a un acto de elecciones internas no convencional, en el sentido descrito en el párrafo anterior, corresponde verificar las reglas que la referida organización política estableció en estos casos particulares, en donde, pese a que la estructura partidaria aún no alcanza a una jurisdicción determinada, la organización política decide promover la elección de una lista de candidatos que compita en el proceso de elecciones municipales, a fin de que representen a los afiliados o simpatizantes de tales jurisdicciones, en las que aún no opera la estructura partidaria.

5. Subsecuentemente, corresponderá verificar si el acta de elecciones internas que obra en el expediente de solicitud de inscripción de lista de candidatos, se encuentra conforme a las reglas internas que regulan estos casos concretos.

6. En ese sentido, se constata que en el Reglamento Electoral para la elección y designación de candidaturas de la organización política Siempre Unidos para las Elecciones Regionales y Municipales, que obra en la página web de la citada organización política, la organización política sí ha establecido un conjunto de disposiciones que contemplan el caso de las elecciones de candidatos en circunscripciones donde no exista la posibilidad de convocar a una convención distrital, que, como se mencionó, es el medio habitual de realizar la elección de candidatos en los distritos.

7. En la séptima disposición final se prevé expresamente la posibilidad de avocamiento del Congreso Nacional para las jurisdicciones en las que no es posible convocar a la convención, distrital, provincial o regional, habiéndose señalado lo siguiente:

**Séptima.-** El Comité Electoral Nacional puede ordenar que en aquellos distritos donde no haya Comités Ejecutivos Distritales ni posibilidad de convocar a una Convención Distrital, sea la Convención Provincial competente la encargada de conducir el proceso electoral, o en su defecto a la Convención provincial de la provincia adyacente o la que pertenezca a la jurisdicción más próxima dentro de la circunscripción regional.

El Congreso Nacional podrá avocarse también en el caso de aquellas regiones donde no haya ninguna convención propia ni adyacente. La presentación de las listas de candidatos en este caso, se hará ante el Comité Descentralizado Electoral de la Provincia de Lima. Actuará como segunda instancia en caso de alguna apelación a lo resuelto por el antes citado órgano descentralizado electoral, el Comité Electoral Nacional.

Se excluye expresamente de los alcances de esta disposición a las jurisdicciones de Lima Metropolitana, Callao, Jauja y Huancayo. Esta disposición no contraviene lo establecido en el artículo 44 del presente reglamento.

8. Asimismo, se debe tener en cuenta que la legalidad de las elecciones internas, en estos casos concretos, se sustenta en la calidad del Congreso Nacional de máxima instancia de gobierno, y del Comité Electoral Nacional, como máxima autoridad electoral.

9. De allí que el Congreso Nacional resulta ser el medio válido para la elección de candidatos en circunscripciones donde la organización política no ha logrado constituir las convenciones distritales. De allí que los votantes de tales comicios internos serán los miembros del Congreso Nacional, cuya conformación está prevista en el artículo 24 del Estatuto.

10. Así, en la medida que estamos ante un acto elecciones internas no convencional, donde los integrantes del Congreso son los que emiten su voto para la elección de la lista de candidatos, corresponde reconocerles la condición de delegados que exige el literal c del artículo 24 de la LOP, puesto que, de otra manera sería inviable ejercer su función de elección de candidatos, incluso en escenarios normales como los previstos en el literal b del artículo 20 del Estatuto.

11. Si bien el artículo 27 de la LOP exige que cuando las elecciones se lleven a cabo a través de delegados, estos deben ser elegidos por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, se debe entender que los miembros del congreso, en tanto representantes de los afiliados, cumplen con la condición básica exigible a la condición de delegados.

12. Asimismo, con relación al pronunciamiento emitido por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 1122-2014-JNE, del 5 de agosto de 2014, cabe tener presente que el mismo se circunscribe al análisis de la modalidad de elección aplicable a dicho caso concreto, y en base a la normativa interna vigente en tal fecha. No obstante, como se ha señalado en los considerando precedentes, el presente caso versa sobre un acto elecciones internas no convencional, en el cual, además, resulta aplicable el Estatuto de la organización política, modificado el 19 de mayo de 2018, conforme a la información proporcionada por el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas.

13. Por ello, en mérito a lo expuesto en el presente caso, y realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política, consideramos que el acta de elecciones internas no contraviene las disposiciones estatutarias de la organización política Siempre Unidos, por lo que corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio y revocar la resolución venida en grado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que<sup>(\*)</sup> se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00585-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 y se DISPONGA que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

#### **RESOLUCION N° 2178-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018027011**  
HUACHUPAMPA - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018011951)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal de la organización política Movimiento Regional Todos por el Cambio, en contra de la Resolución N° 521-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular del Movimiento Regional Todos por el Cambio, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huachupampa.

Mediante la Resolución N° 00158-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, al considerar, entre otras observaciones que:

a. No se ha precisado cuál ha sido la modalidad de elección interna adaptada por la organización política.

b. De la verificación del acta se tiene que las elecciones internas se llevaron a cabo mediante un Congreso Provincial; sin embargo, no se precisa en el acta la identidad de los participantes que de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto deben concurrir, es decir: a) los delegados de los comités distritales, b) de los integrantes del Consejo Directivo Provincial, y c) el Delegado por el Comité no territorial, conforme a lo establecido en su Estatuto.

c. Asimismo, no se precisan los cargos de los seis firmantes del acta: William Rojas Salinas, Camila Rivera W, Paola Gómez Alburqueque, Karina Huacache Sánchez, Grover López Huamán y Efraín Ricardo Soto Pacheco, que lo hicieron después de la firma de los integrantes del Comité Electoral Provincial.

d. El Estatuto no precisa la competencia ni atribuciones del Congreso Provincial ni del Comité Electoral Provincial, asimismo, no se verifica la inscripción de estos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

El 20 de julio de 2018, el personero legal de la organización política realizó sus descargos precisando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna por error se adjuntó el acta del Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí, la misma que no corresponde a la elección de los candidatos de la Municipalidad Distrital de Huachupampa, pues estas elecciones se llevaron a cabo el 25 de mayo de 2018. En ese sentido, cumplen con adjuntar el acta correspondiente.

b. El Comité Electoral Regional es el máximo órgano electoral y conforme lo establece el artículo 7 de su Reglamento de Elecciones Internas está encargado de aprobar el Reglamento de Elecciones Internas y tiene a su cargo la conducción del proceso electoral.

c. Siendo esto así, el Comité Electoral Regional llevó a cabo las elecciones internas en toda la región, designando a los órganos electorales descentralizados.

Asimismo, adjuntó el Estatuto de la organización política, copia legalizada del Reglamento de Elecciones Internas y su cronograma electoral, el original de Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, y copia legalizada de la elección interna de Huarochirí, donde consta la elección.

Mediante Resolución N° 521-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista al considerar que:

a. El acta adjuntada en la subsanación es un acta diferente a la presentada con la solicitud de inscripción, que esta no resulta entonces ser complementaria de la primera, por lo cual no es posible de ser admitida como acta de elecciones internas, toda vez que no causa convicción respecto a cómo se llevó a cabo el proceso de elecciones internas de la organización política.

b. De los documentos presentados, se verifica que la organización política adjuntó las actas de un Congreso Regional Estatutario, celebrado el 19 de setiembre de 2015, por el cual modifican los artículos 6, 17 y 19 de su Estatuto. Siendo esto así, y considerando que dicha modificación no ha sido inscrita en el ROP como lo manda el

artículo 96 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), ni tampoco se cumplió con inscribir sus directivos, las elecciones internas habrían sido llevadas a cabo por quienes no se encuentran acreditados para la realización de estas.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular presentó recurso de apelación señalando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, en efecto, el acta que se presentó en la subsanación es un acta diferente a la que se presentó en la solicitud, toda vez que como se mencionó la primera acta correspondía al Congreso Provincial de Huarochirí, y no corresponde a la elección interna del Movimiento Regional Todos por el Cambio.

b. Asimismo, menciona que el acta presentada con la solicitud correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los Estatutos y el Reglamento de Elecciones. Además, que los integrantes del Comité Electoral Provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

c. A efectos de acreditar quiénes fueron los únicos autorizados en llevar adelante un proceso electoral, el órgano electoral de la referida organización política emitió la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, con la cual designan los Comités Electorales Descentralizados.

d. Respecto a la modificación del Estatuto señala que estas modificaciones han sido presentadas ante el ROP el 16 de mayo de 2018.

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límite de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tienen los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, se advierte del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación, el 9 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que a efectos que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, con el propósito de que pueda exponer sus alegatos, de ser el caso lo considere necesario.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del JEE a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral; en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

### De la norma aplicable

4. El artículo 19 de la LOP establece que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”.

5. El artículo 24 del cuerpo normativo citado especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. El literal f del numeral 25.2. del artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), regula que el acta de elección interna debe contener nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

7. El literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento establece la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

8. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a estas.

### **Análisis del caso concreto**

9. De la revisión de los actuados, se aprecia que la organización política, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjuntó el documento denominado “Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí”, en el cual se da cuenta de que los consejos directivos distritales se reunían a expresa convocatoria del Comité Electoral Provincial, a fin de realizar las elecciones municipales y distritales de la provincia de Huarochirí.

10. Sin embargo, mediante su escrito de subsanación la propia organización política menciona que el acta que se adjuntó no es la correcta, toda vez que esta corresponde al Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí y no a la elección realizada por el Comité Electoral Regional y su órgano electoral descentralizado, la que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018.

11. Asimismo, el recurrente refiere que el acta correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los Estatutos y el Reglamento de Elecciones, además, que los integrantes del comité electoral provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

12. Al respecto, es un hecho que el acta correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, no solo porque de su contenido se visualiza que los miembros que la suscriben son ajenos a dicha competencia, tal como se recoge de su estatuto, sino que, además, por indicación propia, el mismo partido ha referido que dicha acta no contiene la elección interna propiamente dicha, al haber sido realizada de forma errada; ahora, el JEE advierte, en su resolución de inadmisibilidad, que el acta presentada primigeniamente no tiene la calidad suficiente para ser considerada como el acta de elección interna partidaria, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, es decir, ha quedado plenamente establecido que la referida acta es, en definitiva, nula y, por tanto, no debe ser valorada en ninguna de las etapas del presente proceso electoral.

13. Ahora bien, el JEE solicitó a la organización política que presente, a modo de subsanación, los documentos que sustenten la elección interna, cumpliendo el apelante con adjuntar a su escrito una acta de elección interna distinta, la que fue observada por el JEE, cuando desde ya, se ha establecido que el acta primigenia es nula, por lo que resulta inoficioso que se le siga brindando valor a esta, ya que en todo caso, debió valorarse si la nueva acta, que se presentó en vista de su mandato, cumple con lo establecido en el Reglamento.

14. Así, de la observación de esta nueva acta, se tiene que, efectivamente, contiene la información estipulada en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, esto es, lugar y fecha de suscripción, distrito electoral, nombres completos y DNI de los candidatos elegidos, modalidad empleada para la elección de los candidatos, cargo y orden resultante de la elección, y nombres, DNI y firma de los integrantes del comité electoral participante. Aunado a ello, obra en el expediente la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, con la cual se designa a los integrantes de los Comités Electorales Descentralizados, consignándose, entre estos, a quienes suscriben el acta de

elección interna presentada, por lo que esta contiene todos los presupuestos que ameritan y permiten su debida valoración.

15. En ese sentido, se verifica que si bien el documento alcanzado como medio de subsanación difiere en su totalidad a la primera acta adjunta, no existe razón para no brindarle valor, sobretodo, porque el que difiera uno del otro no brinda certeza de que las elecciones internas no se hayan llevado a cabo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Felix Orozco Huayanay, personero legal del Movimiento Regional Todos por el Cambio, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 521-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Huachupampa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochiri continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Tercero.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí que, en lo sucesivo, tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima**

## **RESOLUCION N° 2184-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018027294**  
HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018016826)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 594-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí,

departamento de Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00099-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), se declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, en razón de que la organización política debía absolver lo siguiente: i) respecto a la modalidad de elecciones internas, aclarar qué órgano partidario debía llevar a cabo las elecciones de candidatos para elecciones municipales y regionales; ii) presentar el plan de gobierno firmado por el personero legal titular; y, iii) acreditar el domicilio continuo por dos años consecutivos hasta la fecha límite de la inscripción de la candidata a alcaldesa Dolores Puchoc Chuco y los candidatos a regidores Marissa Candiotti Peláez, Branly Sherry Vela Pardo y Marlis Osoro Vásquez.

Con fecha 12 de julio de 2018, el personero legal titular, Alexander Salvador Samaniego Zurita, presentó su escrito de subsanación argumentado lo siguiente:

a) Respecto a la modalidad de elección, el artículo 61 del estatuto constituye una válvula para determinar la modalidad de elección interna del partido, ya que en caso de optarse por la modalidad de elección mediante el congreso nacional extraordinario, se estaría ante la modalidad de elección establecida en el artículo 24, literal c, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es elección por delegados, que serían los afiliados elegidos previamente para determinados cargos; asimismo, si se optara por las elecciones mediante convenciones regionales, provinciales o distritales, se estaría ante la modalidad referida en el artículo 24, inciso b, de la LOP.

b) En la convocatoria dispuesta por la Resolución N.º 023-2018-COEN-SIEMPRE UNIDOS, se establece que las elecciones internas se llevarían bajo diferentes mecanismos previstos en el artículo 24, incisos b y c, de la LOP, en función a la localidad del país. Para realizar convenciones regionales, provinciales o distritales, deben estar instaladas las dirigencias o comités ejecutivos respectivos. Tales órganos partidarios forman las convenciones. Por su parte, la referida convocatoria dispuso procesos electorales paralelos, por un lado, mediante Convenciones Descentralizadas, las que se llevarían a cabo en las localidades donde existieran dirigencias partidarias vigentes, y por otro, donde no hubiera dirigencias partidarias activas, se decidió realizar las elecciones mediante un congreso Nacional Extraordinario de acuerdo al artículo 61 del estatuto.

c) El artículo 4 del reglamento electoral del partido hace mención que la elección interna de los dirigentes y afiliados al partido se realizará mediante voto universal libre, igual, voluntario, directo y secreto para la elección de los candidatos a cargos de elección popular para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, pero eso es aplicable a las convenciones, aunque el mismo reglamento contiene disposiciones en otros artículos para los casos en los que no se pudiera efectuar convención, permitiendo la posibilidad de realizar la elección mediante un Congreso Nacional Extraordinario.

d) El artículo 44 y la séptima disposición final del reglamento electoral dan la posibilidad que el Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario se avoque a realizar las elecciones internas del partido.

e) En cuanto a la Resolución N° 1122-2014-JNE, señaló que debe ser entendida conforme a lo que ha indicado, ya que el término “afiliado representante” permite la adecuación para la modalidad de elección y los participantes del Congreso Nacional Extraordinario son afiliados elegidos previamente en proceso electoral interno como dirigentes del partido; y en el ejercicio de sus funciones componen el Congreso Nacional, por lo que son afiliados y representantes; y otro.

Asimismo, con fecha 2 de agosto de 2018, el personero legal titular presentó un escrito para mejor resolver los puntos sobre democracia interna, alegando que el artículo 57 del estatuto establece que la elección se llevará a cabo por el comité electoral nacional, que el acta de elecciones internas la firmó dicho comité y que el procedimiento de democracia interna se llevó a cabo en acto público con el debido tiempo de anticipación.

Mediante Resolución N° 594-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 14 de julio de 2018, emitida por el JEE, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, debido a que:

a) El artículo 61 del estatuto y el artículo 4 del reglamento electoral establece que la votación debe ser por afiliados, esto es la modalidad del inciso b, del artículo 24 de la LOP, lo que se contradice con la modalidad expuesta en el Acta de Elecciones Internas.

b) La frase “afiliado representante” del artículo 61 del estatuto no puede ser entendida como delegado, porque el estatuto, reglamento electoral y dispositivos internos no regulan expresamente la modalidad de delegados.

c) Los artículos 57 a 64 del estatuto, establecen que la elección de candidatos a cargos de alcaldes y regidores se realice mediante Comité Electoral Nacional y órganos electorales descentralizados que funcionan en los Comités Regionales, Provinciales y Distritales, lo que implica que se deben realizar las elecciones en esas circunscripciones electorales y en ellas participar solo afiliados conforme al artículo 61 del estatuto, ya que si la intención del estatuto hubiera sido la elección por delegados, se hubiera establecido un Congreso Electoral.

d) Además, respecto al pronunciamiento de la Resolución N° 1122-2014-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que la organización política Siempre Unidos en el artículo 61 de su estatuto, estableció la modalidad prevista en el literal b del artículo 24 de la LOP, por lo que no se cumplió con subsanar la observación y la solicitud deviene en improcedente.

e) Asimismo, si se toma en consideración que la modalidad empleada está de acuerdo con su estatuto, es decir, elección por delegados, se habría infringido el artículo 27 de la LOP, que señala que la elección de delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral, por lo que de la lectura de todo lo actuado, no hay indicio de que esta etapa electoral se haya realizado, pues no existe acta de elección de esos delegados que habrían asistido al Congreso Nacional.

f) En cuanto al órgano partidario que debe llevar a cabo las elecciones de candidatos, la resolución señala que, en el presente caso, al ser candidatos provinciales, conforme al artículo 48 del estatuto, es la Convención Provincial la que debe encargarse de elegir los candidatos a cargos provinciales de elección popular, por lo que el reglamento, al permitir la elección en un Congreso Nacional, está modificando el estatuto al transgredir los artículos 42, 48 y 54, por lo que la elección de candidatos provinciales, por un Congreso Nacional que no es un órgano competente, vulnera la democracia interna.

Con fecha 11 de agosto de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 594-2018-JEE-HCHR-JNE, alegando que:

a) El Congreso Nacional es el máximo organismo de gobierno del partido, por lo que tiene competencia para la toma de decisiones ante circunstancias determinantes para la vida del partido, por lo que debe hacerse una interpretación para poder participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

b) Mediante la Resolución N.º 023-2018-COEN-SIEMPRE UNIDOS, se reconoció al Congreso Nacional Extraordinario para que realice las elecciones internas provinciales y distritales en donde no existiera dirigencias partidarias vigentes.

c) Con el documento de convocatoria y el cronograma electoral específico para las localidades en donde no existe dirigencia partidaria vigente, se acreditan la elección mediante el Congreso Nacional Extraordinario.

d) Las resoluciones N° 001 y N° 003-2017-COEN-SIEMPRE UNIDOS, están relacionadas con la elección interna de los dirigentes de la organización política en diversos lugares del país, realizadas el 29 de enero de 2018, y con la Resolución N° 010-2018-COEN-SIEMPRE UNIDOS en las que se eligieron las dirigencias partidarias, por lo que se diseñó el proceso electoral interno para candidatos a alcaldes y regidores mediante el Congreso Nacional.

e) Asimismo, a nivel nacional, la organización política Siempre Unidos, ha presentado lista de candidatos y no ha recibido observación alguna, por lo que adjunta resoluciones de admisión de las listas de candidatos presentadas ante diversos JEE.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestión previa**

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza

los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha para que pueda exponer sus alegatos.

3. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

### **Sobre las normas de democracia interna**

4. El artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, prescribiendo.

5. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP establece que “El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política”.

6. El artículo 24 de la LOP indica que por lo menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a regidores deben ser elegidos de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

7. El artículo 27 de la LOP señala que cuando las elecciones internas se den por la modalidad prevista en el artículo 24, literal c, los delegados “deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto”.

8. El artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, establece que el incumplimiento de las reglas de democracia interna conforme a la LOP, al estatuto y al reglamento electoral acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción.

### **Análisis del caso concreto**

9. Del acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, se observa que la organización política Siempre Unidos consignó expresamente: “[...] se entiende que este Congreso Nacional Extraordinario constituye una elección a través de delegados (se trata de un tipo de elección indirecta, modalidad prevista en el artículo 24, numeral “c” de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos [sic]).”

10. Ahora bien, el artículo 61 del estatuto de la organización política establece que la elección de las autoridades y candidatos de la organización política (entre ellos, los candidatos a cargos de alcalde y regidores municipales) será efectuada en un Congreso o Convención.

11. Así las cosas, debemos mencionar que el propio estatuto establece en su artículo 19 que el Congreso Nacional es el máximo organismo de gobierno del partido, mientras que el literal b del artículo 20 de dicha norma partidaria le atribuye la función de elegir al presidente del partido político, a los miembros del Comité Ejecutivo

Nacional, a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, así como a los representantes del Congreso y Parlamento Andino.

12. Por su parte, el artículo 42 del estatuto señala que la Convención Regional elige a los miembros del Comité Ejecutivo Regional y a los candidatos a cargos regionales de elección popular, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional.

Por otro lado, el artículo 48 del estatuto, establece que la Convención Provincial tiene, entre sus funciones, la de elegir a los candidatos a cargos provinciales de elección popular, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Provincial.

Por último, el artículo 54 del estatuto señala que la Convención Distrital tiene como función elegir a los candidatos a cargos distritales de elección popular, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Distrital.

13. De las normas estatutarias glosadas, podemos concluir que el estatuto de la organización política Siempre Unidos estableció que la elección de candidatos para cargos de elección popular distrital fuera mediante la Convención Provincial. Sin embargo, en el acta de elecciones internas y documentos adjuntos, expresa y demuestra haber llevado a cabo sus elecciones internas a través de un Congreso Nacional Extraordinario, que, como se ha demostrado, no resultaba competente para ello. De ahí que la organización política actuó al margen de lo establecido en su estatuto y por ello contravino el artículo 19 de la LOP que regula las normas sobre democracia interna.

14. Sobre el contenido de las resoluciones internas presentadas, cabe señalar que se han advertido inconsistencias en dichos documentos, que lejos de recoger lo establecido en el Estatuto, norma que -según la LOP y la normativa electoral vigente- debe regir la vida de la organización política, aplican un reglamento electoral que no puede contravenir lo previamente regulado en el estatuto de la organización política, por jerarquía normativa.

15. Asimismo, si se da por válida la modalidad empleada por la organización política, esto es, a través de delegados, conforme al literal c del artículo 24 de la LOP, se estaría convalidando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la LOP, ya que dichos delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral, situación que la organización política no ha acreditado, pues no ha alcanzado la documentación fehaciente que dé fe de ello.

16. En virtud de lo expuesto, al verificarse que el proceso eleccionario de la organización política fue llevado al margen de sus disposiciones estatutarias vulnerando las normas sobre democracia interna, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, y CONFIRMAR la Resolución N° 594-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 14 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso

Secretaría General

**Expediente N° ERM.2018027294**

HUAROCHIRÍ - LIMA

JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018016826)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 594-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución N° 594-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, de la organización política Siempre Unidos, señalando que el proceso de elecciones internas se realizó mediante un Congreso Nacional Extraordinario, cuando correspondía ser llevado a cabo mediante una Convención Provincial, bajo la conducción de un órgano electoral descentralizado; asimismo, que el referido proceso electoral se desarrolló bajo la modalidad de delegados, cuando correspondía llevarse a cabo por los afiliados de la provincia de Huarochirí, conforme la modalidad b del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), vulnerando con dicho proceder el estatuto de la organización política mencionada.

2. Al respecto, sobre la realización de las elecciones internas, mediante un Congreso Nacional o Convención, se constata que, conforme el estatuto del partido político Siempre Unidos, de fecha 19 de mayo de 2018, que obra inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, se ha previsto, en el artículo 61, que la elección de candidatos de la organización política, en todos los niveles, se efectúa mediante "Congreso y/o Convención". Asimismo, conforme el artículo 20 y 54 de la norma estatutaria, las funciones previstas para cada una de las dos instancias determinarían el criterio para efectuar las elecciones internas de uno u otro modo, en un escenario normal o convencional.

3. En efecto, las normas estatutarias del citado partido político tienen como presupuesto de hecho la concurrencia de elementos mínimos indispensables para la realización de cualquier acto eleccionario, entre los que se incluye los Comités Ejecutivos, sea de nivel distrital, provincial, regional o nacional y los propios afiliados en las respectivas jurisdicciones. No obstante, tales normas estatutarias no abordan la regulación de elecciones internas en escenarios no convencionales, como en el caso de jurisdicciones donde, por diversas circunstancias, no se ha podido constituir las referidas dirigencias, los comités ejecutivos u otra forma orgánica que permita a los afiliados o simpatizantes ejercer sus derechos políticos dentro de la organización política a la que se encuentran vinculados y en su respectiva jurisdicción.

4. Siendo que la organización política Siempre Unidos alega que las elecciones internas en la Provincia de Huarochirí, departamento de Lima, corresponden a un acto de elecciones internas no convencional, en el sentido descrito en el párrafo anterior, corresponde verificar las reglas que la referida organización política estableció en estos casos particulares, en donde, pese a que la estructura partidaria aún no alcanza a una jurisdicción determinada, la organización política decide promover la elección de una lista de candidatos que compita en el proceso de elecciones municipales, a fin de que representen a los afiliados o simpatizantes de tales jurisdicciones, en las que aún no opera la estructura partidaria.

5. Subsecuentemente, corresponderá verificar si el acta de elecciones internas que obra en el expediente de solicitud de inscripción de la lista de candidatos, se encuentra conforme a las reglas internas que regulan estos casos concretos.

6. En ese sentido, se constata que en el Reglamento Electoral para la elección y designación de candidaturas de la organización política Siempre Unidos para las Elecciones Regionales y Municipales, que obra en la página web de la citada organización política, la organización política sí ha establecido un conjunto de disposiciones que contemplan el caso de las elecciones de candidatos en circunscripciones donde no exista la posibilidad de convocar a una convención, que, como se mencionó, es el medio habitual de realizar la elección de candidatos en los distritos.

7. En la séptima disposición final se prevé expresamente la posibilidad de avocamiento del Congreso Nacional para las jurisdicciones en las que no es posible convocar a la convención (distrital, provincial o regional) habiéndose señalado lo siguiente:

**Séptima.-** El Comité Electoral Nacional puede ordenar que en aquellos distritos donde no haya Comités Ejecutivos Distritales ni posibilidad de convocar a una Convención Distrital, sea la Convención Provincial competente la encargada de conducir el proceso electoral, o en su defecto a la Convención provincial de la provincia adyacente o la que pertenezca a la jurisdicción más próxima dentro de la circunscripción regional.

El Congreso Nacional podrá avocarse también en el caso de aquellas regiones donde no haya ninguna convención propia ni adyacente. La presentación de las listas de candidatos en este caso, se hará ante el Comité Descentralizado Electoral de la Provincia de Lima. Actuará como segunda instancia en caso de alguna apelación a lo resuelto por el antes citado órgano descentralizado electoral, el Comité Electoral Nacional.

Se excluye expresamente de los alcances de esta disposición a las jurisdicciones de Lima Metropolitana, Callao, Jauja y Huancayo. Esta disposición no contraviene lo establecido en el artículo 44 del presente reglamento.

8. Asimismo, se debe tener en cuenta que la legalidad de las elecciones internas, en estos casos concretos, se sustenta en la calidad del Congreso Nacional de máxima instancia de gobierno y del Comité Electoral Nacional como máxima autoridad electoral.

9. De ese modo, el Congreso Nacional resulta ser el medio válido para la elección de candidatos en circunscripciones donde la organización política no ha logrado constituir las convenciones. De allí que los votantes de tales comicios internos serán los miembros del Congreso Nacional, cuya conformación está prevista en el artículo 24 del estatuto.

10. Así, en la medida que estamos ante un acto de elecciones internas no convencional, donde los integrantes del Congreso son los que emiten su voto para la elección de la lista de candidatos, corresponde reconocerles la condición de delegados que exige el literal c del artículo 24 de la LOP, puesto que, de otra manera, sería inviable ejercer la función de elección de candidatos, incluso en escenarios normales como los previstos en el literal b del artículo 20 del estatuto.

11. Si bien el artículo 27 de la LOP exige que cuando las elecciones se lleven a cabo a través de delegados, estos deben ser elegidos por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, se debe entender que los miembros del congreso, en tanto representantes de los afiliados, cumplen con la condición básica exigible a la condición de delegados.

12. Asimismo, con relación al pronunciamiento emitido por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 1122-2014-JNE, del 5 de agosto de 2014, cabe tener presente que el mismo se circunscribe al análisis de la modalidad de elección aplicable a dicho caso concreto y con base en la normativa interna vigente en tal fecha. No obstante, como se ha señalado en los considerandos precedentes, el presente caso versa sobre un acto de elecciones internas no convencional, en el cual, además, resulta aplicable el estatuto de la organización política, modificado el 19 de mayo de 2018, conforme a la información proporcionada por el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas.

13. Por ello, en mérito a lo expuesto en el presente caso y realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política, consideramos que el acta de elecciones internas no contraviene las disposiciones estatutarias de la organización política Siempre Unidos, por lo que corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio y revocar la resolución venida en grado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que<sup>(\*)</sup> se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización

<sup>(\*)</sup> **NOTA SPIJ:**

política Siempre Unidos; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 594-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y se DISPONGA que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Opinan favorablemente para que la Corporación Financiera de Desarrollo realice el “Quinto Programa de Instrumentos Representativos de Deuda de COFIDE” y el “Tercer Programa de Instrumentos Representativos de Deuda a Corto Plazo de COFIDE”**

### **RESOLUCION SBS N° 4806-2018**

Lima, 5 de diciembre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, para que se emita opinión favorable sobre el “Quinto Programa de Instrumentos Representativos de Deuda de COFIDE” a emitirse en soles, hasta por un monto máximo en circulación equivalente a US\$ 500'000,000.00 (quinientos millones y 00/100 dólares americanos); y el “Tercer Programa de Instrumentos Representativos de Deuda a Corto Plazo de COFIDE” a emitirse en soles, hasta por un monto máximo en circulación equivalente a US\$ 200'000,000.00 (doscientos millones y 00/100 dólares americanos); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, en su artículo 221, numeral 14, faculta a las empresas a emitir y colocar bonos, certificados de depósito negociables y demás instrumentos representativos de obligaciones, siempre que sean de su propia emisión;

Que, la emisión de instrumentos financieros se rige por lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley General, el que establece que la emisión de instrumentos financieros debe ser acordada por el órgano de dirección de la empresa y requiere opinión previa favorable de esta Superintendencia, siendo aplicable lo previsto en la Circular SBS N°B-2074-2000;

Que, la Circular SBS N° B-2074-2000 establece precisiones respecto de la emisión en serie de instrumentos financieros por parte de las entidades del sistema financiero, diferenciando dos procedimientos de emisión, uno general y otro anticipado, correspondiendo la presente solicitud a un trámite anticipado y constatándose que se han cumplido los requisitos exigibles para tal efecto;

Que, en la sesión de Directorio de COFIDE, celebrada el 20 de octubre de 2016, se aprobó el “Quinto Programa de Instrumentos Representativos de Deuda”, hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 500'000,000.00. Asimismo, se acordó delegar a la Gerencia de Finanzas la determinación de los términos, características y condiciones de las emisiones a ser realizadas en el marco del Programa;

---

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”

Que, en la sesión de Directorio de COFIDE, celebrada el 26 de junio de 2018, se aprobó el “Tercer Programa de Instrumentos Representativos de Deuda a Corto Plazo”, hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 200'000,000.00. Asimismo, se acordó delegar al Comité de Activos y Pasivos la determinación de los términos, características y condiciones de las emisiones a ser realizadas en el marco del Programa;

Que, en la sesión de Directorio de COFIDE, celebrada el 29 de octubre de 2018 se acordó modificar los términos y condiciones generales del “Quinto Programa de Instrumentos Representativos de Deuda” y del “Tercer Programa de Instrumentos Representativos de Deuda a Corto Plazo”, especificando que ambas emisiones se realizarán en soles, y que estarán garantizadas en forma genérica con el patrimonio de COFIDE;

Que, COFIDE ha cumplido con presentar la documentación requerida por el Procedimiento N° 25 “Opinión favorable sobre emisión en serie de instrumentos financieros para empresas del Sistema Financiero y de Seguros”, del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018, la que se encuentra conforme; y de forma adicional, se ha cumplido con lo previsto en la Circular SBS N° B-2074-2000;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Riesgos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General y sus modificatorias;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Opinar favorablemente para que la Corporación Financiera de Desarrollo realice el “Quinto Programa de Instrumentos Representativos de Deuda de COFIDE” a emitirse en soles, hasta por un monto máximo en circulación equivalente a US\$ 500'000,000.00 (quinientos millones y 00/100 dólares americanos); y el “Tercer Programa de Instrumentos Representativos de Deuda a Corto Plazo de COFIDE” a emitirse en soles, hasta por un monto máximo en circulación equivalente a US\$ 200'000,000.00 (doscientos millones y 00/100 dólares americanos).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

### **Modifican el Procedimiento Operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones destinado a la compra de un primer inmueble**

#### **RESOLUCION SBS N° 5033-2018**

Lima, 20 de diciembre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30822 - Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, modificó el último párrafo del artículo 40 del TUO de la Ley del SPP para establecer que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario, o amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble, en ambos casos otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está

autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, en razón de ello, resulta necesario establecer las modificaciones y precisiones que correspondan al Procedimiento Operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones para el pago de la cuota inicial o amortización de un crédito hipotecario destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado mediante Resolución SBS N° 3663-2016;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de modificación, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822, así como del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Cooperativas, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y de Asesoría Jurídica y;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 y el numeral 4-A.1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Sustituir el inciso d) del Artículo 1, el segundo y tercer párrafo del numeral 5.2 del artículo 5, y el penúltimo y último párrafos del numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento Operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado mediante Resolución SBS N° 3663-2016, según los textos siguientes:

**“Artículo 1.- Definiciones:**

(...)

d) Entidades: aquellas empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley General, las empresas especializadas a que se refieren los literales B-1, B2 y B-6 de la Ley General y las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público. Para los efectos de la presente resolución, las entidades son las que se alude en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones- Decreto Supremo N°054-97-EF.”

(...)”.

**“Artículo 5.- Proceso operativo para hacer uso de este beneficio de disponibilidad de un porcentaje de su CIC**

(...)

5.2. Paso 2: Solicitud del Afiliado ante la AFP

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), la declaración jurada que suscriba el afiliado debe considerar el siguiente texto: “En mi condición de afiliado al Sistema Privado de Privado de Pensiones (SPP), identificado con nombre..... y documento de identidad N°....., declaro conocer que el uso de un porcentaje del fondo acumulado en mi Cuenta Individual de Aportes Obligatorios (CIC) para la compra de un primer inmueble, bajo un crédito hipotecario otorgado por una entidad, afectará el monto de la pensión de jubilación que se calcule según las edades previstas en la Ley del SPP. Asimismo, declaro conocer que ello afectará el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que pudieran generarse en el SPP ante la ocurrencia de un siniestro por invalidez y sobrevivencia bajo la cobertura del seguro previsional.

La AFP recibe esta documentación y la debe conservar en la Carpeta Individual del Afiliado, procediendo a realizar una evaluación interna acerca de la conformidad de la solicitud presentada. En un plazo máximo de diez (10)

días hábiles de haber recibido la solicitud, la AFP debe verificar la conformidad de la documentación y usar los medios que razonablemente tenga a su disposición para verificar la elegibilidad del uso de hasta el 25% del fondo de pensiones, lo cual comprende la revisión del Registro de afiliados, de que trata el inciso k) del artículo 1. Cuando la verificación resulte favorable, la AFP remite directamente a la Entidad una “Comunicación de procedencia”, con copia al afiliado, acerca del uso de un porcentaje del fondo de pensiones del afiliado para la compra de un primer inmueble”.

(...)

### **“5.3. Paso 3: Disposición del monto de la CIC solicitado por el afiliado**

(...)

Para el caso de amortización, la Entidad debe aplicar los fondos de la CIC del afiliado a la amortización del crédito hipotecario en la fecha del abono realizado por la AFP en la cuenta de la Entidad utilizando únicamente la modalidad de pago anticipado, definido en el numeral 1 del párrafo 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017. Previamente, la Entidad debe requerir al afiliado que señale si debe procederse a la reducción del monto de las cuotas restantes pero manteniendo el plazo original, o del número de cuotas con la consecuente reducción del plazo del crédito. En caso que en el plazo de quince (15) días de realizado el abono no se cuente con tal elección, las entidades deben proceder a la reducción del número de cuotas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 29.3 del citado reglamento. De igual modo, los mencionados fondos pueden ser utilizados para amortizar la deuda vencida que corresponda al crédito hipotecario obtenido para la adquisición de un primer inmueble, debiéndose observar las condiciones contractuales y las del Código Civil, según corresponda.

En caso la operación hipotecaria finalmente no surta efecto, la Entidad debe comunicar dicho evento al afiliado y proceder a restituir a la cuenta del fondo de pensiones del afiliado el monto inicialmente desembolsado, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la determinación de no procedencia de la operación crediticia hipotecaria. Igual plazo se aplicará para el caso de la devolución del excedente que la Entidad no hubiera utilizado la que se realizará en la cuenta de fondo de pensiones del afiliado en la AFP correspondiente”.

**Artículo Segundo.-** Toda referencia a los términos “Empresas” o “Entidades del sistema financiero” en la Resolución SBS N° 3663-2016 debe entenderse como “Entidades”, para todos sus efectos, según los alcances de lo previsto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF.

**Artículo Tercero.-** La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

## **GOBIERNOS REGIONALES**

### **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

**Derogan el requisito N° 05 del Procedimiento Administrativo N° 17-A.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Producción de Ancash**

#### **ORDENANZA REGIONAL N° 009-2018-GRA-CR**

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH;

VISTOS:

En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Ancash, llevada a cabo en la Ciudad de Huaraz, el día Viernes 19 de Octubre del 2018, el Oficio N° 009-2018-GRA-CR/PPyAT, el Dictamen N° 011-2018-GRA-CR/C-P.PyA.T-ANCASH, el Oficio N° 010-2018-GRA-CR/PPyAT, de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional de Ancash; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y Ley N° 30305, dispositivo legal concordante con el Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con el Artículo 6 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash;

Que, los Numerales 3) y 7) del Artículo 192 de la Constitución Política del Perú de las Competencias de los Gobiernos Regionales, dispone: Administrar sus bienes y rentas; asimismo, la de promover y regular actividades y/o servicios en materia de pesquería conforme a Ley y el Artículo 74 del citado Cuerpo Normativo del Principio de Legalidad en materia Tributaria, prescribe que los Gobiernos Regionales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley (...);

Que, el Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia y, al amparo del Literal a) y m) del Artículo 15 de la Ley en comento, se advierte que son Atribuciones del Consejo Regional la de aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional y, de proponer la creación, modificación o supresión de tributos regionales o exoneraciones, conforme a la Constitución y la Ley; dispositivo legal concordante con el Numeral 1) del Artículo 5, Literal a) del Artículo 13, Artículo 120 y el Artículo 121 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 019-2006-REGION ANCASH-CR, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, de la Dirección Regional de la Producción de Ancash;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 012-2012-GRA-CR, de fecha 02 de Agosto del 2012 el Gobierno Regional de Ancash, MODIFICA el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Producción de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2006-REGION ANCASH-CR, el mismo que incluye los Procedimientos Administrativos autorizados por el Ministerio de Producción, mediante Resolución Ministerial N° 491-2009-PRODUCE, adecuados a la realidad administrativa y normatividad vigente del Gobierno Regional de Ancash y consta de Cuarenta y Ocho (48) Procedimientos Administrativos, incluyendo los Procedimientos Determinados para ejercer las funciones transferidas por el Sector, así como la relación de Catorce (14) Servicios Prestados y Cincuenta y Cinco (55) Formularios de Trámite de Procedimientos (...), en ese contexto, se desglosa de los Requisitos para el Procedimiento N° 17-A.2, son los siguientes:

**Requisitos para el Procedimiento N° 17-A.2**

11. 1. Solicitud dirigida al Director Regional de la Producción con carácter de declaración jurada, Formulario N°

- Para Personas Naturales: Copia Simple el Documento Nacional de Identidad vigente.

- Para Personas Jurídicas: Copia simple de la actual ficha/partida registral de la persona jurídica solicitante.

2. De ser el caso, para acreditar la representación del solicitante, copia simple de carta poder o copia simple de la ficha/partida registral que contenga el asiento de inscripción del poder vigente

3. Declaración Jurada de residir en la jurisdicción.

4. Pago del derecho de tramitación: (\*1) (0.50% UIT => S/. 20.75).

5. Pago por servicio de Inspección Técnica (\*2) (Servicio N° 07 => 5.50% UIT / día => S/. 228.25).

6. Copia simple del Carnet de Marinero de Pesca Artesanal vigente o de Buzo Artesanal vigente o constancia provisional vigente, otorgada por la Autoridad Marítima (con N° de matrícula) o Carnet de Marinero de Pesca Calificado vigente adjuntando con este último. Constancia vigente otorgada por la Autoridad Marítima donde se consigne que efectivamente se dedica a la pesca artesanal alternativamente a la pesca industrial.

Que, mediante el Informe N° 001-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-OPPE, de fecha 24 de Enero del 2018, el Director de la Oficina de Presupuesto Proyectos y Planeamiento Estratégico de la Dirección Regional de Producción, respecto a la Modificación del Procedimiento N° 17-A.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, CONCLUYE: 1) Que, las Tasas que se debería de contemplar Pago solo por del Derecho de Tramitación: (\*1) (0.50% UIT => S/.20.75) no debiendo cobrarse el Pago por el Servicio de Inspección por lo que no amerita dicho pago, debido a que no se efectúa ninguna verificación de algún predio. 2) Que, en todo caso debe efectuar la Modificación del Procedimiento N° 17- A.2, procediéndose a retirar el Requisito N° 05 - Pago por Servicio de Inspección Técnica, debido a que solo se efectúa una evaluación documentaria del expediente administrativo presentado por los Pescadores Artesanales Embarcados;

Que, en ese contexto se colige que la evaluación que se efectúa de los expedientes presentados por los Pescadores Artesanales Embarcados, es solo documentaria y no requiere de Inspección Técnica alguna, por lo que el Requisito del Numeral 5 del Procedimiento Administrativo N° 17-A.2, no tendría razón ni fundamento para que pueda persistir, más aún si ésta es cuestionada por los usuarios ya que el cobro sería sin fundamento alguno;

Que, de conformidad al Numeral 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Simplicidad, los Números 39.1 y 39.3 del Artículo 39 de la Legalidad del Procedimiento, establece: Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen por Ordenanza Regional y las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales respectivamente; asimismo, el Numeral 5 del 42.1 del Artículo 42 del mismo cuerpo legal, establece de los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con su indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la Entidad en moneda de curso legal y el Numeral 43.5 del Artículo 43 del citado TUO, prescribe que toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo;

Que, con el Informe N° 00025-2018-GRA/GRPPAT/SGDITI-025, de fecha 13 de Julio del 2018 el Sub Gerente de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información de esta Entidad, emite OPINIÓN FAVORABLE por la aprobación de la Modificación del Procedimiento 17-A.2 del TUPA de la Dirección Regional de la Producción de Ancash, procediéndose a eliminar el Requisito N° 5 - Pago por Servicio de Inspección Técnica;

Que, con el Informe Legal N° 0063-2018-GRA/GRAJ, de fecha 14 de Febrero de 2018, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, de esta Entidad emite la siguiente OPINIÓN: ES PROCEDENTE la Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Producción de Ancash, DEROGANDO el Numeral 5 del Procedimiento N° 17-A.2 de los requisitos referente al Pago por Servicios de Inspección Técnica (\*2) (Servicio N° 07=>5.50% UIT/día =>S/. 228.25), toda vez que aquel acto administrativo no es realizable; asimismo, con el Informe N° 00036-2018-GRA/GRAJ, en cuyo asunto señala un Informe aclaratorio al Procedimiento 17-A.2 y OPINA: Que, el Consejo Regional de Ancash, RECONSIDERE del acuerdo sobre exoneración y procedan la aprobación de dejar sin efecto el Requisito del Numeral 5 del Procedimiento N° 17-A.2, Lo cual debe hacerse vía Ordenanza Regional; o en su defecto, proceder conforme a lo establecido en el Numeral 43.5 del Artículo 43 del D.S. N° 006-2017-JUS; por otra parte, con el Informe Legal N° 166-2018-GRA/GRAJ, de fecha 10 de Mayo de 2018 el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, OPINA: Que se elimine el Numeral 5) del Procedimiento N° 17-A.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, estando a las consideraciones expuestas, a la aprobación de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial con el Dictamen N° 011-2018-GRA-CR/C-P.PyA.T-ANCASH, a lo acordado y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Ancash, al Oficio N° 010-2018-GRA-CR/CPyAT, de fecha 24 de Octubre del 2018 y, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, los Artículos N° 9, 10, 13, 15 y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional y, con el voto por MAYORÍA de sus Miembros del Consejo Regional de Ancash; con dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta;

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL, SIGUIENTE:

**Artículo Primero.-** DEROGAR, el Requisito N° 05 del Procedimiento Administrativo N° 17-A.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, de la Dirección Regional de Producción de Ancash, del Pago por el Servicio por Inspección Técnica a Pescadores Artesanales Embarcados, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 019-2006-REGIÓN ANCASH-CR, y modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2012-GRA-CR.

**Artículo Segundo.-** DISPENSAR, la presente Ordenanza del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", así como su publicación en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash.

Comuníquese, al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash para su Promulgación.

Dado en Sala de Sesiones del Gobierno Regional de Ancash, a los veintidós días del mes de Octubre del dos mil dieciocho.

FÉLIX E. CORDOVA ARANDA  
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en el Despacho del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, a los 30 días de octubre del año 2018.

LUIS FERNANDO GAMARRA ALOR  
Gobernador Regional de Ancash

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

### Aprueban funciones de las Áreas Funcionales No Estructuradas de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de Arequipa

#### DECRETO REGIONAL N° 007-2018-AREQUIPA

LA GOBERNADORA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

VISTO:

El Informe de Sesión de Directorio de Gerentes N° 061 -2018-GRA/SG, emitido por la Secretaría General de la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 362-2018-GRA/OPDI de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, y el Informe N° 1421-2018- GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica: y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional como órgano de asesoramiento en temas de planeamiento estratégico, y responsable de la adecuación de la organización de la entidad de acuerdo a los cambios estructurales y requerimientos institucionales, es que ha emitido el Informe N° 362-2018-GRA/ORPPOT-OPDI por el cual alcanza la propuesta de funciones de las áreas funcionales no estructuradas de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, contando con la conformidad de la citada Gerencia y la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 307-AREQUIPA, del 09 de abril de 2015 se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, creando, entre otros, la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social en cuyo artículo 91-B, señala que la citada gerencia cuenta con áreas no estructuradas de Seguridad Ciudadana. Promoción de la Cultura y Casa Museo Mario Vargas Llosa; asimismo en el artículo 91-E, respecto a la Subgerencia de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, se señala que cuenta con áreas funcionales no estructuradas de Atención a la Mujer. Atención a la Familia y la Comunidad. Participación Ciudadana y Promoción para el Trabajo: sin que se desarrolle las funciones de las citadas áreas funcionales no estructuradas.

Que, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, señala:

“Las unidades orgánicas y dependencias del Gobierno Regional pueden constituir al interior de las mismas, áreas funcionales no estructuradas, de acuerdo a los requerimientos Institucionales”.

Que, conforme a la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del citado Reglamento del Gobierno Regional señala:

“Autorícese a la Gobernadora Regional, para que mediante Decreto Regional, previo acuerdo de Directorio de Gerentes dicte las medidas complementarias que sean necesarias”.

Que, conforme al artículo 21 concordado con el artículo 40 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es facultad de la Gobernadora Regional dictar Decretos Regionales para reglamentar Ordenanzas Regionales.

Que, de acuerdo al marco normativo citado, la aprobación de las funciones de las Áreas Funcionales No Estructuradas de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, no irrogará gasto alguno al Tesoro Público, así como tampoco a la creación de plazas o contratación de nuevo personal: es que debe aprobarse las citadas funciones.

Estando a lo aprobado en el Directorio de Gerentes de fecha 15 de noviembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

SE DECRETA:

**Artículo 1.-** APROBAR las Funciones de las Áreas Funcionales No Estructuradas de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de Arequipa conforme al siguiente detalle:

Área Funcional No Estructurada de Seguridad Ciudadana:

- a. Formular y proponer las políticas regionales en materia de seguridad ciudadana.
- b. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar acciones en seguridad ciudadana en la Región Arequipa, según sus competencias y atribuciones.
- c. Proponer las normas internas orientadas a la seguridad ciudadana, en concordancia con el marco legal vigente.
- d. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar acciones en seguridad ciudadana dando cumplimiento a las normas legales vigentes que las regulan.
- e. Realizar acciones relacionadas con la educación en seguridad ciudadana en coordinación con las instancias que correspondan.
- f. Coordinar con las instituciones públicas o privadas acciones en seguridad ciudadana según las competencias y atribuciones del Gobierno Regional.
- g. Informar a la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social de las acciones realizadas en Seguridad Ciudadana.

- h. Asumir las funciones de la Secretaria Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana - CORESEC.
- i. Las demás funciones que le sean asignadas y aquellas que le corresponde en materia de su competencia.

Área Funcional No Estructurada de Promoción de la Cultura y Casa Museo Mario Vargas Llosa:

a. Formular y proponer las políticas y planes regionales en materia de cultura: así como la promoción de la identidad cultural regional.

b. Promover y fomentar la cultura en el ámbito de la Región Arequipa: así como sus manifestaciones culturales en el ámbito regional nacional e internacional en coordinación con los Gobiernos Locales y entidades del Gobierno Nacional.

c. Desarrollar acciones relacionadas con la protección y conservación del patrimonio cultural nacional existente en la región: así como su declaratoria de bienes culturales cuando corresponda, en coordinación con los Gobiernos Locales y Organismos competentes.

d. Promocionar y brindar la atención al público visitante de la Casa Museo Mario Vargas Llosa además de realizar en su auditorio actividades de promoción turística cultural y otras relacionadas con el desarrollo regional.

e. Promocionar y brindar la atención al público en general de la Biblioteca Regional Mario Vargas Llosa de acuerdo a las normas internas y el Reglamento del Sistema Nacional de Bibliotecas, para los Centros Coordinadores Regionales en lo que corresponda.

f. Promover y fortalecer el hábito de la lectura.

g. Promover la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional con entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, para el fomento y promoción de la cultura las artes y otras actividades colaterales.

h. Desarrollar y fortalecer capacidades en materia de promoción y desarrollo de la cultura en la región.

i. Las demás funciones que le sean asignadas, y aquellas que le corresponde en materia de su competencia.

Funciones del Área Funcional No Estructurada de Atención a la Mujer:

a. Formular y proponer las políticas regionales en materia de atención a la mujer.

b. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas y normas institucionales que promueven la igualdad de género y de los programas y servicios sociales descentralizados.

c. Coordinar supervisar y evaluar el proceso de incorporación de la perspectiva de general como eje transversal en las políticas, planes programas y proyectos de la Región a través de su rectoría intersectorial e intergubernamental, el desarrollo de capacidades y la asesoría técnica a los distintos sectores estatales. y gobiernos locales.

d. Coordinar y supervisar el proceso de implementación de las políticas públicas para la protección y promoción de los derechos de las mujeres.

e. Fortalecer la ciudadanía y autonomía de las mujeres a fin de garantizar sus derechos, con independencia de su edad, etnia y condición.

f. Promover el desarrollo integral e igualdad de oportunidades de las mujeres.

g. Coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los planes regionales que promueven la igualdad de oportunidades para las poblaciones que son de competencia regional.

h. Gestionar la obtención permanente de información actualizada que permita diseñar políticas regionales que reviertan la situación de inequidad de género.

i. Supervisar la implementación de la política de prevención, protección y atención de la violencia de género contra la mujer y los integrantes de la familia, promoviendo la recuperación de las personas afectadas

j. Coordinar las acciones que correspondan con los órganos consultivos, creados en el Gobierno Regional en materia de igualdad de género y protección de la mujer: Consejo Regional de la Mujer, Red de Lucha de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Región Arequipa. Mesa Regional para las personas con capacidad diferente de la Región Arequipa, modificada por Ordenanzas Regionales N° 234 y 353-AREQUIPA, Instancia Regional de Concertación del Gobierno Regional de Arequipa, para erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Consejo Consultivo de niñas y adolescentes de la Región Arequipa, y Mesa Regional para la Persona Adulta Mayor del Gobierno Regional de Arequipa.

k. Promover el cumplimiento de los programas y planes de acción en materia de derechos de las mujeres y realizar el seguimiento correspondiente.

l. Las demás funciones que le sean asignadas y aquellas que le correspondan en materia de su competencia.

Funciones del Área Funcional No Estructurada de Atención a la Familia y la Comunidad:

a. Formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes regionales para la promoción y protección de poblaciones vulnerables (niños, niñas, adultos mayores y adolescentes. en coordinación con las entidades públicas, privadas y organizaciones sociales, en el ámbito regional.

b. Coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los planes regionales que promueven la protección de los derechos de las poblaciones vulnerables

c. Supervisar y evaluar el desarrollo del proceso de implementación de la política de protección de los derechos de las personas adultas mayores.

d. Supervisar y evaluar el desarrollo del proceso de implementación de la política de protección de los derechos de las (los) jóvenes.

e. Supervisar la gestión de los Centros de Atención Residencial “Aldea Infantil Sor Ana de los Ángeles y “Virgen del Buen Paso y de los Centros de Atención Residencial que se constituyan en el ámbito regional de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

f. Supervisar y evaluar el desarrollo del proceso de implementación de la política de protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

g. Las demás funciones que le sean asignadas y aquellas que le corresponde en materia de su competencia.

Área Funcional No Estructurada de Participación Ciudadana y Promoción para el Trabajo:

a. Promover el desarrollo humano en la Región Arequipa construyendo ciudadanía con capacidades valores e identidad local.

b. Promocionar y participar en acciones que conlleven a empoderar económicamente a las poblaciones vulnerables, contribuyendo a su empoderamiento empresarial en el ámbito regional.

c. Desarrollar planes regionales concertados en materia de lucha contra el trabajo infantil.

d. Coordinar acciones conjuntas con las diferentes instituciones sectores y entidades regionales para la atención integral de la población.

e. Las demás funciones que le sean asignadas y aquellas que le corresponde en materia de su competencia.

### **Artículo 2.- Vigencia de la norma**

El presente Decreto, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

### **Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Regional en el diario Oficial “El Peruano” como en el diario de Avisos Judiciales. Encargándosele a Secretaría General que una vez publicado en el diario oficial inmediatamente se publique en la página web institucional.

Dado en la Sede del gobierno Regional de Arequipa, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

YAMILA OSORIO DELGADO  
Gobernadora Regional

**Establecen Procedimiento Extraordinario para celebrar Transacciones Extrajudiciales en Procesos sobre reconocimiento de vínculo laboral a la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1153, de trabajadores SNP de los CLAS de las Redes de Salud de Arequipa**

**DECRETO REGIONAL N° 08-2018-AREQUIPA**

LA GOBERNADORA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo Regional Nro. 051-2017-GRA-CR-AREQUIPA, de fecha 06 de junio del 2017, se acordó proponer al Congreso de la República, de conformidad al inciso l) del artículo 15 de la Ley Nro. 27867 - Ley Orgánica de gobiernos Regionales, la iniciativa legislativa que “Dispone el nombramiento a nivel nacional de profesionales de la salud médicos y no médicos profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales y administrativos contratados bajo la modalidad de locación de servicios y régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en las unidades ejecutoras del Sector Salud de los Gobiernos Regionales y Comunidades Locales de Administración en Salud CLAS”

Que, la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2018, estableció lo siguiente:

“Dispónese la conformación de una Comisión Sectorial, la misma que se sujeta a lo establecido por la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, encargada de revisar los últimos procesos de nombramiento del personal de salud con la finalidad de identificar a los trabajadores que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral, cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento, y no fueron incluidos en dichos procesos de nombramiento, así como de proponer al Poder Ejecutivo, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, el marco legal que corresponda para la solución integral del personal de salud no considerado en los mencionados procesos de nombramiento”.

Que, en dicho contexto normativo, SERVIR a través del numeral 2.11 del Informe Técnico Nro. 433-2018-SERVIR/GPGSC, ha señalado que la Comisión Sectorial a que se refiere el considerando precedente, al momento de realizar la revisión de los procesos de nombramiento, solo podrán acceder a los alcances de dicho marco legal, aquellos servidores a los que se hubiera reconocido la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, mediante sentencia firme reconociendo la existencia de un vínculo laboral cuya fecha de inicio fuera anterior a la fecha de entrada en vigencia del D.L. 1153.

Que, el Gerente Regional de Salud, mediante Oficio Nro. 02244-2018-GRA/GRS/GR-OERRHH, remite el expediente relacionado al personal de las Redes de Salud del Gobierno Regional Arequipa, que se encontraban contratados bajo la modalidad SNP, quienes vienen realizando diversas acciones administrativas y judiciales para el reconocimiento de vínculo laboral a la entrada en vigencia del D. L. 1153, esto es al 13 de setiembre de 2013.

Que, a través del Oficio Nro. 1431-2018-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-RPyP, el director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma, remite la relación del personal de salud SNP (476) que a Setiembre del 2013 tenían vínculo laboral con la Red de Salud Arequipa Caylloma;

Mediante Oficio Nro. 95-2018-FENUTSASA/REGION-AREQUIPA, la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud - Región Arequipa, remite documentación, con la cual sustentan su solicitud de “reconocimiento de vínculo laboral del personal SNP de los CLAS de la Red Arequipa Caylloma, obrando entre otros:

- Reconocimiento de Relación Laboral bajo el Principio de Primacía de la Realidad, suscrito por los Gerentes de CLAS y presidentes de CLAS, a favor de los trabajadores, donde se precisa la existencia de un horario de entrada y salida, el pago de una remuneración mensual, desarrollo de funciones específicas de conformidad a las establecidas en el MOF.

- Acta de los Jefes de Micro Redes de la Red de Salud Arequipa Caylloma, de fecha 18 de Noviembre del año 2014, por el que acuerdan entre otros la conveniencia que se considere para el Nombramiento de los Profesionales de la Salud y de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud del Ministerio de Salud, a los trabajadores que se encuentran actualmente laborando en los regímenes (...), SNP, al estar inmersos en el INFORHUS, como trabajadores del D.L. 728.

- Demandas Contencioso Administrativas, con el objeto de que el Juez ordene en cumplimiento al Principio de Primacía de la Realidad, se expida la Resolución Administrativa correspondiente por la cual declare la desnaturalización de los contratos por servicios no personales suscritos, y como consecuencia de ello se reconozca la existencia de un vínculo laboral. Para lo cual adjuntaron entre otros documentos:

- Recibos de Honorarios Profesionales que datan de fechas anteriores a la entrada en vigencia del D. L. 1153, (13 de setiembre de 2013).

- Contratos de Locación de Servicios No personales que datan de fechas anteriores a la entrada en vigencia del D. L. 1153, (13 de setiembre de 2013).

- Programación de Turnos y Guardias.

- Resoluciones Jefaturales, Oficios, Memorándums, por los cuales se encarga funciones

Que, en reiterada jurisprudencia, emitida por el Tribunal Constitucional, así por ejemplo en la sentencia recaída en el Expediente nro. 1846-2005-PA-TC, ha precisado con respecto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios lo siguiente:

“(…)

7. el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

8. Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir que si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio de primacía de la realidad”.

De igual forma, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 01143-2010-PA-TC, fundamento 8, el Tribunal constitucional ha señalado:

En este sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, establece que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que habiéndose acreditado la existencia de una relación remunerada y subordinada en el presente caso, debe considerarse que la demandante constituía una trabajadora de la demandada y, en esa medida, no podía ser despedida sino sólo por causa justa fundada en su comportamiento o su capacidad debidamente comprobada, más aún si, no obstante haberse verificado la fecha de término del contrato, la demandante continuó laborando para la demandada.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional en el ámbito de la Región Arequipa, ha emitido diversas Sentencias en casos similares al objeto del presente Decreto Regional, declarando la desnaturalización de contratos y/o de la

relación laboral, así por ejemplo, por citar alguna de ellas tenemos: la Sentencia Nro. 198-2014, Expediente 03349-2013-0-0401-JR-LA-01, seguido por Verónica Vilca Panca, cuyo demandado fue el CLAS Alto Selva Alegre y litis consortes el GRA y la GREA, a través del cual el Poder Judicial, fallo declarando fundada en parte la demanda, declarando la desnaturalización de la relación contractual a una laboral.

Las interpretaciones jurídicas que realiza el Tribunal Constitucional, se estatuyen como fuente de Derecho y vinculan a todos los poderes del Estado, tal y conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional a través de su Jurisprudencia siendo la doctrina que desarrolla el Tribunal Constitucional en distintos ámbitos del derecho, tomadas como base para una correcta interpretación de las normas legales.

Consecuentemente el Gobierno Regional de Arequipa, se encuentra vinculado a las decisiones del supremo interprete de la constitucionalidad, por lo que todos sus órganos dependientes están obligados a observar dicho criterio interpretativo compatible con nuestro ordenamiento constitucional, por tanto, en el presente caso respecto al reconocimiento del vínculo laboral a la entrada en vigencia del D.L. 1153, de los trabajadores contratados por Servicios no Personales SNP de los CLAS de la Redes de Salud de la jurisdicción del Gobierno Regional de Arequipa, conforme se desprende de la documentación que obra en el expediente, debe ser reconocido la existencia del vínculo laboral entre el trabajador y la entidad que suscribió el referido contrato, es decir la desnaturalización de sus contratos de locación, conforme a la interpretación clara efectuada por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias y Jurisprudencia Vinculante de casos ya resueltos a la fecha.

Además, considerando el principio de economía procesal, cuyo ámbito de aplicación se extiende a los procedimientos de toda índole, que tiene como finalidad buscar la obtención de un pronunciamiento judicial utilizando el menor esfuerzo de las partes e inclusive del Estado, lo que implica además un menor gasto pecuniario para la sociedad en general, más aún en este caso para el Gobierno Regional de Arequipa al igual que para el Poder Judicial, en vista que en el presente caso resultaría innecesario seguir procesos judiciales donde el derecho discutido no resultaría controvertido.

Finalmente es menester precisar que a través de la Ordenanza Regional N° 287-AREQUIPA, por la cual se “Dictan medidas tendientes a la formalización de la contratación laboral en los establecimientos de salud a cargo del Gobierno Regional de Arequipa” con relación a los contratos SNP en los diferentes CLAS, en los considerandos 6 y 7, ha precisado:

“(…), sin embargo, se ha detectado que a la fecha existen más de quinientos trabajadores, que entre dos y quince años, vendrían siendo contratados en diversos establecimientos de salud de la Región Arequipa, bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP) pese a que la naturaleza del servicio prestado no coincide con dicha forma contractual, pues esta tiene naturaleza civil no sujeta a horarios ni subordinación, mientras que en realidad la mayor parte de los mencionados trabajadores cumplen servicios remunerados y subordinados por lo que se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; siendo que en su mayor parte dichos contratos son realizados por las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS).

Que, la situación descrita en el considerando precedente, implica: i) la transgresión de derechos laborales de los referidos trabajadores, ii) la imposibilidad de que los mismos puedan acceder a los procesos de nombramiento, iii) incertidumbre ante probables despidos, iv) riesgo de que el servicio de salud al no brindarse en condiciones óptimas se vea disminuido en relación a su calidad”.

En dicho contexto y por la magnitud de los procesos judiciales iniciados y por iniciarse en un aproximado de 476, es necesario establecer un procedimiento extraordinario, identificando los casos materia de procesos en referencia, posteriormente ver la factibilidad para poder transigir con los justiciables, finalmente efectivizar la aprobación del Órgano Jurisdiccional.

Estando a lo aprobado en el Directorio de Gerentes de la fecha 15 de noviembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Establézcase un Procedimiento Extraordinario para efectuar Transacciones Extrajudiciales en Procesos Judiciales sobre desnaturalización de los contratos por SNP y subsecuentemente el reconocimiento de vínculo laboral a la entrada en vigencia del Decreto Legislativos 1153, (13 de setiembre de 2013) de los trabajadores SNP de los CLAS de las Redes de Salud de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa y que a la fecha continúen laborando; con el fin de dar solución a dicha problemática.

**Artículo 2.-** Etapas del Procedimiento extraordinario.

Dicho Procedimiento extraordinario consistirá en las siguientes etapas:

1.- El Procurador Público Regional de forma extrajudicial hará de conocimiento de los directores de las Redes de Salud de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa de los procesos judiciales que vienen solicitando la desnaturalización de los contratos por SNP subsecuentemente el reconocimiento de vínculo laboral a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, (13 de setiembre de 2013).

2.- El Procurador Público Regional, fuera del proceso judicial, convocará mediante esquelas individuales a los titulares comprendidos como demandantes de los procesos judiciales antes señalados, con la finalidad de proponerles una Transacción Extrajudicial conforme a los términos del presente Decreto.

3.- Es responsabilidad de la Procuraduría Pública Regional, verificar previamente los requisitos siguientes:

a. Reconocimiento de relación laboral suscrito por el Gerente CLAS y/o Presidente CLAS a favor del trabajador.

b. Existencia de Proceso Contencioso Administrativo en trámite vinculado a la problemática descrita en el artículo 1 del presente Decreto Regional.

c. Declaración Jurada del administrado que señale que a la fecha, no tiene sentencia firme y/o ejecutoriada sobre la misma materia y en sentido adverso al administrado.

4.- Con los interesados que acepten los términos y que cumplan los requisitos descritos en el numeral precedente, se suscribirá una Transacción Extra Judicial y en el término de tres (03) días serán presentadas ante el Órgano Jurisdiccional solicitando su aprobación; una vez firmes las citadas resoluciones judiciales se tendrá por concluido el procedimiento extraordinario.

5.- Al cumplimiento de los procedimientos antes señalados, el Procurador Público Regional emitirá los informes correspondientes.

**Artículo 3.- Autorización al Procurador Público Regional.**

Autorícese al Procurador Público Regional para desistirse y/o abstenerse de los recursos de apelación interpuestos en contra de las Sentencias emitidas en los procesos judiciales a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Regional.

**Artículo 4.- Gratuidad del Procedimiento**

Este procedimiento extraordinario tiene carácter de gratuito para todos los administrados, con excepción del pago notarial por la legalización de las firmas.

**Artículo 5.- Prohibición de transacción**

El Procurador Público Regional se encuentra prohibido de celebrar transacciones extrajudiciales en los procesos judiciales que se denegó el reconocimiento de vínculo laboral; así como el reconocimiento de vínculo laboral posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, (13 de setiembre de 2013).

**Artículo 6.-** DISPONER al Gerente Regional de Salud, realice las actuaciones administrativas necesarias, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, del personal y funcionarios que permitió se prosiga con los contratos SNP, pese a encontrarse vigente desde junio de 2018, el Decreto Legislativo Nro. 1057.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

Regístrese, publíquese y cúmplase

YAMILA OSORIO DELGADO  
Gobernadora Regional

**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

**Ordenanza que establece fechas de vencimiento para el pago de tributos municipales correspondientes al Ejercicio 2019 en la Municipalidad Metropolitana de Lima**

**ORDENANZA Nº 2138**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 06 de diciembre de 2018, el dictamen Nº 0218-2018-CMAEO, de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA**

**QUE ESTABLECE FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019 EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

**Artículo Primero.- Vencimiento para el pago del Impuesto Predial**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, la obligación de pago del Impuesto Predial para el ejercicio 2019 vence:

- Pago anual al contado : 28 de febrero

- Pago Fraccionado : Primera cuota: 28 de febrero  
Segunda cuota: 31 de mayo  
Tercera cuota: 29 de agosto  
Cuarta cuota: 29 de noviembre

**Artículo Segundo.- Vencimiento para el pago de los Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ordenanza Nº 562, la obligación de pago de los arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2019 vence:

- Pago anual al contado : 28 de febrero

- Pago cuota trimestral: Primera cuota: 28 de febrero  
Segunda cuota: 31 de mayo  
Tercera cuota: 29 de agosto  
Cuarta cuota: 29 de noviembre

**Artículo Tercero.- Vencimiento para el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, la obligación de pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular para el ejercicio 2019 vence:

- Pago anual al contado : 28 de febrero

- Pago Fraccionado: Primera cuota: 28 de febrero  
Segunda cuota: 31 de mayo  
Tercera cuota: 29 de agosto  
Cuarta cuota: 29 de noviembre

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** Facultar al Servicio de Administración Tributaria - SAT, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a establecer fechas distintas a las señaladas en los artículos precedentes a través de Acuerdo de su Consejo Directivo, el mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano". Las nuevas fechas así establecidas, deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En Lima, 6 de diciembre de 2018

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

**Establecen montos por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores y determinación de tributos correspondientes al ejercicio 2019 en la Municipalidad Metropolitana de Lima**

**ORDENANZA N° 2139**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 06 de diciembre de 2018, el dictamen N° 0219-2018-CMAEO de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA**

**QUE ESTABLECE LOS MONTOS POR EL SERVICIO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES Y DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019 EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

**Artículo Primero.- Emisión del Impuesto Predial**

Fíjese en **S/ 2.00 (Dos y 00/100 Soles)** el monto que deberán abonar los contribuyentes por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del Impuesto Predial del ejercicio 2019 y de recibos de pago, incluyendo su distribución a domicilio. Por cada predio adicional se abonará **S/ 0.70 (70/100 Soles)**.

El monto se cancelará conjuntamente con la primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2019.

**Artículo Segundo.- Emisión del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

Fíjese en **S/ 3.50 (Tres y 50/100 Soles)** el monto que deberán abonar los contribuyentes por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2019 y de recibos de pago por cada vehículo afecto de su propiedad, incluyendo su distribución a domicilio.

El monto se cancelará conjuntamente con la primera cuota del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2019.

**Artículo Tercero.- Emisión de los Arbitrios Municipales**

Fíjese en **S/ 1.30 (Un y 30/100 Soles)** el monto que deberán abonar los contribuyentes por el servicio de emisión mecanizada de determinación de los Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes al ejercicio 2019, y de recibos de pago por cada predio, incluyendo su distribución a domicilio.

El monto se cancelará conjuntamente con la primera cuota de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2019.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En Lima, 6 de diciembre de 2018

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

**Ordenanza que rectifica el Plano de Zonificación del suelo del distrito de San Juan de Lurigancho aprobado por Ordenanza N° 1081**

**ORDENANZA N° 2149**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 18 de diciembre de 2018, el dictamen N° 174-2018-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, y;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) y 8) del artículo 9, artículo 40 y numeral 10) del artículo 157 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA  
QUE RECTIFICA EL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL SUELO DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO  
APROBADO POR ORDENANZA N° 1081**

**Artículo Primero.-** Rectificar el Plano de zonificación de los Usos de Suelos del distrito de San Juan de Lurigancho, aprobado por Ordenanza N° 1081-MML, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de octubre de 2007; precisando la calificación de Residencial de Densidad Media-RDM para el Lote 7-A de la Manzana X, Etapa II, Jirón Bellotitas, Urbanización Pro Vivienda Azcarrunz, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, conforme al gráfico que como Anexo N° 1 forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho, la rectificación aprobada en el artículo primero de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Encargar a Secretaria General de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla en comunicar a los propietarios del predio indicado en el Artículo Primero, y a su vez publicar en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el anexo N° 1 que forma parte de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 18 de diciembre de 2018

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

**Ordenanza que modifica el Plano del Sistema Vial Metropolitano y rectifica el Plano de Zonificación del distrito de Comas respecto al ajuste del trazo de la Vía Colectora María Parado de Bellido en el distrito de Comas**

**ORDENANZA N° 2150**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 18 de diciembre de 2018, el dictamen N° 191-2018-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA**

**QUE MODIFICA EL PLANO DEL SISTEMA VIAL METROPOLITANO Y RECTIFICA EL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE COMAS RESPECTO AL AJUSTE DEL TRAZO DE LA VÍA COLECTORA MARÍA PARADO DE BELLIDO EN EL DISTRITO DE COMAS**

**Artículo Primero.-** Aprobar la Modificación del Plano del Sistema Vial Metropolitano respecto al Ajuste del Trazo de la Vía Colectora María Parado de Bellido del Distrito de Comas, manteniendo la misma sección vial normativa vigente, según la Lámina N° 01-V que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Ordenanza, la cual será publicada en el portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima. ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Artículo Segundo.-** Desaprobar la Propuesta de rectificación y/o cambio de zonificación para los Lotes 01 y 02 de la Mz. G1 de la Av. Maria Parado de Bellido, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

**Artículo Tercero.-** Disponer que el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectúe las modificaciones necesarias del Plano del Sistema Vial Metropolitano y del Plano de Zonificación del Distrito de Comas, de acuerdo a la modificación aprobada en el artículo primero de la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que, en aplicación de lo dispuesto por la Ordenanza N° 1894-MML, las entidades competentes de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Comas, efectuarán el control urbano necesario para cautelar el Derecho de Vía establecido por el trazo vial aprobado, denegando cualquier solicitud que se efectuó sobre las áreas reservadas.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y de su Anexo en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

POR TANTO

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

Lima, 18 de diciembre de 2018

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

**Ordenanza que declara favorable el cambio de zonificación en el distrito de San Bartolo**

**ORDENANZA N° 2151**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA:

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 18 de diciembre 2018, los dictámenes Nos. 043-2017 y 170-2018-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó lo siguiente:

**ORDENANZA  
QUE DECLARA FAVORABLE EL CAMBIO DE ZONIFICACIÓN EN EL DISTRITO DE SAN BARTOLO**

**Artículo Primero.-** Declarar favorable la petición de cambio de Zonificación del distrito de San Bartolo, que a continuación se indica:

Nº	SOLICITANTE	UBICACIÓN	PETICIÓN DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN
1	INVERSIONES 4SD S.A.C	Cruce de Av. El Golf, Av. Piedras Negras y Av. Cruz de Hueso, Zona El Peñascal, Sector Casco Urbano, Mz. Z2, Lote 01, distrito de San Bartolo.	Zona de Habilitación Recreacional (ZHR) a Residencial de Densidad Media (RDM)

**Artículo Segundo.-** Encargar a Secretaria General de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con comunicar al propietario del predio indicado en el artículo primero, lo dispuesto por la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla

Lima, 18 de diciembre de 2018

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

**Ordenanza que aprueba la propuesta de tratamiento de la Zona de Reglamentación Especial (ZRE-1) Sector Bello Horizonte que forma parte de la Zona de Reglamentación Especial de Los Pantanos de Villa del distrito de Chorrillos**

**ORDENANZA Nº 2152**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria del Concejo, de fecha 18 de diciembre de 2018, el dictamen Nº 193-2018-MML-CMDUVN, de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA  
QUE APRUEBA LA PROPUESTA DE TRATAMIENTO DE LA ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL (ZRE-1) SECTOR BELLO HORIZONTE QUE FORMA PARTE DE LA ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL DE LOS PANTANOS DE VILLA DEL DISTRITO DE CHORRILLOS**

**Artículo Primero.- Plano de Zonificación de los Usos del Suelo**

Aprobar el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo de la Zona de Reglamentación Especial (ZRE-1) Sector Bello Horizonte, que forma parte de la Zona de Reglamentación Especial de Los Pantanos de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, que como Anexo N° 1 forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.- Normas de Zonificación Reglamentación Especial**

Aprobar las Normas de Zonificación de los Usos del Suelo y las Especificaciones Normativas que como Anexos N° 2 y N° 3 respectivamente, forman parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.- Publicación**

Disponer que los Anexos que forman parte integrante de la presente Ordenanza sean publicados en el portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.- Graficación**

Disponer que el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectúe las modificaciones de los Planos de Zonificación de los Usos del Suelo, del Sistema Vial Metropolitano y de las Secciones Viales Normativas aprobados en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 18 de diciembre de 2018

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

**Ratifican veinticinco derechos de trámite relacionados a veinticinco procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, aprobados en la Ordenanza N° 029-2018-MDMM por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar****ACUERDO DE CONCEJO N° 476**

Lima, 25 de octubre de 2018

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 25 de octubre de 2018, el Oficio N° 001-090-00009260 del 19 de octubre de 2018 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 029-2018-MDMM, que aprueba los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite contenidos en el Anexo de la citada ordenanza de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción, para su vigencia y exigibilidad.

Que, la Municipalidad Distrital recurrente aprobó la Ordenanza objeto de la ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, incluyendo los documentos que la sustentan, con carácter de Declaración Jurada, sujeto a revisión por las entidades competentes, y el citado organismo en uso de sus competencias, a través del Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el Informe N° 266-181-00000787 de fecha 18 de octubre de 2018, según el cual se pronunció favorablemente respecto a 25 derechos de trámite relacionados a 25 procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, cuyos costos únicamente han sido enviados y sustentados, listados en el Anexo A, aprobados en la Ordenanza materia de la ratificación.

Que, el mencionado Informe se sustenta en los requisitos exigidos y las normas aplicables contenidas en la Ordenanza N° 2085 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que sustituye la Ordenanza N° 1533 y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, el TUO de la misma, el TUO de la

Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF, modificado por la Ley N° 30230, el D.S. N° 064-2010-PCM, entre otros dispositivos legales, debiéndose efectuar la publicación en el Diario Oficial El Peruano del texto de la ordenanza distrital y el Acuerdo ratificatorio que contiene los derechos de trámite de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad, materia de la ratificación. Adicionalmente, la Ordenanza y su Anexo, que contiene los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal institucional, conforme lo dispuesto en los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y modificatorias, de corresponder. (Artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444).

Que, los ingresos que la mencionada municipalidad prevé percibir como producto de la aplicación de los derechos de trámite por los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, listados en el Anexo A del Informe en mención, financiará el 99.88% de los costos considerados en su costeo.

De acuerdo con lo opinado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT y por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización en su Dictamen N° 204-2018-MML-CMAEO, el Concejo Metropolitano de Lima;

ACORDO:

**Artículo Primero.-** Ratificar 25 (veinticinco) derechos de trámite relacionados a 25 (veinticinco) procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad cuyos costos únicamente han sido enviados y sustentados, listados en el Anexo A del Informe N° 266-181-00000787, aprobados en la Ordenanza N° 029-2018-MDMM por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; luego de haberse verificado que su establecimiento se ha efectuado de conformidad con la normativa vigente en cuanto responde al costo que incurre la municipalidad en la prestación del servicio, en la medida que se han establecido teniendo en cuenta el marco legal vigente: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y modificatorias; el D.S. N° 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, así como también el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en el TUPA, entre otras normas vinculadas con el establecimiento de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad aplicables al caso, según lo informado por el Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria de Lima-SAT en el Informe N° 266-181-00000787.

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

**Artículo Segundo.-** Dejar constancia que la vigencia del presente Acuerdo ratificatorio se encuentra condicionado al cumplimiento de la publicación, incluyendo el texto de la Ordenanza N° 029-2018-MDMM, en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Ordenanza y su Anexo que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal institucional, conforme lo dispuesto en los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y modificatorias, de corresponder. Cabe indicar que es responsabilidad de la Municipalidad adecuarse a los cambios normativos que se den. (Artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444).

La aplicación de la Ordenanza materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; así como la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en la Ordenanza ratificada y en la normativa vigente, teniendo presente que en dicha responsabilidad se encuentra adoptar las medidas necesarias a efectos que respecto de los procedimientos administrativos que cuenten con pronunciamiento favorable, el derecho de trámite total del procedimiento no exceda en valor una (1) unidad impositiva tributaria, y en caso que excediera, previo a su cobro se solicite la autorización prevista en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 27444 y modificatorias, cuya fiscalización se encuentra a cargo de entidades competentes para ello. (Artículo 52 del TUO de la Ley N° 27444)

Finalmente, es preciso señalar que el análisis técnico realizado se basó en la documentación presentada por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, teniendo dicha información el carácter de declaración jurada según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza N° 2085, norma que regula el procedimiento de ratificación de ordenanzas tributarias distritales en la provincia de Lima.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

## MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

### Modifican la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Chorrillos

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 335-2018-MDCH

Chorrillos, 20 de octubre del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

POR CUANTO

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Chorrillos en Sesión Ordinaria del 20 de Octubre de 2018. Visto el Informe N° 51-2018-GM-MDCH de la Gerencia Municipal y el Informe N° 1492-2018-GAJ-MDCH; y,

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local y como tal gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM se aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, por parte de las entidades de la Administración Pública, en su artículo 28 establece los casos por la cual se crea la necesidad de aprobar el ROF, siendo uno de ellos la optimización o simplificación de los procesos de la Entidad con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia su misión y funciones.

Que mediante informe N° 051 - 2018- GM-MDCH La Gerencia Municipal da cuenta que revisando la estructura orgánica de la Entidad existe la necesidad de modificar la estructura orgánica aprobada mediante ordenanza N° 324-2018-MDCH del 20 de Marzo del 2018, a fin de incluir la Unidad de Cerrajería y Estructura Metálicas , la Unidad de Mantenimiento Automotriz, la Secretaria Técnica - Según Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil , la unidad de Transporte Urbano , La Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante las cuales ejerce sus actividades.

Que, el numeral 3 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 faculta a consejo Municipal aprobar su régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.

Que, mediante el informe N° 1492-2018 GAJ-MDCH La Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de la revisión del informe N° 051-2018-GM-MDCH y sus anexos y se aprecia que surge la necesidad de modificar la estructura orgánica y el reglamento de organización y funciones (ROF) de conformidad al Decreto Supremo N° 043-2006-PCM respetándose la estructura básica establecida en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, por tanto opina que es procedente la modificación de la estructura orgánica y del reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, la cual deberá ser aprobada mediante ordenanza de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Consejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**

**Artículo Primero.-** APROBAR la modificación de la estructura orgánica y el reglamento de Organización y Funciones (ROF) de conformidad del anexo que forman parte de la estructura orgánica que forman parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto adopten las acciones necesarias para la adecuación de la presente modificación de la estructura orgánica y el reglamento de la Organización y Funciones (ROF), aprobada en la presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** DISPONER, la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial El Peruano, y el íntegro del anexo antes referido en el Portal Institucional de la Entidad y en el portal web del Estado Peruano.

**Artículo Cuarto.-** DEROGUESE toda norma o disposición municipal que se oponga a lo dispuesto a la presente ordenanza.

**Artículo Quinto.-** La presente ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Secretaria General de Consejo, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Informática y a la Unidad de Imagen Institucional el cumplimiento de la siguiente ordenanza.

POR LO TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO  
Alcalde

\* El ROF se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

## **Ordenanza que establece el beneficio de condonación de intereses, reajustes y moras de deudas tributarias ejercicio 2019**

### **ORDENANZA MUNICIPAL Nº 341-2018-MDCH**

Chorrillos, 10 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Chorrillos, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de Diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales como Órganos de Gobierno Local gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción correspondiendo al Concejo Municipal la función normativa a través de ordenanzas las que tengan rango de Ley conforme al Numeral 4) del Artículo 200 de nuestra Carta Magna.

Que, el Art. 41 del Texto Único Ordenado de Código Tributario D.S. Nº133-13-EF dispone en su segundo párrafo que excepcionalmente, los Gobiernos locales pueden condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones respecto de los impuestos que administren.

Que, siendo necesario dictar medidas correspondientes para el saneamiento de los saldos deudores de las cuentas corrientes que se encuentren pendientes de pago, motivo por el cual se hace necesario el otorgamiento de un beneficio tributario y administrativo y siendo una de las funciones de la Sub Gerencia de Administración Tributaria impulsar las cobranzas para aumentar la recaudación municipal, es importante realizar un beneficio de Condonación Tributaria y Administrativa, a fin que los contribuyentes puedan regularizar sus deudas respecto a los Tributos como el Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y cualquier otra deuda de carácter tributario o administrativo.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas al Consejo por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en los incisos 8) y 9) del Artículo 9 y con los artículos que se mencionan a continuación; el Concejo Municipal con dispensa de lectura y aprobación del acta por Unanimidad aprobó lo siguiente:

### **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO DE CONDONACION DE INTERESES, REAJUSTES Y MORAS DE DEUDAS TRIBUTARIAS EJERCICIO 2019 DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 1.-** Concédase el Beneficio de condonación del 100% de los intereses, reajustes y moras de las deudas Tributarias, a favor de los contribuyentes del Distrito de Chorrillos, referente a los siguientes tributos:

- Impuesto Predial.
- Diferencias del Impuesto Predial producto de fiscalización.
- Tasa de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo.
- Diferencias de los Arbitrios Municipales producto de Fiscalización.

**Artículo 2.-** El presente beneficio alcanzará a todas aquellas deudas Tributarias y Multas Administrativas que se encuentran en cualquier proceso de cobranza por la Gerencia de Rentas y Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva correspondiente a los ejercicios anteriores al 31 de Diciembre del 2018.

**Artículo 3.-** Tratándose de Multas Administrativas, el monto adeudado por las mismas será rebajado en forma general, en un cuarenta por ciento (40%).

**Artículo 4.-** No se encuentran incluidas en la presente Ordenanza las multas generadas como consecuencia de infracciones impuestas a los vehículos menores del Distrito (Mototaxis). Por otro lado, el presente beneficio no alcanza a las sanciones que se generen por la ejecución de Obras sin Licencia de Obra y/o Construcción, Habilitaciones Urbanas y las derivadas por saneamiento ambiental que se encuentran detalladas en la Ordenanza del Régimen de Aplicación de Sanciones aprobadas mediante ordenanza N° 012-99-MDCH y/o N° 051-MDCH (modificada por la Ordenanza Municipal N° 327-2018-MDCH)

**Artículo 5.-** No se encuentran comprendidos en los beneficios establecidos por la presente Ordenanza los contribuyentes que con anterioridad de la vigencia de esta Ordenanza, hubieran abonado el total de las deudas tributarias y Multas Administrativas.

**Artículo 6.-** En el caso de procedimiento de Ejecución Coactiva iniciada, las garantías que se encuentran otorgadas a favor de la Municipalidad, así como las medidas preventivas trabadas, se mantendrán en tanto se concluya la cancelación de la deuda tributaria, salvo que el contribuyente las sustituya por otras a satisfacción de la Administración.

**Artículo 7.-** Vencido el plazo de beneficio de condonación que por la presente Ordenanza se concede, la Municipalidad procederá inmediatamente a ejecutar la cobranza coactiva.

**Artículo 8.-** Para efectos de la presente norma se entenderá por:

- a) Tributo Adeudado.- Aquellas deudas tributarias que incrementen el monto insoluto del derecho de emisión; deducido por el factor de ajustes y el interés moratorio.
- b) Multa Tributaria.- Aquellas que se originan por la omisión de presentar Declaraciones Juradas y/o comunicación ante la administración tributaria.
- c) Multa Administrativa.- Aquella originada por las infracciones contempladas en el régimen de aplicación de sanciones y otros dispositivos municipales.

**Artículo 9.-** Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios descritos en la presente Ordenanza y tengan en trámite alguna solicitud o impugnación referente a la deuda tributaria, deberán previamente desistirse de su pretensión, a efectos de acceder al presente beneficio.

**Artículo 10.-** Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto pueda ampliar el plazo, reglamentar y solicitar medidas complementarias para el cumplimiento de los alcances de la presente Ordenanza.

**Artículo 11.-** Déjese sin efecto la cobranza de deudas pendientes correspondientes a Arbitrios Municipales anteriores y hasta el año 2004, en aplicación a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

**Artículo 12.-** Encárguese a la Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Informática, Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza y a la Sub Gerencia de Imagen Institucional la difusión de la presente.

**Artículo 13.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO  
Alcalde

### **Declaran el desabastecimiento y autorizan la compra directa de insumos alimentarios para el Programa de Complementación Alimentaria - PCA**

#### **ACUERDO DE CONCEJO N° 057-2018-MDCH**

Chorrillos, 10 de diciembre del 2018

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chorrillos

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS, EN SESION ORDINARIA DE LA FECHA; Y,

VISTO, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de Diciembre del 2018, el Informe N° 1755-2018-GAJ-MDCH, mediante el cual se remite el Proyecto de Acuerdo de Concejo que declara el desabastecimiento de los insumos alimentarios para el Programa de Complementación Alimentaria- PCA y consecuentemente la autorización para la compra directa de los mismos; y,

CONSIDERANDO:

Que visto el Informe N° 134-2018-SG-MDCH, de fecha 07 de diciembre de 2018, Secretaria General del Concejo pone en conocimiento el Informe N° 2179-2018-SGL-MDCH; el Memorandum N° 1083-2018-GAyF-MDCH y el Informe N° 032-2018-SGPS-MDCH de la Sub Gerente de Programas Sociales- Srta. Elisabeth Céspedes Reyes, mediante el cual informa que: “el eminente riesgo de desabastecer con los productos para el Programa de Complementación Alimentaria-PCA y del Programa Alimentación y Nutrición para el paciente de Tuberculosis y Familia-PAN TBC, por haber concluido con los Contratos pre existentes de abastecimiento, no contándose actualmente con contrato de abastecimiento alguno, toda vez que no se ha realizado el proceso de compra para la distribución de estos programas, por no haberse llegado a un Acuerdo en el Comité de gestión de este año por inasistencia de las representantes de los comedores populares. Y a la vez comunicar que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto no ha asignado los gastos anuales y el presupuesto de estos programas sociales”, por cuanto antes estos hechos la Sub Gerente de Programas Sociales, solicita se realice la compra directa de los productos que se detallan en el Informe N° 032-2018-SGPS-MDCH.

Que conforme al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referido a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresen la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el literal C del Artículo N° 27 de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones de Estado, establece “las contrataciones de Estado, establece que: “excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos, ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la entidad cumplir con sus actividades u operaciones”. Que el penúltimo párrafo del Artículo N° 27 de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones de Estado, establece “las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del titular de la entidad, Acuerdo del Directorio, del concejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda.

Que el artículo N° 50 de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, establece “infracciones y sanciones administrativas.- 50.1 El tribunal de contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas. En el caso en el que se refiere al literal a), artículo 5 de la presente Ley.

Que, el numeral 3) del artículo N° 85 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecen las situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible. Dicha situación faculta a la entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesaria para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.

Que, el Artículo N° 86 del Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece “la resolución del titular de la entidad o acuerdo de concejo regional, concejo municipal que aprueba la contratación directa, requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico legal, en el Informe o informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el párrafo precedente y los informes que lo sustentan, se publican a través del SEACE dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión o adopción según corresponda.

Que, de acuerdo al Memorándum N° 143-2015-SFCA-GM/MC, de fecha 27 de noviembre del 2015, se remite las especificaciones técnicas, de los insumos adquirir para el abastecimiento de las distintas modalidades del PCA: comedores populares, adultos en riesgo, hogares-albergues, PAN-TBC del distrito de Comas, correspondientes a los meses de enero hasta mediados del mes de setiembre del año 2016 aproximadamente.

Que con fecha 02 de diciembre del 2015, se firma Resolución Ministerial N° 246-2015-MIDIS, la cual resuelve aprobar el modelo de convenio de gestión, hacer suscrito por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y los gobiernos locales provinciales y los gobiernos locales distritales, según corresponda para la gestión de los programas de complementación alimentaria (PCA), durante el año 2016.

Que, al amparo de las nomas mencionadas y estando a que es uno de los objetos del Estado brindar ayuda a los sectores de la población económica menos favorecida, resulta viables se declare el desabastecimiento inminente para la adquisición de insumos alimenticios para el programa de complementación alimenticia por un plazo de 120 días, en atención a los objetos descritos más aún si, la no aprobación del mismo podría conllevar a que la Municipalidad no pueda brindar ayuda requerida a ese sector de la población poniendo en riesgo su integridad y salud.

En ese sentido, el honorable Concejo Municipal, luego de ser sometido a votación, y; estando a lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, y las facultades otorgadas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el acuerdo fue aprobado por MAYORIA del Pleno del Concejo Municipal:

ACORDÓ:

**Artículo Primero.-** DECLARAR el desabastecimiento de los insumos alimentarios para el Programa de Complementación Alimentaria- PCA y consecuentemente la autorización para la compra directa de los mismos.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Logística y Sub Gerencia de Programas Sociales el cumplimiento del presente acuerdo en lo que a cada una corresponde según sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE LINCE

### Aprueban modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad

#### RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 195-2018-MDL

Lince, 14 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE;

VISTO: El Informe Nº 205-2018-MDL-GDU/SDE de fecha 30 de octubre de 2018, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Económico, Memorando Nº 445-2018-MDL-GDU de fecha 30 de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe Nº 129-2018-MDL-GPP/SPIR de fecha 07 de diciembre de 2018, emitido por la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Racionalización, Informe Nº 644-2018-MDL/GAJ de fecha 11 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la incorporación del servicio de: "Venta de Helado o de Raspadilla, Café, Pasteles y/o Dulces Tradicionales en carretillas en vía pública" en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Lince, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 74 y 194 reconoce que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo establecido por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 42.4, del artículo 42 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de la Resolución del Titular del Pliego establecen los requisitos y costos correspondientes a ellos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 113-2016-MDL de fecha 02 de diciembre de 2016, se aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Lince; siendo que en el numeral 1 de servicio de la Subgerencia de Desarrollo Económico, se denomina los servicios de "Venta de Helado o Raspadilla, Café en carretilla en la vía Pública";

Que, mediante Informe Nº 445-2018-MDL-GDU de fecha 30 de octubre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano hace suyo el Informe Nº 205-2018-MDL-GDU/SDE de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la Subgerencia de Desarrollo Económico manifiesta la necesidad de incorporar en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Lince, Numeral 1 del servicio de la Subgerencia de Desarrollo Económico, la venta de pasteles y/o dulces tradicionales, siendo la denominación: "Venta de Helado o de Raspadilla, Café, Pasteles y/o Dulces Tradicionales en carretillas en la vía pública";

Que, mediante Informe Nº 129-2018-MDL-GPP/SPIR de fecha 07 de diciembre de 2018, la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Racionalización señala que la modificación propuesta consiste en la ampliación del giro del procedimiento Nº 01 de la Subgerencia de Desarrollo Económico, acorde a lo establecido en la Resolución de Alcaldía Nº 113-2016-MDL de fecha 02 de diciembre de 2016; asimismo, señala que al no contemplarse la modificación del costo ahí aprobado por la suma de S/ 80.00 (Ochenta con 00/100 Soles) mensual, considera conforme la propuesta alcanzada por la Subgerencia de Desarrollo Económico;

Que, mediante Informe Nº 664-2018-MDL/GAJ de fecha 11 de diciembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable por la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado mediante Resolución de Alcaldía Nº 113-2016-MDL de fecha 02 de diciembre de 2016, que consiste en la ampliación del giro del Procedimiento Nº 01 de la Sugerencia de Desarrollo Económico;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Lince, que consiste en la ampliación del giro del Procedimiento N° 01 de la Sugerencia de Desarrollo Económico, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Subgerencia de Desarrollo Económico el cumplimiento de La presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Informática y Tecnología la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal de la entidad ([www.munilince.gob.pe](http://www.munilince.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.-** DEROGAR las normas de similar naturaleza que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

MARTIN PRINCIPE LAINES  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

### Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad

#### ORDENANZA N° 029-2018-MDMM

Magdalena del Mar, 6 de setiembre de 2018

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 021 de la fecha, y;

VISTOS:

El Informe N° 004-2018-GM/MDMM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 046-2018-GPP-MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Legal N° 456-2018-GAJ/MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 1886-2018-GAF-MDMM de la Gerencia de Administración y Finanzas, referidos a la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y su modificatoria bajo la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de ordenanzas, de acuerdo al artículo 200 numeral 4 de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 36.1 del Artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente, en el caso de gobiernos locales, mediante Ordenanza Municipal, los mismos que deben ser comprendidos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, aprueba los Lineamientos para la Formulación y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, señalando que en el caso de Gobiernos Locales, se aprobará mediante Ordenanza Municipal;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29091, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, las municipalidades de la provincia de Lima deben publicar en el Diario Oficial El Peruano los textos de los dispositivos legales que aprueben, modifiquen o deroguen sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos; debiendo efectuarse, además, la publicación del anexo respectivo (que contiene el listado de los procedimientos y servicios) en la página Web institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE), el mismo día en el que se efectúa la publicación de la norma en el diario en mención;

Que, asimismo, concordante con lo señalado en el párrafo precedente, los numerales 43.2 y 43.3 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establecen la forma para la publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, señalando que la norma que aprueba el TUPA, se publica en el diario oficial El Peruano, y el TUPA se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano y adicionalmente debe ser difundido a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el respectivo portal institucional;

Que, la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - en su artículo 40 establece la formalidad que debe revestir la potestad legislativa en materia tributaria, disponiendo que las tasas y contribuciones deben ser ratificados por la Municipalidad Provincial, procedimiento que para el caso de la Provincia de Lima se encuentra establecido en la Ordenanza N° 2085-MML, la cual regula el procedimiento de ratificación de las Ordenanzas aprobadas por las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima que crean, modifican o regulen tasas o contribuciones dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones;

Que, la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, aprobó su TUPA mediante Ordenanza N° 025-2015-MDMM, el cual fue ratificado con Acuerdo de Concejo N° 278-MML, conteniendo los procedimientos y derechos de tramitación vinculados a Licencia de Funcionamiento, Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura para la Prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones;

Que, asimismo, mediante Ordenanza N° 038-2016-MMM, se aprobaron e incluyeron nuevos derechos de tramitación al TUPA institucional, siendo ratificado con Acuerdo de Concejo N° 338-MML, y publicado con fecha 16 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano, entre los cuales se aprobaron los procedimientos vinculados a Autorización Para Eventos y/o Espectáculos Públicos No Deportivos;

Que, posteriormente, a través de la Ordenanza N° 038-2017-MDMM, se aprobaron e incluyeron los derechos de tramitación vinculados a Edificaciones y Habilitaciones Urbanas, siendo ratificado con Acuerdo de Concejo N° 355-MML;

Que, con fecha 23 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J, que aprueba el Manual de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Matriz de Riesgos, con lo cual se cumplieron los supuestos para la entrada en vigencia de las modificaciones a la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, dadas a través de los Decretos Legislativos N° 1200 y N° 1271, así como del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispositivos legales que obligan a la adecuación del TUPA en materia de Licencia de Funcionamiento, Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Autorizaciones Para Eventos y/o Espectáculos Públicos No Deportivos;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, ha elaborado el Proyecto para la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del cual se adecúan los procedimientos administrativos vinculados a Licencia de Funcionamiento, Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Autorizaciones Para Eventos y/o Espectáculos Públicos No Deportivos a la normativa señalada en el considerando precedente, contando para ello con las opiniones favorables de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal, por lo que corresponde ser aprobado por Concejo Municipal;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 9. Numeral 8) Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD, REQUISITOS Y DERECHOS DE TRAMITACIÓN VINCULADOS A LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES Y AUTORIZACIONES PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS, Y DISPONE LA SUSTITUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD CONTENIDOS EN EL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**

**Artículo Primero.- Aprobación de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad**

Apruébense los procedimientos administrativos y servicios administrativos prestados en exclusividad, requisitos y costos administrativos, vinculados a Licencias de Funcionamiento, Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Autorizaciones Para Eventos y/o Espectáculos Públicos No Deportivos que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza, el mismo que forma parte integrante de la misma.

**Artículo Segundo.- Aprobación de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios administrativos brindados en exclusividad contenido en el TUPA.**

Apruébense los 25 derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios administrativos brindados en exclusividad contenidos en el Anexo al que se refiere el artículo precedente, conforme a la relación que se detalla a continuación:

ITEM	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / SERVICIO EXCLUSIVO	DERECHO DE TRÁMITE
<b>SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN VECINAL, EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y ESPECTACULOS</b>		
06.1.1	AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MENOR O IGUAL A 3000 PERSONAS - REALIZADAS EN RECINTOS O EDIFICACIONES QUE TENGAN COMO USO LA REALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE ACTIVIDADES Y QUE REQUIERAN EL ACONDICIONAMIENTO O INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS TEMPORALES QUE INCIDAN DIRECTAMENTE EN EL NIVEL DE RIESGO CON EL CUAL OBTUVIERON SU CERTIFICADO DE ITSE	47.70
06.1.2	AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MENOR O IGUAL A 3000 PERSONAS - REALIZADAS EN RECINTOS O EDIFICACIONES CUYA ACTIVIDAD ES DISTINTA A LA FINALIDAD PARA LA CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE ITSE	47.70
06.2.1	AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MAYOR A 3000 PERSONAS - REALIZADAS EN RECINTOS O EDIFICACIONES QUE TENGAN COMO USO LA REALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE ACTIVIDADES Y QUE REQUIERAN EL ACONDICIONAMIENTO O INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS TEMPORALES QUE INCIDAN DIRECTAMENTE EN EL NIVEL DE RIESGO CON EL CUAL OBTUVIERON SU CERTIFICADO DE ITSE	47.70
06.2.2	AUTORIZACIÓN PARA EVENTOS Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS CON UNA AFLUENCIA MAYOR A 3000 PERSONAS - REALIZADAS EN RECINTOS O EDIFICACIONES CUYA ACTIVIDAD ES DISTINTA A LA FINALIDAD PARA LA CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE ITSE	47.70
<b>SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN, ANUNCIOS Y DESARROLLO ECONÓMICO</b>		
09.1.1.a	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO BAJO	170.50
09.1.1.b	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO	198.00
09.1.2.a	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO	425.90
09.1.2.b	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO	726.50
09.1.3	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: MERCADOS DE ABASTOS, GALERÍAS COMERCIALES Y CENTROS COMERCIALES (LICENCIA CORPORATIVA)	726.50
09.1.4.a	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: CESIONARIOS EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO BAJO	163.30
09.1.4.b	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: CESIONARIOS EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO	182.10
09.1.5.a	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: CESIONARIOS EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO	373.90
09.1.5.b	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: CESIONARIOS EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO	596.50
09.1.6	TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	GRATUITO
09.1.7	MODIFICACIÓN DE DATOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CAMBIO DE DENOMINACIÓN O NOMBRE COMERCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA	GRATUITO
09.2	CESE DE ACTIVIDADES	GRATUITO
09.7	DUPLICADO DE CERTIFICADO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	21.50
<b>SUBGERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES</b>		

10.1.a	INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO BAJO	111.90
10.1.b	INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO	139.40
10.2.a	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO BAJO	110.20
10.2.b	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO	126.10
10.3.a	INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO	376.30
10.3.b	INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO	676.90
10.4.a	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO	232.60
10.4.b	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO	423.40
10.5.a	EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS HASTA 3000 PERSONAS - Espectáculos realizados en recintos o edificaciones que tengan como uso la realización de este tipo de actividades y requieran el acondicionamiento o instalación de estructuras temporales que incidan directamente en el nivel de riesgo con el cual obtuvieron su Certificado de ITSE.	202.70
10.5.b	EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS HASTA 3000 PERSONAS - Espectáculos realizados en edificaciones o recintos cuya actividad es distinta a la finalidad para la cual se otorgó el Certificado de ITSE.	220.00
10.6	DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES	24.50

**Artículo Tercero.- Sustitución de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el TUPA.**

Dispóngase la sustitución de los procedimientos administrativos indicados en los ítems del 06.1 al 06.2, ítems del 09.1.1 al 09.1.7, 9.2, 9.7 y los ítems del 10.1 al 10.5, contenidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, aprobado por la Ordenanza N° 025-MDMM y ratificado por Acuerdo de Concejo N° 278-2015-MML, modificado por Ordenanza N° 038-2016-MDMM ratificado por Acuerdo de Concejo N° 338-2016-MML, por los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad aprobados en la presente ordenanza y detallados en el Anexo al que se refiere el artículo primero.

**Artículo Cuarto.- Exigibilidad de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios administrativos prestados en exclusividad aprobados.**

Dispóngase que los derechos de tramitación a los que se hace referencia el artículo primero y segundo, sean exigibles a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo de Concejo Metropolitano que los ratifique y de la presente ordenanza.

**Artículo Quinto.- Publicidad**

La presente Ordenanza y el acuerdo ratificatorio estarán disponibles en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar ([www.munimagdalena.gob.pe](http://www.munimagdalena.gob.pe)) y en el portal electrónico de Servicio de Administración Tributaria - SAT ([www.sat.gob.pe](http://www.sat.gob.pe)).

**Artículo Sexto.- Adecuación de los procedimientos administrativos al TUO de la Ley N° 28976 y al Nuevo Reglamento de ITSE**

Precísese que los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad vinculados con Licencia de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se encuentran adecuados al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, y al Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 28976, corresponde disponer la publicación en el portal web institucional y en la sede institucional de las estructuras de costos de los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento, así como los planos de zonificación e índice de usos (compatibilidad de usos), esto último con la finalidad de facilitar la adecuada formulación de las solicitudes de licencias de funcionamiento.

#### **Artículo Séptimo.- Disponibilidad de la información**

La presente Ordenanza, el Anexo que contiene los procedimientos y servicios aprobados en la misma, y el Acuerdo ratificatorio, estarán disponibles en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar ([www.munimagdalena.gob.pe](http://www.munimagdalena.gob.pe)) y en el portal electrónico de Servicio de Administración Tributaria - SAT ([www.sat.gob.pe](http://www.sat.gob.pe)).

#### **Artículo Octavo.- Publicidad del Anexo**

El Anexo que contiene los procedimientos y servicios aprobados en la presente Ordenanza, será publicado en el Portal del diario Oficial El Peruano, y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)).

#### **Artículo Noveno.- Vigencia**

La presente Ordenanza y las partes que la integran, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y del Acuerdo de Concejo Metropolitano que la ratifique, en el Diario Oficial El Peruano, y la publicación en los portales electrónicos mencionados en el artículo precedente.

**Artículo Décimo.-** Facúltese al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe los formatos y formularios, exigidos como requisitos en la tramitación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA, los mismos que serán de libre reproducción.

**Artículo Décimo Primero.-** Deróguese toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

**Artículo Décimo Segundo.-** Encargar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza y sus anexos, a todas las unidades orgánicas que integran la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE  
Alcalde de Magdalena del Mar

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

### **MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

#### **Ordenanza que aplica el beneficio de liquidación menor para el cálculo de los arbitrios municipales del año 2019**

#### **ORDENANZA Nº 589-MSS**

Santiago de Surco, 17 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Extraordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto Nº 022-2018-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, la Carta Nº 2867-2018-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorándum Nº 923-2018-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 884-2018-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum Nº 456-2018-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe Nº 474-2018-SGRCT-GAT-MSS de la Subgerencia de Registro y Control Tributario, relacionados con el proyecto de Ordenanza que aplica el beneficio de Liquidación Menor para el cálculo de los Arbitrios Municipales del año 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. (...)";

Que, el Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2014-EF, establece que los impuestos municipales son los tributos detallados en dicha norma, siendo que la recaudación y fiscalización de los mismos corresponde a los gobiernos locales;

Que, con la Ordenanza N° 569-MSS, el Concejo Municipal de Santiago de Surco aprobó el marco legal y Disposiciones para el cálculo de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2018, estableciendo en su Tercera Disposición Transitoria, el beneficio de Liquidación Menor en las tasas por Arbitrios Municipales 2018, respecto de los predios con uso casa habitación como incentivo para el cumplimiento de obligaciones tributarias;

Que, mediante Ordenanza N° 572-MSS se estableció el beneficio de Liquidación Menor en las tasas por Arbitrios Municipales 2018, respecto de los predios con uso distinto a casa habitación, disponiéndose que el incremento en la liquidación mensual total del ejercicio 2018 por los arbitrios municipales de los predios con uso distinto a casa habitación no excederá el 15% respecto del monto mensual total liquidado en el ejercicio 2017;

Que, con la Ordenanza N° 585-MSS del 28.09.2016, el Concejo Municipal de Santiago de Surco aprobó la Ordenanza que establece para el ejercicio 2019, el reajuste con el Índice de Precios al Consumidor, de los Costos y Tasas de los Servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo aprobados para el ejercicio 2018, la misma que fue ratificada por el Acuerdo de Concejo N° 446 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, con Memorándum N° 456-2018-GAT-MSS del 21.11.2018, la Gerencia de Administración Tributaria, teniendo en cuenta el Informe N° 474-2018-SGRCT-GAT-MSS del 20.11.2018 de la Subgerencia de Registro y Control Tributario, señala que la aplicación de la Ordenanza N° 569-MSS, motivó la variación en las liquidaciones de una gran cantidad de contribuyentes, por lo cual, a fin de no impactar negativamente en la economía de los administrados, se aprobó con la Ordenanza N° 572-MSS un beneficio de liquidación menor respecto de los predios con uso distinto a casa habitación, disponiéndose que el incremento en la liquidación mensual total del ejercicio 2018 por los arbitrios municipales de Limpieza Pública (compuesto por los servicios de Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines Públicos y Serenazgo de los predios con uso distinto a casa habitación, no excederá el 15% respecto del monto mensual total liquidado en el ejercicio 2017. Asimismo, indica que con la Ordenanza N° 585-MSS ratificada por el Acuerdo de Concejo N° 446 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha dispuesto para el ejercicio 2019, la prórroga del marco legal, criterios de distribución y tasas aplicables a los arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, establecidos mediante Ordenanza N° 569-MSS para el ejercicio 2018, considerando que la prestación de los servicios públicos ha de mantener las mismas características y calidad con la que han sido brindadas durante el año 2018, precisando que la propuesta presentada, no implica la variación de las tasas a cobrar a los vecinos, por lo que, a fin de mantener las mismas condiciones en que se ha ejecutado la liquidación y recaudación de los arbitrios de dichos años, y a su vez, alentar el cumplimiento de obligaciones tributarias corrientes y el sostenimiento de los bajos niveles de morosidad observados en el 2018, para el ejercicio 2019 recomienda que se apliquen los límites y beneficios asociados a dicho régimen legal, aprobados por la Ordenanza N° 572-MSS; por lo que remite el proyecto de Ordenanza que aplica el beneficio de Liquidación Menor para el cálculo de los Arbitrios Municipales del año 2019, para su aprobación; .

Que, mediante Informe N° 884-2018-GAJ-MSS del 21.11.2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, la Ordenanza propuesta, se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de prepublicación establecidos en el numeral 3.2) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 01-2009-JUS, que aprueba el “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General”, al considerar que la presente propuesta normativa no constituye la creación de nuevos tributos u obligaciones para los administrados, ni establece recorte alguno en los derechos o beneficios existentes y vigentes a la actualidad; sino que, por el contrario, constituye un beneficio a favor de aquellos. En tal sentido, teniendo en cuenta la documentación generada, así como la normativa vigente sobre la materia, opina por la procedencia del presente proyecto de Ordenanza que aplica el beneficio de Liquidación Menor para el cálculo de los Arbitrios Municipales del año 2019, para lo cual deberá remitirse los antecedentes al Concejo Municipal para su aprobación;

Que, con Memorándum N° 923-2018-GM-MSS del 23.11.2018, la Gerencia Municipal encuentra conforme el proyecto de Ordenanza que aplica el beneficio de Liquidación Menor para el cálculo de los Arbitrios Municipales del año 2019;

Que, estando al Dictamen Conjunto N° 022-2018-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, al Informe N° 884-2018-GAJ-MSS la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9 incisos 8) y 9) y 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por UNANIMIDAD se aprobó la siguiente:

## **ORDENANZA QUE APLICA EL BENEFICIO DE LIQUIDACIÓN MENOR PARA EL CÁLCULO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DEL AÑO 2019**

### **Artículo 1.- BENEFICIO DE LIQUIDACIÓN MENOR**

Establecer que el incremento en la liquidación mensual total del ejercicio 2019 por los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (compuesto por los servicios de Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines Públicos y Serenazgo no excederá el 1.08% respecto del monto mensual total liquidado en el ejercicio 2018.

Entiéndase que la liquidación mensual total para el ejercicio 2019 comprende la suma de los montos liquidados por cada arbitrio, incluyendo los beneficios de reducción que se aprobaron de acuerdo al marco legal vigente para dicho ejercicio.

### **Artículo 2.- LIQUIDACIÓN PARA EL CASO DE PREDIOS QUE SUFRIERON VARIACIONES**

Tratándose de predios nuevos o que hubieran sufrido modificaciones en sus características que determinan una variación en la liquidación de arbitrios durante el ejercicio 2018, la comparación a la que se refiere la disposición precedente se realizará respecto de la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2018 y siempre que se mantenga la condición de uso establecida en el artículo anterior.

### **Artículo 3.- APLICACIÓN**

El límite establecido en el Artículo 1 será de aplicación automática en las liquidaciones de arbitrios del ejercicio 2019, según corresponda.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** LA PRESENTE Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, siempre que, previamente haya sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, conforme al marco legal vigente.

**Segunda.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Gerencia de Tecnologías e Información el cumplimiento de la presente Ordenanza y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la divulgación y difusión oportuna de sus alcances.

**Tercera.-** DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del día siguiente de su aprobación, conforme prescribe el Artículo 13 de la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

POR TANTO:

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA  
Alcalde

Viernes, 21 de diciembre de 2018 (Edición Extraordinaria)

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 566-MDJM, que aprobó la campaña de beneficios tributarios denominada “Fin de Año con Deuda Cero”**

#### DECRETO DE ALCALDIA N° 019-2018-MDJM

Jesús María, 18 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

VISTOS: El Informe N° 200-2018-MDJM-GATR-SRTEC de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva, el Informe N° 122-2018-MDJM-GATR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe N° 721-2018-MDJM-GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Memorando N° 580-2018-MDJM-GM de la Gerencia Municipal; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que, según el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía;

Que, mediante Ordenanza N° 566-MDJM del 23 de noviembre del 2018 y publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de diciembre del 2018, se establece un Régimen de Beneficios Extraordinarios por el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se encuentren vencidas o por vencer a la fecha de expedición de la misma, de acuerdo a las condiciones estipuladas en la referida ordenanza; estableciéndose como fecha de vencimiento el 21 de diciembre del 2018;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N° 566-MDJM establece la facultad del señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como prorrogar su vigencia;

Que, mediante documento de vistos, la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva solicita la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 566-MDJM, opinando que es necesaria para dar las facilidades del caso a los contribuyentes que aún mantienen pendientes de pago sus obligaciones tributarias, constituyendo en incentivos para el pago de las misma, toda vez que existe un segmento de contribuyentes que podrían acogerse a los beneficios otorgados por la mencionada ordenanza, así como cumplir con la meta 18 del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2018 establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante documento de vistos, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas opina que, siendo la política de la presente gestión municipal otorgar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta necesario prorrogar el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 566-MDJM, para incentivar el pago voluntario de los tributos municipales por parte de los contribuyentes que mantienen adeudos tributarios a favor de la Administración Tributaria Municipal, así como para cumplir con la meta del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2018, establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Estando a lo expuesto, a lo informado por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 42 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2018, la vigencia de la Ordenanza N° 566-MDJM - Ordenanza que aprueba la campaña de beneficios tributarios denominada "Fin de Año con Deuda Cero".

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, a la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y, a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: [www.munijesusmaria.gob.pe](http://www.munijesusmaria.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSSEN  
Alcalde